

**RV: Generación de Tutela en línea No 960664**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/07/2022 12:48

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

**ANGEL FRANCISCO URIANA MEDERO Y  
OTROS**

---

**De:** Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 28 de julio de 2022 10:53 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 960664

Cordial saludo

Me permito remitir tutela a esa sala especializada para lo de su cargo, ya que se trata de una acción constitucional contra esta sala.

Cordialmente,



**Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas**

**Teléfono:** [5622000 ext 1136](tel:5622000)

**Sitio web:** [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

**Dirección:** Calle 12 N° 7-65 Oficina 103

Palacio de Justicia Bogotá

*Orlando Rodríguez*

Escribiente

---

**De:** Repcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 27 de julio de 2022 5:15 p. m.

**Para:** Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;

gabrielamorales@silvaymorales.com <gabrielamorales@silvaymorales.com>

**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 960664

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocessos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

### Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

#### **IMPORTANTE:**

**Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.**

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

#### **GRUPO REPARTO**



Centro de Servicios Administrativos para los  
Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC  
 DesajBCA

3532666 Ext: | cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 27 de julio de 2022 16:52

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gabrielamorales@silvaymorales.com <gabrielamorales@silvaymorales.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 960664

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 960664

Departamento: BOGOTA.  
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: GABRIELA MORALES OROZCO Identificado con documento: 1032443041  
Correo Electrónico Accionante : gabrielamorales@silvaymorales.com  
Teléfono del accionante : 3208914808  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL- Nit: ,  
Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá D. C., 27 de julio de 2022

Señores (as) Magistrados (as)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

E. S. D.

GABRIELA MORALES OROZCO, mayor de edad domiciliada en este distrito capital, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada portadora de la T.P. N° 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los señores ANGEL FRANCISCO URIANA MEDERO identificado con C.C. N° 17.865.724 de Uribia (La Guajira), ALFREDO MANUEL BLANCO DE LA HOZ identificada con C.C. N° 3.977.661 Santa Catalina (Bolívar), PARANSI EPIAYU identificada con C.C. N° 17.865.687 de Uribia Uribia (La Guajira), REINALDO ALCALA VASQUEZ identificado con C.C. N° 12.578.125 de El Banco (Magdalena), NESTOR MELENDEZ HURTADO identificado con C.C. N° 3.977.587 de Santa Catalina (Bolívar), WILFRIDO ENRIQUE ALVARADO CARABALLO identificado con C.C. N° 5.182.500 de Manaure Uribia (La Guajira), y ALFREDO RAMON MELENDEZ JIMENEZ identificado con C.C. N° 9.055.662 de Cartagena; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, comedidamente le solicito el amparo constitucional por la violación de los derechos fundamentales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales lesionados por la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con base en las siguientes<sup>1</sup>:

#### ACCIONES Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA PETICION DE TUTELA

1. EL INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL "IFI", fue creado mediante Decreto 1157 de 1940, convertido en sociedad de economía mixta por Decreto 3287 de 1964 y reformados sus estatutos según Decreto 166 de 1969.

---

<sup>1</sup> Se aclara que en vista de que la suscrita apoderada no cuenta con poder para ello, no se incoa esta acción constitucional en representación de los señores ABRAHAM CARABALLO CUETO identificado con C.C. N° 9.064.836 de Cartagena, LAUREANO EPINAYU PUSHAINA identificado con C.C. N° 5.176.156 de Uribia Uribia (La Guajira) ni ORLANDO ENRIQUE PALOMINO QUESADA identificado con C.C. N° 7.420.248 de Barranquilla, quienes también fueron demandantes en el proceso ordinario laboral que dio origen a la violaciones de derechos fundamentales cuya protección se depreca.

2. Por la Ley 41 de 1968 se autorizó al Gobierno Nacional para celebrar un contrato de concesión o de administración delegada según lo considere más conveniente para continuar con la explotación de las salinas nacionales, asumiendo todas las funciones y actividades que el Banco de la República desarrollaba como concesionario de la Nación, y se autorizó al Gobierno a entregarle al INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL "IFI" los bienes y empresas a que se refería la ley.
3. De conformidad con el Decreto Reglamentario 1205 de 1969, la Concesión Salinas Nacionales fue otorgada al INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL explotada y administrada por éste a través de un organismo del mismo Instituto que se denominaría INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL - CONCESIÓN SALINAS, en el que la planta administrativa y laboral es independiente de la del mismo Instituto, en tal forma que la administración de la concesión, su contabilidad y tesorería funcionan independiente y separadamente del Instituto.
4. El traspaso de la empresa Concesión Salinas Nacionales al "IFI", se efectuó operando el fenómeno de la sustitución patronal en todas las obligaciones relacionadas con el régimen laboral y sanitario pactado con los trabajadores de la concesión salinas.
5. La empresa INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL "IFI" estaba regulada por las normas de las empresas industriales y comerciales del Estado y sus servidores tenían la calidad de trabajadores oficiales.
6. Mediante resolución 1135 del 17 de noviembre de 1993 el IFI le reconoció a ANGEL FRANCISCO URIANA MEDERO pensión de jubilación en cuantía de \$ 148.916.51 pesos a partir del 16 de octubre de 1993.
7. Junto con su mesada pensional el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció y pagó al señor URIANA MEDERO y a su grupo familiar, el plan complementario de salud, el auxilio de escolaridad, becas, primas y auxilios, beneficios a que tenía derecho de conformidad con las normas legales, convencionales y reglamentarias.
8. Mediante resolución N° 966 del 9 de febrero de 1993 el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció a ALFREDO MANUEL BLANCO DE LA HOZ pensión de jubilación en cuantía de \$163.023.67 pesos a partir del 1 de enero de 1993.
9. Junto con su mesada pensional el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció y pagó al señor BLANCO DE LA HOZ, y a su grupo familiar, el plan complementario de salud, el auxilio de escolaridad, becas, primas y auxilios, beneficios a que tenía derecho de conformidad con las normas legales, convencionales y reglamentarias.

10. Mediante resolución N° 929 del 11 de febrero de 1993 el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció a PARANSI EPIEYU pensión de jubilación en cuantía de \$161.050.00 pesos a partir del 1 de enero de 1993.
11. Junto con su mesada pensional el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció y pagó a la señora EPIEYU y a su grupo familiar, el plan complementario de salud, el auxilio de escolaridad, becas, primas y auxilios, beneficios a que tenía derecho de conformidad con las normas legales, convencionales y reglamentarias.
12. Mediante resolución 963 del 9 de marzo de 1993 el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció a REINALDO ALCALA VASQUEZ pensión de jubilación en cuantía de \$171.408.69 pesos a partir del 1 de enero de 1993.
13. Junto con su mesada pensional el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció y pagó al señor ALCALA VASQUEZ y a su grupo familiar, el plan complementario de salud, el auxilio de escolaridad, becas, primas y auxilios, beneficios a que tenía derecho de conformidad con las normas legales, convencionales y reglamentarias.
14. Mediante resolución 943 del 13 de febrero de 1993 el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció a NESTOR MELENDEZ HURTADO pensión de jubilación en cuantía de \$236.124.54 pesos a partir del 1 de enero de 1993.
15. Junto con su mesada pensional el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció y pagó al señor MELENDEZ HURTADO y a su grupo familiar, el plan complementario de salud, el auxilio de escolaridad, becas, primas y auxilios, beneficios a que tenía derecho de conformidad con las normas legales, convencionales y reglamentarias.
16. Mediante resolución 1143 del 20 de noviembre de 1993 el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció a WILFRIDO ENRIQUE ALVARADO CARABALLO pensión de jubilación en cuantía de \$ 216.324.31 pesos a partir del 29 de octubre de 1993.
17. Junto con su mesada pensional el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció y pagó al señor ALVARADO CARABALLO y a su grupo familiar, el plan complementario de salud, el auxilio de escolaridad, becas, primas y auxilios, beneficios a que tenía derecho de conformidad con las normas legales, convencionales y reglamentarias.
18. Mediante resolución 958 del 8 de marzo de 1993 el IFI le reconoció a ALFREDO RAMON MELENDEZ JIMENEZ pensión de jubilación en cuantía de \$188.443.48 pesos a partir del 18 de diciembre de 1993.
19. Junto con su mesada pensional el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció y pagó al señor MELENDEZ JIMENEZ, y a su grupo familiar, el plan complementario de salud, el auxilio de escolaridad, primas,

auxilios y becas, beneficios a que tenía derecho de conformidad con las normas legales, convencionales y reglamentarias.

20. En la convención colectiva del 4 de septiembre de 1978, se pactó: "*La empresa garantizará la conservación y aplicación del régimen jurídico y prestacional existente en la actualidad para los pensionados de la concesión salinas*"
21. El plan complementario que se le venía aplicando a los jubilados de Salinas consistía en servicios odontológicos; extracciones, curaciones calzas de amalgama, profilaxis, radiografías, exámenes generales e intervenciones quirúrgicas (art. 7º 10 de julio de 1998)
22. El artículo 7º de la convención colectiva de 1985 dispuso: "*e. A partir de la vigencia de la presente convención la empresa concederá a todos sus trabajadores un auxilio de escolaridad equivalente a 10 días de salario básico más le porcentaje correspondiente a la prima de ahorros. Dicho auxilio se pagará anualmente en los primeros quince días del mes de febrero y se tendrá en cuenta para la liquidación de prestaciones, así como se toman, para tal fin, las primas de ahorros. El auxilio correspondiente al presente año de 1985 se pagará a más tardar el 12 de abril del mencionado año*".
23. En el artículo 8º de la convención colectiva de 1966, se estableció: "*A partir de 1966 la prima especial que se reconoce a los pensionados en el mes de junio de cada año, será equivalente a una mesada de pensión. Este beneficio solo lo percibirán quienes disfruten de pensión reconocida u ordenada por la Salinas, directamente*".
24. En el artículo 9º de la convención colectiva del 19 de agosto de 1960, se estipuló: "*A los pensionados de la empresa, sin perjuicio de la bonificación que vienen recibiendo en el mes de diciembre de cada año, el equivalente al valor de un mes de pensión, se les dará una bonificación en el mes de junio de cada año, en cuantía igual al 50% del valor de su pensión mensual*".
25. Mediante circular N° 001 del 21 de febrero de 2003 el Director del INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL, departamento CONCESIÓN DE SALINAS, resolvió suspender el reconocimiento de los beneficios de salud, educación, y otros, que, por extensión de conformidad con normas legales, convencionales y reglamentarias, se venía haciendo a favor de los pensionados de la entidad y sus grupos familiares.
26. El Gobierno Nacional ordenó la liquidación del INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL - IFI mediante Decreto 2590 de septiembre 12 de 2003 y dispuso la continuidad de las obligaciones y derechos del Contrato de Concesión de Salinas.
27. Mediante circular N° 001 del 21 de febrero de 2003 el Director del INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL, departamento CONCESIÓN DE SALINAS, resolvió suspender el

reconocimiento de los beneficios de salud, educación, y otros, que, por extensión de conformidad con normas legales, convencionales y reglamentarias, se venía haciendo a favor de los pensionados de la entidad y sus grupos familiares.

28. Desde el 21 de febrero de 2003 a los accionantes y a su grupo familiar se les suspendió el reconocimiento de los beneficios de salud y educación, y otros, a que tienen derecho.
29. A partir del 31 de diciembre de 2009, fue liquidado definitivamente el Instituto de Fomento Industrial IFI.
30. A partir de la liquidación del IFI, la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asumió las obligaciones derivadas del contrato denominado Concesión Salinas suscrito entre la Nación y el Instituto de Fomento Industrial IFI de conformidad con el Decreto 4713 de 2009.
31. A través de providencia del 1 de agosto de 2013 el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, resolvió declarar la nulidad de la Circular N° 0001 del 21 de febrero de 2003, proferida por el Director del IFI - Concesión de Salinas, por medio de la cual suspendió el pago de los beneficios por extensión a los pensionados y sus grupos familiares.
32. Los demandantes presentaron reclamación administrativa ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sin obtener una respuesta favorable.
33. El 14 de diciembre de 2016 los demandantes, por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Marcel Silva Romero (q.e.p.d.), presentaron demanda ordinaria laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO con el fin de que se les reanudara a ellos y a sus grupos familiares el reconocimiento y pago de los beneficios convencionales por extensión que habían sido suspendidos, debidamente indexados, más los respectivos intereses moratorios, y el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales irrogados, indexados.
34. El juicio laboral correspondió por reparto al Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá y se identificó con el radicado 11001310502020160067600.
35. En sentencia proferida el 4 de diciembre de 2017 el Juez de primera instancia absolió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
36. La decisión de primera instancia se basó en que la parte actora debía determinar a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005 que estos beneficios constituyán derechos adquiridos y no lo hizo, más aún cuando estos debían adecuarse a la Ley 100 de 1993, a través de la denuncia de la convención colectiva de trabajo. No se especificaron en vigencia de qué convención se solicitaban los beneficios y tampoco se determinaron los beneficiarios, y

le resulta vedado al juez reconocer derechos en abstracto. Determinó que en todo caso no podía accederse a lo solicitado ya que estos eran para trabajadores activos, además los beneficios en salud eran prestados en las instalaciones del IFI y al ser esta inexistente se hacen improcedentes.

37. Contra la anterior decisión la parte actora presentó recurso de apelación, que fue desatado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia proferida el 2 de octubre de 2018 confirmando la sentencia recurrida.

38. La decisión de segunda instancia se fundamentó en que los beneficios de carácter convencional se constituyen en derechos adquiridos en la medida que se hayan causado con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. No obstante, si bien se comunicó la suspensión de los beneficios extralegales por la terminación de la existencia jurídica de la Entidad y esta fue declarada nula por el Consejo de Estado, de las documentales arrimadas al plenario no se puede advertir la calidad de afiliados al sindicato o de beneficiarios de las convenciones colectivas alegadas, y aunque de la liquidación que aportó cada demandante se puede observar que eran trabajadores permanentes no se allegó prueba de la calidad de sindicalizados como tampoco que recibieron emolumentos por concepto de beneficios convencionales con anterioridad al 2003.

39. El 23 de octubre de 2018 el anterior apoderado judicial interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el referido Tribunal.

40. Dentro de la oportunidad legal correspondiente se presentó la demanda de casación ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pretendiendo se casara totalmente el fallo impugnado, se revocara la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá y se accediera a la peticiones de la demanda.

41. Con sentencia SL032 del 18 de enero de 2022 - notificada mediante edicto del 26 de enero de 2022 - la Sala de Descongestión Laboral No. 1 de la Corte Suprema de Justicia resolvió casar parcialmente la providencia recurrida, revocó de la misma forma el numeral primero del fallo de primera instancia, condenando a la demandada a restablecer únicamente el pago a los demandantes el auxilio por muerte de pensionados sobre la base de las siguientes consideraciones:

- Las organizaciones sindicales y las empresas al celebrar un acuerdo convencional están investidas de la libertad suficiente, de acuerdo a su autonomía de contratación y el derecho a la negociación colectiva, para determinar el marco de aplicación de los beneficios allí contemplados, el cual puede estar por encima de los parámetros legales y extenderse más allá de la vigencia de la relación laboral.

- La validez de las convenciones colectivas de trabajo no fue objeto de debate, ya que la demandada en la contestación a la demanda inicial no cuestionó ese aspecto.
- El Tribunal se equivocó al inferir que de las CCT celebradas entre los trabajadores de la Concesión Salinas y las respectivas organizaciones sindicales entre 1958 y 1990 no se podía deducir la calidad de beneficiarios de éstas respecto de los demandantes como pensionados.
- En los artículos 7 de la CCT 1958, 14 de la CCT 1960, 15 de la CCT 1962, 14 de la CCT 1966 y 12 de la CCT 1967, se consagraron prerrogativas de naturaleza extralegal en favor de los pensionados, respecto de quienes no era dable exigir la prueba de afiliación al sindicato o el pago de la cuota sindical. En materia educativa se consagró un beneficio según la cláusula 10 de la CCT 1971 y también se contaba con prerrogativas de naturaleza económica, tal como se pactó en la cláusula 9 de la CCT 1960, modificada por el artículo 8 de la CCT - 1966 y en la cláusula 18 de la CCT 1971 que previó un auxilio por muerte del pensionado.
- Sin embargo, ordenar la reactivación de la prestación de los servicios de sanidad convencionalmente destinados a los pensionados y su grupo familiar se traduciría en un imposible jurídico, dado que estaban condicionados a que fueran prestados en las dependencias de la entidad y por los médicos contratados por ella, es decir, dependían de la existencia de la persona jurídica empleadora.
- Si bien los servicios médicos se suspendieron con antelación al 30 de diciembre de 2009, que era la fecha límite para su reconocimiento y disfrute en virtud de la culminación del proceso liquidatorio de la entidad, los accionantes expusieron que solo hasta octubre y noviembre de 2014 elevaron la petición de su reanudación, de ahí que cualquier derecho quedó afectado por el fenómeno prescriptivo.
- La bonificación o prima especial no se encuentra ligada o atada a la existencia del empleador, no obstante, tal prerrogativa extralegal guarda plena correspondencia con la prevista en el artículo 142 la Ley 100 de 1993, lo cual torna improcedente o incompatible su reconocimiento.
- En lo que respecta al beneficio educativo consistente en unas «becas», en el plenario no aparece demostrado que los aquí accionantes tengan hijos estudiando en bachillerato o universidad, de allí que no resulta pertinente imponer su pago.
- Por su parte, el auxilio por muerte del pensionado se mantiene vigente y dado que no está condicionado a la existencia de la empleadora, de llegarse a reunir los presupuestos convencionales para su causación, será la entidad aquí demandada quien debe responder por su reconocimiento y pago.
- El Acto Legislativo 01 de 2005 no limita esa prerrogativa convencional en la medida que la reforma constitucional estuvo orientada a prohibir el establecimiento de «condiciones pensionales» diferentes a las previstas en el

sistema general de pensiones, y ese auxilio por muerte de pensionado no ostenta tal característica, en la medida que es un simple derecho que en nada modifica o altera los requisitos para acceder a una pensión, incluso es un pago único.

### PETICIÓN

Comedidamente solicito a la Sala, como juez constitucional, conceder el amparo constitucional de los derechos fundamentales vulnerados por la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** y **EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de mis poderdantes al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales lesionados, para que en sede constitucional ordene a la Sala de Descongestión Laboral N° 1 de la Corte Suprema de Justicia dejar sin valor ni efecto la sentencia de casación SL 032 del 18 de enero de 2022 y se profiera un nuevo pronunciamiento con observancia de la totalidad de las pruebas aportadas al expediente y realizando una correcta interpretación de las convenciones colectivas obrantes en el proceso.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Esta acción constitucional es procedente toda vez que cumple los requisitos generales que fueron distinguidos por la Corte Constitucional a partir de la sentencia C-590 de 2005 para la procedibilidad de esta contra providencias judiciales, a saber:

- "(i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional;*
- (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela;*
- (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad;*
- (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales;*
- (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible;*
- (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela."*<sup>2</sup>

En ese sentido, los accionantes se encuentran frente a un perjuicio irremediable toda vez que ya se agotaron todos los recursos ordinarios a su alcance para la protección de sus derechos, en la medida en que las providencias que se controvieren por medio de esta acción

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-344 de 2015. M.P. Myriam Ávila Roldán



constitucional fueron proferidas dentro del proceso ordinario laboral adelantado por los peticionarios que representan.

De la misma manera, este asunto involucra múltiples aspectos de relevancia constitucional teniendo en cuenta la importancia de la unificación de jurisprudencia como garantía de igualdad en el trato jurídico, los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima respecto de la existencia de las diferentes posturas jurisprudenciales que los operadores judiciales han asumido en casos de contornos fácticos similares a este con pensionados del extinto IFI.

Por otro lado, se cumple con la exigencia jurisprudencial del requisito de inmediatez de tal manera que esta acción de tutela está siendo presentada en un plazo razonable, prudencial y proporcionado respecto de la fecha en que se notificó la sentencia S- 032 proferida por la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Así mismo, y como se pasará a demostrar *in extenso* en el acápite correspondiente, las irregularidades en que incurrieron las autoridades judiciales accionadas al declarar que lo pretendido son obligaciones de imposible cumplimiento por la terminación de la existencia jurídica del IFI y al efectuar un incorrecto conteo del término prescriptivo de los derechos alegados, razonamientos que constituyeron los argumentos principales para motivar cada una de las sentencias nugatorias proferidas, propiciadoras de la violación de los derechos fundamentales de los accionantes.

Sumado a lo anterior, habiéndose identificado en el acápite inicial de la presente las acciones y omisiones que motivan esta solicitud de tutela, cabe resaltar otras piezas y momentos procesales en los que se han reiterado los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan los derechos adquiridos que le asisten a los accionantes:

1. Demanda ordinaria laboral.
2. Alegatos de conclusión y recurso de apelación interpuesto por la parte actora presentados por la parte actora en audiencia celebrada el 4 de diciembre de 2017.
3. Alegatos presentados por la parte actora en audiencia celebrada el 2 de octubre de 2018.
4. Demanda de casación.

Finalmente, cabe destacar que, al tratarse de sentencias proferidas por las accionadas autoridades judiciales en el marco de un proceso ordinario laboral, es claro que las providencias que se pretenden atacar no son sentencias de tutela.

### DERECHOS FUNDAMENTALES LESIONADOS O AMENAZADOS

1. Se configuró un defecto sustantivo en la decisión de la Sala de Descongestión Laboral No 1 de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá pues se dio una interpretación no razonable a las convenciones colectivas de trabajo.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto. Este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial.

Así mismo sostuvo que “se incurre en un defecto sustantivo, cuando las normas legales no son interpretadas con un enfoque constitucional, fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto”.<sup>3</sup>

Específicamente el Alto Tribunal Constitucional ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto, como lo son:

- “(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;
- “(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;
- “(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;
- “(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;
- “(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”;
- “(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistemática de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o
- “(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-448 de 2016.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2017 (MP Diana Fajardo Rivera) reiterando lo señalado en las sentencias SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), SU-400 de 2012 (MP (e)

También importa resaltar que, si bien no todo conflicto sobre la aplicación del derecho a un caso concreto entraña un problema de tipo constitucional, este asunto involucra diferentes principios con rango constitucional como la seguridad jurídica y compromete la importancia de la unificación de jurisprudencia, teniendo en cuenta la existencia de las diferentes posturas jurisprudenciales que los operadores judiciales han asumido en casos de contornos fácticos similares a este con pensionados del extinto IFI, como se puede corroborar examinando las sentencias CSJ SL 3767-2020 del 21 de septiembre de 2020 Radicación N° 75522, y algunos fallos del Tribunal Superior de Bogotá como son: del 26 de octubre de 2017 dentro de proceso con radicado 032 2015 00703, del 13 de septiembre de 2018 dentro de proceso con radicado 05 2017 00026, del 27 de mayo de 2019 dentro de proceso con radicado 15 2016 00746, entre otros.

Bajo esa óptica, es pertinente exponer que las premisas que componen la *ratio decidendi* del fallo emitido por la Alta Corporación accionada se constituyen justamente en los argumentos para acceder a todos los beneficios convencionales pretendidos con el proceso ordinario laboral, y no solo a uno de ellos como erradamente lo decidió el colegiado.

Los anterior es así dado que la Sala de Descongestión Laboral No. 1 determinó en su decisión de instancia que: i) Las cláusulas convencionales que originaron los beneficios convencionales conservan plena vigencia pues nunca fueron derogadas por las partes, y ii) el Acto Legislativo 01 de 2005 no limita el reconocimiento de los beneficios convencionales por estos no tratarse de condiciones pensionales diferentes a las previstas por la Ley.

En línea con lo expuesto, si la referida Sala resaltó la vocación de permanencia de los derechos convencionales y reconoció la no afectación por el A.L. 01 de 2005 de dichas prerrogativas, luego entonces, la totalidad de los derechos a la salud, educación y bonificaciones económicas en favor de los pensionados son inherentes a la pensión y se consideran derechos adquiridos.

No obstante, en su decisión solo reconoció el auxilio funerario como derecho a favor de los demandantes, privándolos injustificadamente del disfrute de los otros beneficios en materia de salud y educación, dando así una interpretación claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes y lejana a las directrices constitucionales, si se tiene en cuenta el artículo 58 de la Carta Política que se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, como es el caso de estos beneficios convencionales devengados efectivamente por ellos.

Al respecto la Corte Constitucional ha esbozado: “*Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y*

---

Adriana María Guillén Arango), SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos) y SU-050 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia." (C-529/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

Ahora bien, en sentido similar se predicen los errores en los que incurrió el Tribunal Superior de Bogotá, que aún con una interpretación más gravosa del ordenamiento jurídico, específicamente de las normas colectivas del C.S.T, desconoció la vigencia de las cláusulas convencionales que instituían beneficios para los pensionados, cuando a la letra de lo dispuesto en ellas saltaba a la vista la extensión de estas al personal pensionado, sin que fuera necesario ni procedente demostrar la calidad de beneficiarios de la convención de los demandantes tal y como lo exigió el ad quem ; calidad que nunca fue discutida por la entidad demandada en el proceso ordinario.

Es así como, al restarle validez a la continuidad del régimen de conservación de los beneficios convencionales a pensionados se omite totalmente que la vigencia de las cláusulas de una convención colectiva de trabajo se encuentra unida a la voluntad de las partes que la suscribieron, tal como lo regulan los artículos 467 y 468 del CST, y que, en caso de no existir manifestación escrita de las partes de darla por terminada, la misma se entiende prorrogada por ministerio de la ley por períodos sucesivos de seis en seis meses(artículo 478 del CST) o, si es denunciada la vigente, las normas convencionales continúa surtiendo efectos hasta tanto se firme una nueva (artículo 479 CST, modificado por el 14 del Decreto Ley 616 de 1954).

Interpretar las anteriores normas en un sentido contrario significa alentar la actuación del IFI-Concesión Salinas en contra de su propio acto y dejar de reconocerle a los demandantes los beneficios de los que disfrutaban, afectando con ello la confianza legítima de los sujetos de la relación jurídica, los cuales son de particular relevancia en el derecho moderno, en cuanto constituyen insumo del derecho inalienable de estos a la seguridad jurídica. Es en este punto donde precisamente esta acción de tutela cumple con el primer requisito impuesto por la jurisprudencia en el caso de tutelas contra providencias judiciales, pues el asunto que se pone en consideración es de relevancia constitucional.

**2. Existe un defecto fáctico en la decisión de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de justicia respecto del disfrute de los beneficios convencionales por parte de los accionantes.**

La Corte Constitucional ha sido clara en indicar los criterios aplicables al momento de determinar si una providencia judicial adolece de algún defecto fáctico cuando se omite la valoración de una prueba determinante en el expediente<sup>5</sup>.

Así, es evidente que los operadores judiciales accionados en sus desiciones hacen una valoración probatoria errada al considerar que "ordenar la reactivación de la prestación de los

---

<sup>5</sup> Al respecto véase la sentencia SU – 198 DE 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*servicios de sanidad convencionalmente destinados a los pensionados y su grupo familiar se traduciría en un imposible jurídico, dado que (...) dependían de la existencia de la persona jurídica empleadora. (...)” y al argumentar sobre los beneficios de educación que “en el plenario no aparece demostrado que los aquí accionantes tengan hijos estudiando en bachillerato o universidad, de allí que no resulta pertinente imponer su pago. (...)"*

Tal conclusión es errada por cuanto en el expediente se encuentran sendas pruebas que dan cuenta de que si bien algunos de los beneficios convencionales deprecados se prestaban a través de médicos y especialistas en las propias instalaciones y plantas de la entidad, también es cierto que existían varios servicios que se prestaban a través de profesionales externos a la empresa y el trabajador pagaba estos servicios y posteriormente recibía un reembolso por parte del IFI de los gastos en que incurrió.

Las pruebas que dan cuenta de lo anterior y que no fueron apreciadas por los juzgadores en las instancias son las siguientes:

1. Convenciones colectivas de trabajo y laudos arbitrales suscritos por el IFI- Concesión de Salinas y SINTRASALINAS entre 1956 y 1993
2. Reglamento interno de servicio médico y odontológico a familiares de trabajadores y pensionados del II vigente a partir del 1º de enero de 1989.
3. Comunicado recibido el 9 de septiembre de 1998 por el presidente de UPENSALCO del director del IFI CONCESIÓN SALINAS, en el que refiere los servicios complementarios de sanidad.
4. Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 8 de julio de 1998 radicación 1.117. Referencia: Sistema de seguridad social en salud. IFI - Concesión Salinas. Afiliación de los pensionados y sus grupos familiares. El caso de Manaure.
5. Sentencia de la sección segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 1 de agosto de 2013. Exp. N° 11001032200020090008700 No interno 1153-2009.
6. Reglamento del servicio de salud obrante en el expediente de juicio ordinario.

Por otro lado, de haberse estudiado adecuadamente la totalidad de las pruebas del expediente se hubiera concluido además que aún cuando al tenor de la sentencia entutelada emitida por la Sala de Descongestión Laboral No. 1 de la Corte Suprema de Justicia ya no se prestaban estos servicios por virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993, el mismo IFI -Concesión reconocía que estos servicios debían continuar y que para 1998 se seguían prestando, veamos en detalle:

1. El Ministro de Desarrollo Económico (obrando en nombre del extinto IFI –Concesión Salinas) eleva en el año de 1998 una consulta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (obrante en el expediente), donde reconoce que se le seguían prestando para esa calenda los beneficios convencionales por extensión a los pensionados y a sus grupos familiares y requiere a esta Sala para que le indique sobre la procedencia de la suspensión de estos beneficios. Consulta, donde importa resaltar que el propio Consejo de Estado aconsejó la continuidad de la prestación de estos beneficios convencionales por tener el carácter de derechos adquiridos.
  
2. Mediante oficio del 9 de septiembre de 1998 dirigido por el IFI –Concesión Salinas al presidente de la asociación de pensionados UPENSALCO respecto de los beneficios convencionales de sanidad para 1998 (obrante en el expediente), la extinta entidad reitera los reglamentos y las prestaciones del servicio de sanidad convencional por extensión.
  
3. Tanto reconoció el extinto IFI –Concesión Salinas la existencia, el reconocimiento y el pago de los beneficios convencionales por extensión que tuvo que expedir un auto administrativo (Circular 01 del 21 de febrero de 2003 obrante en el expediente) para suspenderlos.

Así las cosas, el restablecimiento de los beneficios convencionales de sanidad podía compatibilizarse con la expedición de la Ley 100 de 1993 a través de la suscripción de un plan complementario de salud que permita dar cabal cumplimiento a los servicios pactados convencionalmente y que a su vez armonice el mandato legal con el mandato convencional.

En lo atinente al auxilio de escolaridad que se entregaba a los pensionados, es válido resaltar que de ninguna de las cláusulas dispuestas en las convenciones colectivas se desprende que este pago estuviera supeditado a la acreditación de ningún requisito como podrían ser por ejemplo las constancias de estudio de algún miembro del grupo familiar. En ese sentido, y teniendo en cuenta que el auxilio mencionado corresponde a determinados días de salario, procede perfectamente su pago de manera indexada.

Respecto a las prestaciones convencionales de carácter económico como bonificaciones o primas especiales estas se deben seguir reconociendo de manera vitalicia como beneficios extendidos en favor de los pensionados, que por tratarse de derechos adquiridos no afectados por la reforma constitucional del año 2005 y que no fueron derogadas por acuerdo colectivos posteriores, en los términos ya aceptados por la misma Sala accionada.

### COMPETENCIA

Es competente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de este asunto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

### PRUEBAS

Documentales.

Aporto en un (1) archivo PDF:

1. Comunicado recibido el 9 de septiembre de 1998 por el presidente de UPENSALCO del director del IFI CONCESIÓN SALINAS, en el que refiere los servicios complementarios de sanidad.
2. Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 8 de julio de 1998 radicación 1.117. Referencia: Sistema de seguridad social en salud. IFI - Concesión Salinas. Afiliación de los pensionados y sus grupos familiares. El caso de Manaure.
3. Sentencia de la sección segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 1 de agosto de 2013. Exp. N° 11001032200020090008700 No interno 1153-2009.
4. Sentencia SL- 3767 del 21 de septiembre de 2020. Radicación N° 75522. M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado. Proferida en el juicio ordinario laboral de José Wilmar Giraldo y otros contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
5. Fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 26 de octubre de 2017 dentro de proceso ordinario laboral con radicado 032 2015 00703, promovido por Alfonso Zambrano y otros contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
6. Fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 13 de septiembre de 2018 dentro de proceso ordinario laboral con radicado 05 2017 00026, promovido por Cecilia Epinayú y otros contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
7. Fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 27 de mayo de 2019 dentro de proceso ordinario laboral con radicado 15 2016 00746, promovido por Onofre Uriana y otros contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Aportaré:



El 5 de enero de 2021 falleció el abogado Marcel Silva Romero, anterior apoderado judicial de los demandantes. Muchos de ellos se encuentran domiciliados en una zona de difícil acceso como lo son las rancherías en el departamento de la Guajira.

En virtud de lo anterior, a la fecha solo se logró la obtención de los poderes especiales de siete (7) de los demandantes y nos encontramos adelantando los trámites tendientes a la consecución de los restantes tres poderes para continuar con la representación y defensa de los intereses de los accionantes, motivo por el cual se aportarán estos en cuanto se obtengan.

#### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, mis poderdantes y yo manifestamos que no se ha instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que se buscan proteger con la presente.

#### ANEXOS

- a) Poder a mí conferido por los tutelantes.
- b) Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

#### NOTIFICACIONES

A la Ministra de Comercio, Industria y Turismo se le puede se le puede notificar en la carrera 13 No. 28 – 01 Piso 5 al 9 de Bogotá D.C.

Los accionantes pueden ser notificados en:

1. ANGEL FRANCISCO URIANA MEDERO, en la calle 6 N° 11-68, barrio 20 de enero de Manaure (La Guajira)
2. ALFREDO MANUEL BLANCO DE LA HOZ, en la calle 6K N° 8-14 del corregimiento de Galerazamba, municipio de Santa Catalina (Bolívar).
3. PARANSI EPIAYU, en la calle 2 N° 1-49, barrio Altos de Salinas, de Manaure (La Guajira)
4. REINALDO ALCALA VASQUEZ, en la calle 6K N° 8-14 del corregimiento de Galerazamba, municipio de Santa Catalina (Bolívar).
5. NESTOR MELENDEZ HURTADO, en la calle 6K N° 8-14 del corregimiento de Galerazamba, municipio de Santa Catalina (Bolívar).
6. WILFRIDO ENRIQUE ALVARADO CARABALLO, en la calle 6K N° 8-14 del corregimiento de Galerazamba, municipio de Santa Catalina (Bolívar).
7. ALFREDO RAMON MELENDEZ JIMENEZ, en la carrera 10c N° 49a-13, Barrio Soledad 2000, municipio de Soledad (Atlántico).



Yo las recibiré en la Calle 17 #4-68 Oficina 910 de la ciudad de Bogotá y en los correos electrónicos [gabrielmorales@silvaymorales.com](mailto:gabrielmorales@silvaymorales.com) y [secretaria@silvaymorales.com](mailto:secretaria@silvaymorales.com)

De los(as) señores(as) Magistrados (as);

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gabriela O." or "G. O.". It is written in a cursive, fluid style.

GABRIELA MORALES OROZCO

C. C. N° 1.032.443.041 de Bogotá

T. P. N° 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., 04 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL**  
 E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por ANGEL FRANCISCO URIANA y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.



**ALFREDO RAMON MELENDEZ JIMENEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.055.662 de Cartagena, domiciliado en Soledad (Atlántico) y con correo de notificaciones electrónicas: [upegalera@outlook.es](mailto:upegalera@outlook.es), comedidamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: [gabrielamorales@silvaymoraes.com](mailto:gabrielamorales@silvaymoraes.com), **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: [valeriasilvaf@outlook.com](mailto:valeriasilvaf@outlook.com), y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificada con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL032-2022, la proferida el 2 de octubre de 2018 y la proferida el 4 de diciembre de 2017 respectivamente, violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.

Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.





Soy lo suficientemente competente para reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),

*Ramón Meléndez*  
ALFREDO RAMON MELENDEZ JIMENEZ  
C.C. N° 9.055.662 de Cartagena

Acepto,  
*J. Meléndez*  
Julieta Meléndez Ocegueda  
C.C. 1.032.949.041 Bta  
T.P. 264.394. CSJ.

Acepto,  
*L.O.*  
Valeria Silva Fonseca  
CC 1019036991  
TP 233.311

NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD  
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

FIRMA Y HUELLA  
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Primero de Soledad se presentó  
**MELENDEZ JIMENEZ ALFREDO RAMON**

Identificado con C.C. 9055662

Y declaró que el contenido del documento anterior es cierto y suya la firma y huella que lo refrenda. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Soledad, 2022-04-05 14:31:31

*Alfredo Ramon*

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a  
[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
Documento: bxe7j

ANDRES FELIPE ALTAMAR BARRIOS  
NOTARIO PRIMERO (E) DEL CÍRCULO DE SOLEDAD







Bogotá D.C., 04 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL  
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por ANGEL FRANCISCO URIANA y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

**ANGEL FRANCISCO URIANA MEDERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.865.724 de Uribia (La Guajira), domiciliado en Manaure (La Guajira) y con correo de notificaciones electrónicas: [cl-reyだavid32@hotmail.com](mailto:cl-reyだavid32@hotmail.com), comodamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: [gabrielamorales@silvaymorales.com](mailto:gabrielamorales@silvaymorales.com), **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: [valeriasilvaf@outlook.com](mailto:valeriasilvaf@outlook.com), y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificado con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL032-2022, la proferida el 2 de octubre de 2018 y la proferida el 4 de diciembre de 2017 respectivamente, violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.

Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.





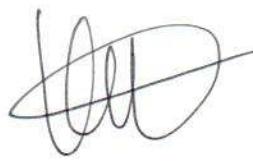
Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),

  
**ANGEL FRANCISCO URIANA MEDERO**  
 C.C. N° 17.865.724 de Uribia (La Guajira)



Acepto,  
 Juana G  
 Gabrilia Rojas Ocejo  
 CC. 1.032.443.041  
 T.P. 264.394 CSJ

Acepto,  
  
 Valeria Silva Fonteca  
 CC 1019036991  
 TP 233.311





Bogotá D.C., 04 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL  
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por ANGEL FRANCISCO URIANA y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

NESTOR MELENDEZ HURTADO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.977.587 de Santa Catalina (Bolívar), domiciliado en el corregimiento Galerazamba del municipio de Santa Catalina (Bolívar) y con correo de notificaciones electrónicas: [upegalera@outlook.es](mailto:upegalera@outlook.es), comedidamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas GABRIELA MORALES OROZCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: [gabrielmorales@silvaymorales.com](mailto:gabrielmorales@silvaymorales.com), VALERIA SILVA FONSECA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: [valeriasilvaf@outlook.com](mailto:valeriasilvaf@outlook.com), y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S. identificado con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ quienes en sentencias SL032-2022, la proferida el 2 de octubre de 2018 y la proferida el 4 de diciembre de 2017 respectivamente, violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.





✓



Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),

Nestor Meléndez H.  
NESTOR MELENDEZ HURTADO  
C.C. N° 3.977.587 de Santa Catalina (Bolívar)

Acepto,

Julieta G.  
Julieta Gómez  
C.C. 1.032.443.041  
T.P. 264.394 (83)



Acepto  
  
Valeria Silva Fonseca  
CC 1019036901  
TP 233.311

NOTARIA UNICA DE SANTA CATALINA BOLIVAR

Compareció Nestor Helenides  
Hurtado

con C.C. 3.977.587 de Santa

Catalina y declaró que la firma y  
huella que aparecen en este documento son  
suyas y el contenido del mismo cierto.

El Declarante

Santa Catalina  
Bolívar

28 ABR 2022



El Notario lo autoriza



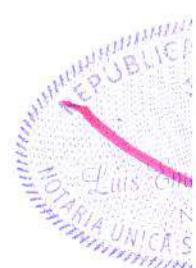


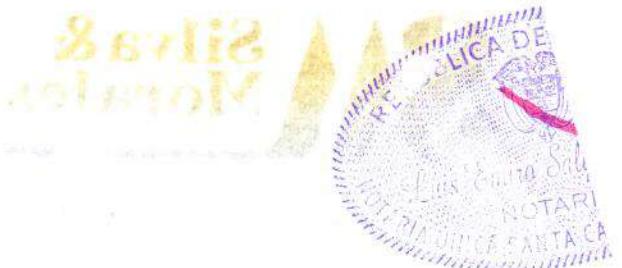
Bogotá D.C., 04 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL  
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por ANGEL FRANCISCO URIANA y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

**ALFREDO MANUEL BLANCO DE LA HOZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.977.661 de Santa Catalina (Bolívar), domiciliado en Galerazamba (Bolívar) y con correo de notificaciones electrónicas: [upegalera@outlook.es](mailto:upegalera@outlook.es), comedidamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: [gabrielamorales@silvaymoraless.com](mailto:gabrielamorales@silvaymoraless.com), **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: [valeriasilvaf@outlook.com](mailto:valeriasilvaf@outlook.com), y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificado con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL032-2022, la proferida el 2 de octubre de 2018 y la proferida el 4 de diciembre de 2017 respectivamente, violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.





86diz  
colonia

186



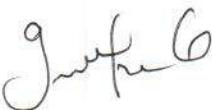
Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

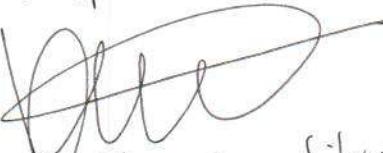
De los señores (as) Magistrados (as),

  
ALFREDO MANUEL BLANCO DE LA HOZ  
C.C. N° 3.977.661 de Santa Catalina (Bolívar)

Acepto,

  
Valeria Silva Fonseca  
cc. 10190369a1  
T.P. 233.311

Acepto,

  
Valeria Silva Fonseca  
cc 10190369a1  
TP 233.311





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10027809

En la ciudad de Santa Catalina, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Santa Catalina, compareció: ALFREDO MANUEL BLANCO DE LA HOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3977661 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Alfredo Blanco*



----- Firma autógrafo -----

rnm056egggz4  
21/04/2022 - 10:49:06



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se da tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes ALFREDO MANUEL BLANCO DELA HOZ.

*Luis Emiro Salgado*



LUIS EMIRO SALGADO LORA

Notario Único del Círculo de Santa Catalina, Departamento de Bolívar

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: rnm056egggz4

Acta 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL  
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por ANGEL FRANCISCO URIANA y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

REINALDO ALCALÁ VÁSQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.578.125 de El Banco (Magdalena), domiciliado en el corregimiento Galerazamba del municipio de Santa Catalina (Bolívar) y con correo de notificaciones electrónicas: [upegalera@outlook.es](mailto:upegalera@outlook.es), comediadamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas GABRIELA MORALES OROZCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: [gabrielamorales@silvaymorales.com](mailto:gabrielamorales@silvaymorales.com), VALERIA SILVA FONSECA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: [valeriasilvaf@outlook.com](mailto:valeriasilvaf@outlook.com), y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S. identificado con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ quienes en sentencias SL032-2022, la proferida el 2 de octubre de 2018 y la proferida el 4 de diciembre de 2017 respectivamente, violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.



Santos  
Paulista





Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),

*R Alcalá V.*  
**REINALDO ALCALÁ VÁSQUEZ**  
 C.C. N° 12.578.125 de El Banco (Magdalena)

Acepto,

*Javier G*  
 Gabriela Meñez Orosco  
 CC. 1.032.443.041. Btr  
 r.p. 264.394 Cdg

Acepto,

*[Handwritten signature]*

Valeria Silva Fonseca  
 CC 10190 36991  
 TP 233. 311



BOLÍVAR  
NOTICIAS

PÁGINA EN BLANCO  
NOTICIA ÚNICA DE SANTA MARGARITA-BOLÍVAR



Bogotá D.C., 04 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL  
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por ANGEL FRANCISCO URIANA y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

**WILFRIDO ENRIQUE CARABALLO ALVARADO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 5.182.500 de Manaure (La Guajira), domiciliado en el corregimiento Galerazamba del municipio de Santa Catalina (Bolívar) y con correo de notificaciones electrónicas: [upegalera@outlook.es](mailto:upegalera@outlook.es), comedidamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: [gabrielamorales@silvaymorales.com](mailto:gabrielamorales@silvaymorales.com), **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: [valeriasilvaf@outlook.com](mailto:valeriasilvaf@outlook.com), y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificada con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL032-2022, la proferida el 2 de octubre de 2018 y la proferida el 4 de diciembre de 2017 respectivamente, violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.



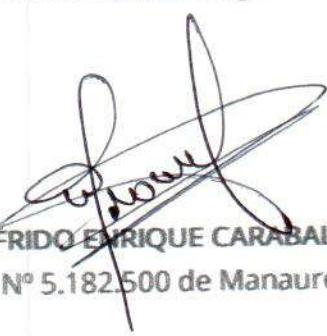




Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

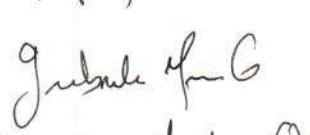
Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),

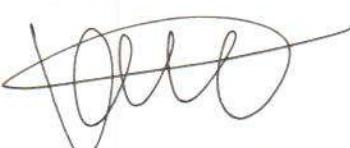
  
WILFRIDO ENRIQUE CARABALLO ALVARADO

C.C. N° 5.182.500 de Manaure (La Guajira)

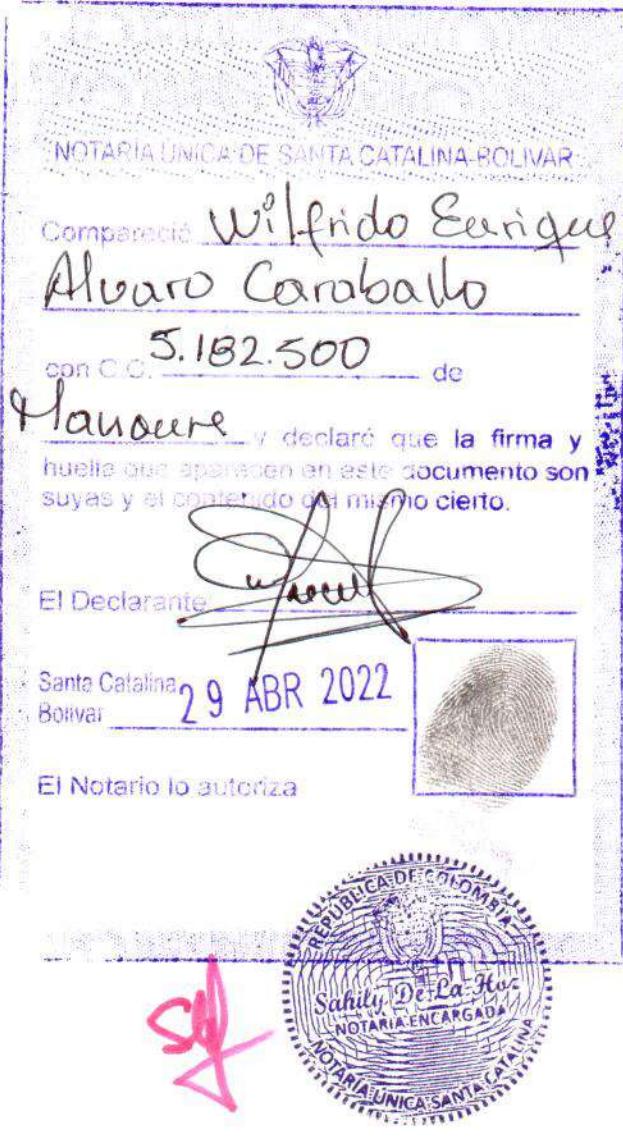
Acepto,

  
Gabriela Morales Orea  
cc. 1.032.443.041  
T.P. 264.394 C/S

Acepto,

  
Valeria Silva Fonseca  
CC 1019036991  
TP 233. 311







Bogotá D.C., 04 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL  
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por ANGEL FRANCISCO URIANA y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

**PARANSI EPIAYU**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.865.687 de Uribia (La Guajira), domiciliado en Manaure (La Guajira)y con correo de notificaciones electrónicas: [asopenma@hotmail.com](mailto:asopenma@hotmail.com), comedidamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: [gabrielamorales@silvaymorales.com](mailto:gabrielamorales@silvaymorales.com), **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: [valeriasilvaf@outlook.com](mailto:valeriasilvaf@outlook.com), y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificado con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL032-2022, la proferida el 2 de octubre de 2018 y la proferida el 4 de diciembre de 2017 respectivamente, violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.

Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.





Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),

*Paransi Epiayu*

**PARANSI EPIAYU**

C.C. N° 17.865.687 de Uribia (La Guajira)

Acepto,

*Juefb*

Gabriela Morales Ocejo  
cc. 1.032.413.041  
T.P. 269.394.C9

Acepto,

*Hector*

Veteria Silva Fonseca

CC 10190 36991

TP 233.311





30  
32  
000032

IFI CONCESION DE SALINAS

CARTA REMISIVA No. 3.1.-000306

Santafé de Bogotá, 9 de Septiembre de 1998  
Lugar y Fecha

Señores:

JAIRO FONSECA

Presidente

UPENSALCO

Ciudad.

Apreciados Señores:

Con la presente nos permitimos enviar los siguientes anexos:

Documento referente a servicios complementarios de sanidad, para su conocimiento y aplicación correspondientes.

Favor dar a conocer.

09-10-90  
UNIÓN DE PENSIONADOS DEL  
IFI CONCESION DE SALINAS  
UPENSALCO 0-01  
SECRETARIA

De ustedes atentos servidores y amigos,

IFI CONCESION DE SALINAS

  
ALVARO FRANCISCO FRÍAS ACOSTA  
Director

31  
33  
" 000033 -

## SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE SANIDAD

### IFI - CONCESION DE SALINAS

#### OBJETIVO:

Determinar los servicios médicos, odontológicos y de ayuda diagnóstica para familiares de pensionados del IFI-Concesión de Salinas que exceden el P.O.S., a cargo de la empresa, establecidos por convención colectiva de trabajo, así como el procedimiento para su prestación.

#### FAMILIARES BENEFICIARIOS:

Se consideran familiares con derecho a servicios de sanidad:

- a. La esposa (o) o compañera (o) permanente.
- b. Hijos varones mayores de 18 años que estén estudiando en horas diurnas en un plantel oficialmente aprobado. Los menores de 18 años, por derecho propio, siempre y cuando no trabajen.
- c. Las hijas, siempre y cuando conserven el estado civil de soltera y no trabajen.
- d. Los padres, siempre y cuando no estén trabajando y carezcan de renta propia.

A los servicios de sanidad se accede previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos convencional y reglamentariamente.

#### SERVICIOS A CARGO DEL IFI - CONCESION DE SALINAS:

Los servicios descritos serán prestados por el IFI-Concesión Salinas a través de planes complementarios contratados con la E.P.S. o a través de profesionales y entidades adscritas, así:

- 1.- Tratamientos de ortodoncia correctiva, periodoncia y prótesis odontológicas,



Servicios Complementarios de Sanidad - IFI - Concesión de Salinas.

- 2.- Lentes para anteojos y lentes de contacto.
- 3.- Prótesis y aparatos ortopédicos.
- 4.- Adicionalmente, Salinas suministra los medicamentos formulados por los médicos del I.S.S. o de la E.P.S. correspondiente y que no se encuentren en el Manual de Medicamentos del P.O.S.

En general, estan a cargo de la Empresa aquellos servicios de sanidad establecidos convencionalmente y que no se encuentran contemplados en el P.O.S.

Queda entendido que los servicios indicados son suministrados por el IFI-Concesión Salinas dentro de los límites y condiciones establecidos convencional y reglamentariamente. De extenderse la cobertura del P.O.S. a cualquiera de dichos servicios, los mismos dejarán de estar a cargo del IFI-Concesión Salinas en su proporcionalidad o totalidad, según el caso.

#### PROCEDIMIENTO:

- 1.- Las órdenes correspondientes deben ser presentadas al coordinador de sanidad de cada dependencia, quien verificará que el servicio, procedimiento o medicamentos ordenados no estén a cargo de la E.P.S. Hecho lo cual, procederá a tramitar la autorización del servicio respectivo, con base en lo cual y mediante orden escrita, en su momento, se remitirá al beneficiario al profesional o institución correspondiente.
- 2.- Para ser aprobados por Salinas, los servicios, procedimientos y medicamentos deben ser ordenados por profesionales de planta o adscritos a la E.P.S. a la que se encuentren afiliados los beneficiarios.
- 3.- En general, tratándose de prótesis, tratamientos odontológicos, ortodoncia y de suministro de otros elementos, en todo ordenados por la E.P.S. respectiva, el coordinador de sanidad podrá solicitar una o mas cotizaciones para proceder al trámite de autorización.



33

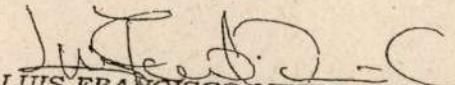
000035  
35

Servicios Complementarios de Sanidad - IFI - Concesión de Salinas.

- 4.- Ningún servicio complementario podrá ser usufructuado o solicitado su valor a título de reintegro sin haber sido previamente autorizado. Queda entendido que el hacer uso del servicio pretermitiendo lo anterior conlleva tácita e implícitamente la responsabilidad del beneficiario que accedió anormalmente al mismo y como tal deberá asumir los costos y demás consecuencias que se deriven de su actuación.

Santafé de Bogotá, Septiembre de 1998

  
ALVARO FRANCISCO FRIAS ACOSTA  
Director

  
LUIS FRANCISCO NEIRA COLMENARES  
Médico Coordinador

IFI CONCESSION DE SALINAS

36  
.., 000036

CIRCULAR N° 001  
(21 de Febrero de 2003)

Asunto: Suspensión Beneficios por Extensión

Teniendo en cuenta que el IFI - CONCESIÓN DE SALINAS, a partir del 22 de Octubre de 2002, carece de planta propia de personal, valga decir, de trabajadores directos, por sustracción de materia, se suspende el reconocimiento de beneficios en salud, educación y otros, que por extensión de conformidad con normas legales, convencionales y reglamentarias, se venía haciendo a favor de los pensionados de la Entidad y sus grupos familiares.

Lo anterior, por cuanto la aplicación de tales prerrogativas como parte de los contratos de trabajo ha dejado de tener vigencia en razón del retiro de la entidad del último de sus trabajadores, beneficiado con esas prestaciones extralegales, como lo era el doctor Alvaro Francisco Frias Acosta, quien prestó sus servicios hasta el 21 de octubre de 2002.

Como quiera que los recursos económicos con los cuales la entidad paga todos los derechos de orden laboral y pensional, provienen del erario, es preciso que deba ceñirse a las orientaciones, directrices, lineamientos e instrucciones que le imparte el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como ha ocurrido para casos similares a los presentados en entidades estatales en procesos de liquidación, y que particularmente para Salinas ha determinado que su aplicación sólo procede para el pago de las mesadas y aportes IVM.

De otra parte, se tiene que lo dispuesto en la presente circular, se soporta legalmente, también, en los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, especialmente el criterio señalado por la Corte Constitucional en casos en los cuales entidades del mismo orden se encuentran en estado de liquidación, como lo fue para la Caja Agraria y otros entes gubernamentales.

El IFI - CONCESIÓN DE SALINAS en este, como en todos los demás actos que conllevan el manejo de las relaciones con sus exfuncionarios y pensionados, ha mantenido y mantendrá como siempre el pleno respeto a sus derechos y cuyo marco de legalidad y respeto se derivan de la Constitución Nacional.

HDS/LGR/cprss.

JUAN ANDRES CARREÑO CARDONA  
Director



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: Javier Henao Hidróñ

Santafé de Bogotá, D.C., ocho de julio de mil novientos noventa y ocho.

Radicación número: 1.117

Referencia: Sistema de seguridad social en salud. IFI - Concesión de Sallnas. Afiliación de los pensionados y sus grupos familiares. El caso de Manaure.

El señor Ministro de Desarrollo Económico, doctor Carlos Julio Gallán, consulta a la Sala en relación con el proceso de afiliación al sistema de seguridad social en salud que adelanta el Instituto de Fomento Industrial por intermedio de la Concesión de Sallnas con los pensionados y sus grupos familiares, en cumplimiento de lo ordenado en tal sentido por la ley 100 de 1993. El objeto consiste en que una Empresa Promotora de Salud (EPS) les suministre a los pensionados y sus grupos familiares el Plan Obligatorio de Salud (POS) y la entidad IFI - Concesión de Sallnas, si es del caso, los continúe prestando los servicios convencionales que excedan este último Plan, a través de planes complementarios o adicionales.



Consulta. Radicación No. 1.117

Muestra el consultante que con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, la Empresa prestaba los servicios de sanidad a los pensionados y sus grupos familiares con derecho a ellos, en la siguiente forma:

a. En cuanto a pensionados.

En las dependencias de Bogotá, Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Riohacha, Zlpaquirá y otras capitales de departamento donde funcionaban almacenes de salas, los servicios los prestaba el Instituto de Seguros Sociales, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, dejando la Empresa atender directamente los servicios de sanidad que no suministrara el ISS.

En aquellos lugares en donde no prestaba servicios el Instituto de Seguros Sociales, es decir, Galerazamba (Bolívar), Manaure y Uribe (Guajira) Restrepo (Meta), Nemocón y Gachetá (Cundinamarca), la Empresa los atendía directamente en su totalidad.

b. En cuanto a familiares.

Los familiares con derecho a los servicios de sanidad establecidos convencionalmente, dentro de las ilimitadas y lopes también determinados por Convenión y Reglamento Interno de Trabajo, eran atendidos por la Empresa a través de profesionales e instituciones, algunas veces vinculados contractualmente y en otras adscritos.



Consulta, Radicación No. 3.117  
REQUERIMIENTO

Lo anterior por cuanto en aquellos sitios en donde el pensionado estaba afiliado a ISS aún no procedía la cobertura familiar.

Con la expedición de la ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, el IFI - Concesión de Salinas, en aplicación del principio de "libre elección", invitó a los pensionados para que en forma voluntaria escogieran la E.P.S. de su preferencia y se procediera a su afiliación y la de sus grupos familiares, respectivamente. Esta invitación, según el consultante, "sólo fue atendida por veinticuatro (24) pensionados".

Ante la tenencia por parte de los pensionados a la afiliación obligatoria a una empresa promotora de salud, el IFI - Concesión de Salinas procedió a las afiliaciones en forma colectiva ante la EPS - ISS, por considerar que este Instituto ya presta los servicios asistenciales en aquellos lugares donde antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 no lo hacía y además tiene cobertura familiar. Se precisa que dicha afiliación garantiza únicamente el derecho a los servicios que comprende el Plan Obligatorio de Salud (POS), por lo cual la Empresa continúa prestando y suministrando - a través de planes complementarios - aquellos servicios no cubiertos por el POS. En este sentido, el IFI - Concesión de Salinas gestionó ante el ISS el nombramiento de un médico empresarial, con el objeto de atender exclusivamente a los pensionados de las poblaciones de Manaure y Uribe, en el departamento de la Guajira; Inclusive se aceptó que en Manaure fueran atendidos los pensionados y sus familiares en el hospital, pero con la coordinación directa de un funcionario de la Concesión de Salinas, procedimiento éste último que los afiliados a la Asociación de Pensionados de Manaure - que ascienden a 240, de los



Consulta. Radicación No. 1.117

cualos aproximadamente 200 son indígenas - quieren seguir conservandó.

La duda surge en relación con la obligación de la Empresa (IFI - Concesión de Salinas) de continuar prestando los servicios médicos a los pensionados de Manaure de conformidad con lo establecido en la convención colectiva de trabajo, tal como venía haciéndose, o si por el contrario deben utilizarse los mecanismos previstos en la ley 100 de 1993 que le permiten a la Empresa descontarles de las mesadas un porcentaje, que no vienen pagando, con destino a entidades de seguridad social.

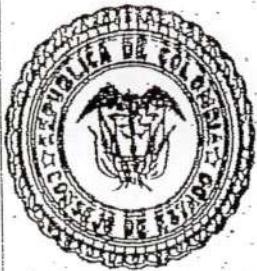
El consultante explica que como el Contrato de Concesión de Salinas, celebrado por autorización de la ley 41 de 1960, se encuentra en proceso de terminación y liquidación, la última convención firmada entre el IFI - Concesión de Salinas y el sindicato de "Sintrasalinas", tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1992, por cuarto para el año de 1993 se suscribió un Laudo Arbitral. Agrega que a partir de Julio de 1995, el sindicato le fue cancelada la personería jurídica por sentencia que proferió el Juzgado Quince Laboral de Santa Fe de Bogotá y en septiembre del mismo año le fue cancelado el registro sindical por resolución del Ministerio de Trabajo. Termina diciendo: "En consecuencia, jurídica y legalmente el IFI - Concesión de Salinas al no existir sindicato no puede suscitar conflicto por inexistencia de la contraparte para denunciar la Convención Colectiva vigente por prórroga voluntaria, y por ende, se imposibilita adecuar por esta vía los servicios asistenciales médicos a la ley 100 de 1993 en lo pertinente a la seguridad social en salud".



Consulta. Radicación No. 1.117

Conforme a los planteamientos expuestos, se consulta:

1. ¿ Existe para los pensionados, entre ellos los de Manizales y Uribe, la obligación de aíllarse con sus grupos familiares al Plan Obligatorio de Salud de régimen contributivo en los términos de los artículos 157, 163 y demás disposiciones concordantes de la ley 100 de 1993 ?
2. ¿ Si la anterior respuesta es afirmativa, existe para los pensionados la obligación de cubrir a la respectiva Entidad Promotora de Salud el aporte del 12% de la respectiva cuota mensual, el cual estará a cargo exclusivo de aquéllos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 204, Inciso primero y 143, Inciso segundo de la ley 100 de 1993 ?
3. ¿ Si al suministrar la Entidad Promotora de Salud los servicios del Plan Obligatorio de Salud a los pensionados y sus familiares en los términos del artículo 162 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias del mismo, la Empresa queda exonerada de prestar esos mismos servicios a los mencionados beneficiarios extralegales ?
4. ¿ Existe para la Empresa la obligación de prestar simultáneamente ambos servicios (convencional y legal) y en consecuencia asumir una doble erogación por los que comprende el Plan Obligatorio de Salud - POS establecido por la ley 100 de 1993 ?
5. ¿ Si de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 1º. de 1976, cuando la empresa deje de prestar los servicios médicos establecidos convencionalmente por no tener en el futuro ningún trabajador activo, cesa igualmente y de manera automática la extensión de tales beneficios a los pensionados y familiares ?
6. ¿ Está obligada la Empresa, únicamente, a prestarle a sus pensionados y familiares servicios médicos establecidos convencionalmente que exceden del POS, quedando subrogados los que corresponden a este último en cabeza de las EPS ?



## LA SALA CONSIDERA Y RESPONDE:

I. El Contrato de Concesión de Salinas. La ley 41 de 1968 autorizó al Gobierno Nacional para suscribir un contrato con el IFI, cuyo objeto consistiría en la explotación, beneficio y administración de las salinas terrestres y marítimas de propiedad de la Nación, para lo cual se hizo al Instituto un traspaso a título de aporte de capital de las instalaciones mineras e industriales de la Concesión Salinas del Banco de la República. El referido contrato consta en la escritura pública número 1753 de 2 de abril de 1970, otorgada en la Notaría Séptima de Bogotá.

Según dicho contrato - inicialmente considerado como de concesión, pero que ésta Sala estimó en consulta 934/97 que su naturaleza jurídica es la de un contrato interadministrativo de administración delegada-, "EL INSTITUTO adelantará la explotación y administración de la concesión a través de un organismo del mismo INSTITUTO que se denominará INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL - CONCESIÓN DE SALINAS, el cual tendrá contabilidad, administración y tesorería independientes, pero estará sujeto a las normas de auditoría y vigilancia de EL INSTITUTO" (cláusula décima novena). El término de duración estipulado es de treinta años.

Dificultades financieras y de administración hicieron que el Congreso expidiera la ley 12 de 1990, en procura de estimular la reactivación económica y la modernización de la Empresa. Incluso el Gobierno Nacional, mediante el decreto 2818 de 1991, dictado con invocación del artículo 19 de la ley 45 de 1990, dispuso la terminación y liquidación del Contrato de Concesión de Salinas celebrado con autorización de la ley 41 de 1968 y, simultáneamente, autorizó la creación de una sociedad de economía mixta del orden nacional,



000027

Z  
26

Consulta. Radicación N° 1.117

denominada Sistemas Marítimos y Terrestres de Colombia S.A., cuya constitución debía hacerse respetando todas las obligaciones contraídas por el FI, como concesionario de la Nación, y especialmente las relacionadas con el régimen laboral pactado con los trabajadores de la Concesión, debiendo sustituirse esta nueva sociedad, en todas y cada una de dichas obligaciones.

Lo dispuesto por el gobierno en el decreto mencionado, condujo, según el consultante, a "que se dieran por terminados prácticamente la totalidad de los contratos de trabajo", pues "hoy sólo existen tres"; sin embargo, la sociedad de economía mixta allí prevista, aún no ha sido constituida, ni ha entrado en funcionamiento.

## II. Afiliación obligatoria al régimen de seguridad social en salud.

Para la Constitución Política de 1991, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, sus principios orientadores son la eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Consecuente con la norma precisada, que corresponde al artículo 40 de la Carta, la ley 100 de 1993 incorpora entre las reglas del servicio público en salud, tecloras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la de obligatoriedad, consistente en que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los habitantes en Colombia y, en consecuencia, corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores a este Sistema y al Estado facilitar la afiliación a quienes carezcan de vínculo con algún empleador o de capacidad de pago. Coetáneamente, rige el principio



Consulta, Radicación No. 1.117

de libre elección, que asegura a los usuarios libertad en la selección entre las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios (ibidem, artículo 153, numerales 2 y 4).

De manera que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud; unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo (son las personas vinculadas por contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago), otros mediante el régimen subsidiado (son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización y comprende la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana) y los demás, en forma temporal hasta el año 2000, como participantes vinculados (son aquellas personas que por motivos de incapacidad de pago y mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado).

El Sistema General de Seguridad Social en Salud crea las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Salud (P.O.S), en los términos y con el alcance que se establece en el artículo 162 de la ley 100; este Plan permitirá la protección integral de las familias y la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan. Serán también beneficiarias las personas



Consulta. Radicación No. 4.417

que constituyen el grupo familiar, en la forma explicada por el artículo 103, ibídem.

Fiscalía

III. Colización obligatoria en el régimen contributivo. Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, régimen contributivo, estarán en la obligación de cotizar un máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo; dos terceras partes de la misma estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Adicionalmente, un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado (artículo 201).

El decreto reglamentario 806 de 1998 (abril 30), que es derogatorio de los decretos 1919 y 1938 de 1994, en su artículo 65 prescribe que para los pensionados las cotizaciones en salud se calcularán con base en la mesada pensional y en ningún caso podrán ser inferiores al equivalente del 12% de un salario mínimo legal mensual vigente. El insiste en que la afiliación al sistema de los pensionados por jubilación, vejez, invalidez o sobreviudas, será también de cobertura familiar (ibídem, artículo 38).

Con todo, para los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994, existe un reajuste pensional establecido a manera de régimen de transición y con el propósito de no hacer más gravosa la cotización para salud. A este reajuste se refiere la ley 100 de 1993 en los términos siguientes:



ART. 143. A quienes con anterioridad al 1º de enero de 1994 se les hubiere reconocido pensión de vejez o Jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente ley.

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de estos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su periodo de vinculación laboral.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud podrá reducir el monto de la cotización de los pensionados en proporción al menor número de beneficiarios y para pensiones cuyo monto no exceda ce tres (3) salarios mínimos legales. (La Sala resalta en negrita).

La Corte Constitucional, al declarar exequibles las expresiones "con anterioridad al 1º de enero de 1994" y "a partir de dicha fecha", en relación coh el transcribo artículo 143 señaló:

La razón de ser del artículo 143 de la ley 100 de 1993, encuentra pleno fundamento en que los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994, se hallan en una situación diferente a la de quienes se pensionen con posterioridad a esa fecha, ya que aquellas personas han tenido un distinto régimen de obligaciones, montos de pensión y demás derechos y beneficios, que comprende la cotización para salud regulada bajo un nuevo sistema llamado contributivo en el nuevo sistema general de salud; pero, además, dicho fundamento de justicia y de razonabilidad que aparece en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, tiene en cuenta que, dentro del nuevo marco legal, la cotización al mencionado régimen contributivo de salud se encuentra a cargo del pensionado; mientras que quienes se pensionen con posterioridad a dicha fecha habrán cotizado para el sistema contributivo de salud en otra manera y dentro de una modalidad bien diferente en la que participa de modo definitivo el empleador (sentencia C - 111/96).



Consulta. Radicación No. 1.117

En consecuencia, la entidad pagadora de pensiones deberá proceder a efectuar el reajuste por la diferencia entre la cotización que se venía efectuando y la nueva cotización (artículo 42 del decreto reglamentario 692 de 1994).

*(Handwritten note)*

Respecto del IF - Concesión de Sellas, al no venirse efectuando cotización por los pensionados, corresponde a la Empresa efectuar un reajuste mensual de la pensión, equivalente a la elevación en la cotización para salud que en el presente caso equivale al 12%.

**IV. Efectos de las convenciones colectivas de trabajo.** La ley 100 de 1993 dispone que ella no vulnera derechos adquiridos mediante pactos o convenciones colectivas del sector público o privado, sin perjuicio del derecho de denuncia que asiste a las partes (artículos 11, incisos segundo y tercero; 283 Inciso final y 289).

La Constitución garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señala la ley; más aún: es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo (artículo 55). Y al referirse al estatuto del trabajo que expedirá el Congreso, dispone que contendrá por lo menos, entre otros principios fundamentales, los de igualdad de oportunidades para los trabajadores; irrenunciabledad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; y la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. Además, el Estado



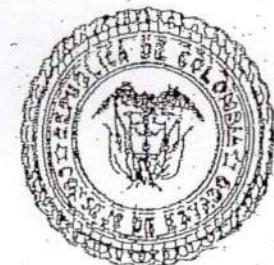
garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (artículo 53).

Respecto de convenciones colectivas y la extensión de beneficios a terceros por cláusula convencional, expresó esta Sala:

Considerada la convención colectiva como un convenio, las partes contratantes pueden establecer válidamente y con efectos obligatorios, la aplicación de alguno o algunos de los beneficios acordados en sus cláusulas, a quienes habiendo tenido la calidad de trabajadores, obtuvieron con fundamento en ella y el cumplimiento de los requisitos legales, el estatus de pensionados. Por este motivo es por el que la mayoría de las convenciones colectivas consagran la continuidad del beneficio asistencial para los pensionados e inclusivamente para sus familiares.

En cuanto a la aplicación de dicho beneficio extralegal a los pensionados y sus familias, es preciso tener en consideración que las prestaciones asistenciales convencionales mantienen su vigencia siempre que, a su vez, los beneficiarios conserven la calidad de pensionados directos de la respectiva empresa; o sea, quienes, habiendo obtenido la pensión especial, no hayan cumplido los requisitos para obtener la pensión de ley. Cuando esta última eventualidad ocurre, los derechos asistenciales de los pensionados y sus familiares serán asumidos por la entidad de previsión social a la cual hayan efectuado los aportes. Este fenómeno se produce en virtud de que la seguridad social tiene el carácter de obligatoria, de modo que si existe pensión especial o voluntaria consagrada en pacto o convención colectivos, aquella será sustituida por la legal una vez el trabajador beneficiario cumpla el tiempo de servicio y la edad determinados por la ley. Así que, al asumir el Instituto de Seguros Sociales o la respectiva entidad de previsión, el reconocimiento y pago de la prestación pensión, asumirá también las prestaciones de asistencia correspondientes, de conformidad con las normas que reglamenten su organización y funcionamiento.

Mientras tanto, las prestaciones sociales extralegales, que están a cargo del patrón que celebró la convención,



Consulta Radicación No. 1.117

subsisten y coexisten con las de carácter legal (concepto No. 527 de 19 de julio de 1993).

Y en oportunidad más reciente, sostuvo:

Los servicios de salud que la empresa venía prestando directamente puede mantenerlos, convirtiendo el organismo que venía prestándolos en Entidad Promotora de Salud; o reemplazándolo, contratando dichos servicios con una entidad de esa naturaleza adscrita al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a la cual hará los aportes o cotizaciones obligatorias y las que correspondan a los servicios complementarios o adicionales necesarios para satisfacer lo pactado en la convención. Esto porque con cargo a las cotizaciones obligatorias la entidad sólo asumirá la atención de los servicios previstos en la ley 100, por expreso mandato del artículo 203 inciso primero de la misma.

Los servicios adicionales o complementarios a contratar con la Entidad Promotora de Salud serán los pactados convencionalmente, que no cubran el Plan Obligatorio de Salud (Concepto No. 711 de 9 de agosto de 1995).

La cobertura de los servicios médicos a familiares de los pensionados de IFI - Concesión de Salud, tiene fundamento no solamente en convención colectiva y en los artículos 70 y 145 del Reglamento de Trabajo de la empresa - que generen derechos adquiridos para los pensionados y sus grupos familiares -, sino que hoy en día encuentra respaldo jurídico directamente en la ley 100 de 1993, conforme a sus artículos 162 y 163 y el decreto reglamentario 806 de 1998.

Tales servicios obligatorios deben continuar prestándose por la empresa a través de la contratación con una E.P.S. - la que escojan los Interesados o la respectiva Asociación de Pensionados - del Plan Obligatorio de Salud o dentro plan complementario, de manera que se



conserven los derechos adquiridos. Los pensionados deberán contribuir con el aporte del 12% que la ley señala sobre la base de su mesada pensional, advirtiendo que les asiste el derecho consignado en el artículo 143 de la ley 100 de 1993 de que en la misma proporción se les incremente su ingreso mensual, para que éste no sufra menoscabo.

#### V. Se responde.

1. Para los pensionados del IFI - Concesión de Salinas, entre ellos los de Manaure y Uribe, existe la obligación de afiliarse con sus grupos familiares al Plan Obligatorio de Salud dentro del régimen contributivo.
2. Es cierto que existe para los pensionados la obligación de cubrir a la Entidad Promotora de Salud a la cual están afiliados o se afilien, el aporte legal - que hoy es del 12% de la respectiva mesada pensional -, pero la Empresa tiene simultáneamente la obligación de incrementar dicha mesada en el porcentaje de cotización, por mandado de la ley 100 de 1993, artículo 143, a los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994.
3. Al suministrar la Entidad Promotora de Salud los servicios del Plan Obligatorio de Salud a los pensionados y sus familiares en los términos del artículo 163 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias del mismo, la Empresa queda exonerada de prestar esos mismos servicios a los mencionados beneficiarios, salvo que sea menester para mantener la extensión de los derechos adquiridos por aquéllos, al asumir el costo de un plan complementario o adicional.



Consulta. Radicación No. 1.117

4. Para la Empresa existe la obligación de prestar los servicios no contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, cuyo derecho habrá sido reconocido y prestado a los pensionados como consecuencia de disposiciones convencionales. *Por la fecha anterior*
5. Las obligaciones relacionadas con los pensionados y sus grupos familiares son asumidas por las respectivas entidades de previsión social. Una vez se cumplan los requisitos para obtener la pensión y, por tanto, cesa para la Empresa la obligación de prestar tales servicios en lo relacionado con el Plan Obligatorio de Salud; mas no con respecto a los planes complementarios, los cuales debe prestar la Empresa directamente o mediante contrato.
6. La Empresa deberá asumir o contratar los servicios que no correspondan a la cobertura del Plan Obligatorio de Salud (POS), a cargo de la respectiva EPS a la cual estén o sean afiliados los pensionados.

Transcribase al Ministerio de Desarrollo Económico. Igualmente, envíese copia a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

(PASAN LAS FIRMAS)



16

Consulta. Radicación No. 1.117

*A. T.*  
Augusto Trejo Jaramillo  
Presidente de la Sala

*César Hoyos Salazar*  
César Hoyos Salazar

*Javier Henao H.*  
Javier Henao Hidrón

*Luis Camilo Osorio Isaza*

*Elizabeth Castro Reyes*  
Elizabeth Castro Reyes  
Secretaria de la Sala



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL  
SECRETARIA M.  
ES COPIA AUTÉNTICA DEL ORIGINAL  
HOY: 19 JUL 1998





000049



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA

CONSEJERA PONENTE: Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil trece (2013).

REF: EXPEDIENTE No. 110010325000200900087 00

No. INTERNO: 1153-2009

Actor: ANTONIO BARRERA CARBONEL  
AUTORIDADES NACIONALES

Conoce la Sala en única instancia la acción pública de nulidad instaurada por el señor ANTONIO BARRERA CARBONEL contra el Instituto de Fomento Industrial –IFI- Concesión de Salinas, Nación – Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Comercio, Industria y Turismo, Minas y Energía.

LA DEMANDA

En ejercicio de la acción de nulidad consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, el señor ANTONIO BARRERA CARBONEL, demandó la nulidad de la Circular No. 001 de 21 de febrero de 2003, expedida por el Director del Instituto de Fomento Industrial, IFI – Concesión de Salinas, en virtud de la cual “se suspende el reconocimiento de beneficios en salud, educación y otros, que por extensión de conformidad con normas legales, convencionales y reglamentarias se venían haciendo a favor de los



pensionados y sus grupos familiares" por haber sido expedida violando la Constitución y la ley, por autoridad carente de competencia, en forma irregular, por estar falsamente motivada y desconocer el derecho de audiencia y defensa de sus destinatarios (fls. 7-21).

Fundamentó su pretensión con base en los siguientes,

#### HECHOS:

El Instituto de Fomento Industrial, IFI, es concesionario de la denominada IFI – Concesión de Salinas, en virtud del contrato celebrado con La Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Minas y Petróleo, hoy Minas y Energía, de conformidad con las autorizaciones otorgadas por la Ley 41 de 1968 y el Decreto 1205 de 1969.

Los pensionados del IFI – Concesión de Salinas, Salinas de Manaure y Provisión de Aguas de la Guajira en Uribia, jurídicamente son pensionados de la Nación en razón de la administración delegada entregada al Instituto de Fomento Industrial - IFI, mediante convenio celebrado en diciembre de 1999 entre el Ministerio de Desarrollo Económico y el IFI - Concesión de Salinas.

Tanto los pensionados como sus grupos familiares, fueron cobijados por un extenso, completo e integral servicio de salud, producto de un régimen especial originado en normas de carácter convencional y reglamentario<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Tales como consulta médica y de especialista, tratamientos e intervenciones quirúrgicas, hospitalizaciones, servicios de laboratorio y radiología, servicio odontológico, suministro de aparatos ortopédicos y de droga, y



38  
26

" 000053  
REF: EXPEDIENTE No. 110010325000200900087/00  
No. INTERNO: 1153-2009  
Actor: ANTONIO BARRERA CARBONEL



El reconocimiento de los beneficios de salud, educación generó derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas para los pensionados y sus beneficiarios del IFI, Concesión de Salinas, tal como lo estableció el Congreso de la República en el artículo 6° de la Ley 41 de 1968<sup>2</sup>, al otorgar las diferentes autorizaciones legales para la celebración de los correspondientes contratos de concesión, preservando estos derechos.

El artículo 15 de la Convención Colectiva firmada el 14 de septiembre de 1978 entre el IFI, Concesión de Salinas y Sintrasalinas, dispuso que se garantizara la conservación y aplicación del régimen jurídico y prestacional existente para los pensionados de la Concesión.

Sin embargo, en octubre de 1997, desconociendo el artículo 53 de la C.P. y 272 de la Ley 100 de 1993, el IFI, Concesión de Salinas decidió afiliar a todos los pensionados de las Salinas de Manuare y de la Provisión de Aguas de la Guajira en Uribia, al Sistema General de Seguridad Social en Salud creado por la Ley 100 de 1993, lo que implicó un descuento del 5% de la mesada pensional de cada pensionado como contribución al pago de la cotización general del 12% prevista en dicha ley, desmejorando así la situación jurídica favorable consolidada a favor de los pensionados.

---

servicio oftalmológico, todos ellos sin estar obligados a realizar ningún tipo de cotización, cuotas moderadoras o copagos.

<sup>2</sup> "Por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno nacional, se ordena la capitalización del Instituto de Fomento Industrial y se propende por el desarrollo económico, industrial y regional.  
Artículo 6: El aporte y los contratos a que de lugar la presente ley, deberá hacerse respetando todas las obligaciones contraídas por el Banco de la República, como concesionario de la Nación, y especialmente las relacionadas con el régimen laboral y sanitario, pactado con los trabajadores de la Concesión Salinas, debiéndose sustituir el Instituto de Fomento Industrial en todas y cada una de dichas obligaciones".



La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado dio respuesta a dos consultas presentadas por la entidad<sup>3</sup> siendo el sustento para que el IFI, Concesión de Salinas asumiera el costo del plan complementario de salud, con arreglo a las normas convencionales.

Posteriormente, el Ministerio de Desarrollo Económico asumió las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión de Salinas de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 539 de 2000, modificado por el artículo 40 del Decreto 2883 de 2001<sup>4</sup>.

Por Decreto 2811 de 1991 se dispuso la liquidación del Contrato de Concesión de Salinas y se autorizó la creación de una Sociedad de Economía Mixta denominada Salinas Marítimas y Terrestres de Colombia S.A., mediante la Ley 773 de 2002<sup>5</sup>, con activos conformados por los vinculados al Contrato de Administración Delegada celebrado entre La Nación y el IFI; el 25% para la asociación de autoridades tradicionales indígenas Wayuu del área de influencia de las Salinas de Manaure "Sumain Ichi", el 51% para La Nación, Ministerio de Desarrollo Económico y el 24% para el Municipio de Manaure.

Cuando se ordenó la disolución y liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI<sup>6</sup>, en relación con el Contrato de Concesión de Salinas, se previó la continuidad del cumplimiento de las funciones, facultades, obligaciones y derechos derivados del Contrato de Administración

<sup>3</sup> El 8 de julio de 1998, rad. No. 1.117 de 13 de junio de 2002.

<sup>4</sup> que establecía "las derivadas de los compromisos pensionales y laborales, los procesos judiciales y administrativos derivados de la ejecución de dicho contrato y contingencias judiciales o extrajudiciales que surjan con posterioridad a la expedición de este Decreto".

<sup>5</sup> Cuyo objeto fue la administración, fabricación, explotación, transformación y comercialización de las sales que se produjeran en las Salinas Marítimas de Manaure.

<sup>6</sup> Por medio del Decreto 2590 de 2003.



000051

REF: EXPEDIENTE No. 1100103250002009008700

No. INTERNO: 1153-2009

Actor: ANTONIO BARRERA CARBONEL



Delegada<sup>7</sup>, asumiendo la Concesión de Salinas con cargos a sus recursos y hasta la finalización de la liquidación, las obligaciones y contingencias derivadas del mencionado contrato y, por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de las referidas obligaciones a partir de la finalización de dicha liquidación.

Posteriormente, se expedieron varios decretos que prorrogaron el término para la liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, siendo el último, el 1507 de 2009 cuya plazo de liquidación fue hasta el 31 de mayo de 2009, lo que significó la continuación de la administración de los bienes de la Concesión de Salinas y la titularidad de las obligaciones y derechos derivados del Contrato de Administración Delegada.

El 21 de febrero de 2003 el Director de IFI - Concesión de Salinas mediante la Circular No. 001, resolvió suspender el reconocimiento de los beneficios en salud, educación y otros, que por extensión, de conformidad con normas legales, convencionales y reglamentarias, se venía haciendo en favor de los pensionados de la entidad y sus grupos familiares y los cuales se consideraban vigentes en virtud del Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

La expedición de esta Circular No. 001, no solo afectó los derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, sino especialmente a las personas pertenecientes a la etnia Wayúu, pues ella desconoció sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital y el respeto a la diversidad étnica y cultural.

<sup>7</sup> Celebrado entre el Instituto de Fomento Industrial, IFI y la Nación el 2 de abril de 1970 y hasta el 31 de marzo de 2004



## NORMAS VIOLADAS

El actor consideró vulneradas las siguientes:

De la Constitución Política: artículos 2, 5, 6, 7, 8, 13, 25, 29, 39, 48, 53, 55, 58 y 121; 10 de la Ley 171 de 1961; 37 del Decreto 3135 de 1968; 90 del Decreto 1848 de 1969; 7 y 9 de la Ley 4 de 1976; 3 y 11 de la Ley 100 de 1993; 467, 468 y 479 del Código Sustantivo del Trabajo; 14, 28, 34, 35, 73, 74 y 84 del Código Contencioso Administrativo.

Los pensionados y sustitutos en el derecho pensional, como titulares de derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas a su favor, debían continuar disfrutando de sus derechos pensionales en forma indefinida durante el tiempo y condiciones que determinara la ley, ya que la pensión transfiere los mismos derechos y beneficios que se venían disfrutando como trabajadores activos, los cuales se transmiten y consolidan en el momento en que se adquiere el status de pensionado, derechos que no pueden ser desconocidos por normas posteriores ni mucho menos por actos administrativos unilaterales. Ni la ley, ni los contratos ni los Acuerdos y Convenios de Trabajo pueden menoscabar la libertad y la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores y mucho menos un acto administrativo como fue la Circular demandada.

Mientras el titular o sus beneficiarios disfrutaran de la pensión, los mencionados beneficios subsisten pues, el derecho de los pensionados a los beneficios no está condicionado ni se deriva de la circunstancia de que en dicha empresa existan o no trabajadores activos.



000052

REF: EXPEDIENTE No. 11001032500020090008700

No. INTERNO: 1453-2008

Actor: ANTONIO BARRERA CÁRBOLE



En el territorio donde se explotan las Salinas de Manaure existe una población indígena Wayuu, con una identidad étnica y cultural propia, merecedora de protección constitucional, cuyos derechos fueron violados con la expedición del acto acusado, en la medida en que al eliminarse los mencionados beneficios laborales se desconocieron las condiciones de debilidad manifiesta y de marginalidad de los integrantes de dicha comunidad y no se dispuso la protección requerida para garantizar sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital.

Concluyó que: i) aún cuando el artículo 2 del Decreto 2812 de 1991 autorizó la terminación del Contrato de Concesión celebrado entre La Nación y el IFI, ello no se materializó pues, la entidad continuó ejerciendo y asumiendo los derechos y obligaciones emanadas de la misma; ii) la liquidación del IFI no implicó la liquidación del Contrato de Concesión; y iii) dicha liquidación produjo como consecuencia jurídica la transferencia de los activos y pasivos vinculados a dicho contrato a la Nación, quedando obligada a responder por los compromisos pensionales y laborales, es decir, la actividad que venía cumpliendo la Concesión de Salinas subsistió y era responsabilidad de La Nación.

Propuso los siguientes cargos:

- i) Incompetencia del funcionario que expidió el acto, ya que para esa fecha, esto es, 21 de febrero de 2003, no existía disposición alguna que facultara al Director de la Concesión de Salinas para suprimir los beneficios en salud, educación y otros, que venían gozando los pensionados y sus grupos familiares. En todo caso, indicó que el Director del IFI no tenía funciones de liquidador de la Concesión de



Salinas y, aún teniéndolas, ellas no comprendían la facultad de expedir normas jurídicas modificatorias del régimen pensional establecido en la ley, los reglamentos y las Convenciones de Trabajo.

- ii) Expedición irregular del acto. Cuando el Director decidió suprimir los referidos beneficios, jurídicamente se dio una revocación parcial del derecho a la pensión ya que ellos son inherentes a ella:
- iii) Falsa motivación. No es cierto que al desaparecer los trabajadores activos de la entidad, cesaran los aludidos beneficios pues, una es la prestación del servicio a una entidad y otra muy diferente son los beneficios que se obtienen a través de una pensión. El derecho de los pensionados a las ayudas no está condicionado a que la empresa exista o tenga trabajadores activos.
- iv) Desviación de poder. Con la expedición del acto demandado, el Director se apartó de la garantía buscada por la Seguridad Social en Pensiones que era dar a los pensionados iguales o mejores beneficios de los que venían gozando.
- v) Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa ya que nunca se citó a los directos afectados y así garantizar su derecho de defensa.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, a través de apoderada, contestó la demanda indicando que el Instituto de Fomento Industrial - IFI Concesión de Salinas, era una entidad autónoma que gozaba de plena competencia para expedir los actos



000053

REF: EXPEDIENTE No. 110010325000200900087.00

No. INTERNO: 1453-2009

Actor: ANTONIO BARRERA CARBONEL



administrativos necesarios para el buen funcionamiento del contrato de administración delegada (fls. 46-59).

El IFI - Concesión de Salinas, no era una empresa adscrita ni vinculada al Sector Minero- Energético sino que funcionaba en virtud de un Contrato de Concesión, Administración Delegada, firmado por el Gobierno Nacional en el año 1970 con el Instituto de Fomento Industrial (hoy liquidada), que a su vez dependía del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, conforme lo dispuesto en el Decreto 2883 de 2001.

Fue en virtud de ese contrato que el IFI pudo celebrar, entre otras, toda clase de actos necesarios para la explotación y administración de las salinas nacionales, designar o remover autónomamente el personal vinculado a la concesión, e implementar sistemas contables que permitieran determinar los costos y establecer las utilidades del Gobierno en la Concesión.

Hizo alusión a la citada desprotección de la comunidad indígena Wayúu señalada por el demandante, indicando que no es cierto que se hayan violado sus derechos fundamentales por lo que presentó un recuento de las actuaciones surtidas por el Gobierno Nacional para garantizar la posibilidad de que dicha población obtuviera desarrollo, bienestar social y cultural en la región.

Sobre la incompetencia del funcionario que expidió el acto demandado, arguyó que en el Contrato de Administración Delegada se estipuló en la cláusula 21 las facultades del Director en la que se dijo que sería designado por "la junta directiva del instituto y ejercerá por delegación de éste, respecto a los bienes



que de dicha concesión formen parte, las mismas facultades que corresponden a los representantes legales en particular, las de suscribir los actos y contratos que fueren necesarios para la correcta marcha de la concesión y constituir los apoderados que para ello se requieren."; es decir, el acto administrativo fue expedido por el funcionario competente y con base en las facultades otorgadas mediante la Escritura Pública No. 1753 de 1970, contentiva del Contrato de Administración Delegada celebrado entre la Nación y el Instituto de Fomento Industrial y la ley, por lo que no podría hablarse de incompetencia del funcionario.

Propuso la excepción de falta de efectos jurídicos de la Circular demandada, de conformidad con su naturaleza jurídica. El acto administrativo demandado fue expedido con el fin de recordar que el IFI, a partir del 22 de abril de 2002, carecía de planta de personal y, por lo tanto, se suspendía el reconocimiento de los beneficios en salud, educación y otros que se otorgaban a los ex trabajadores, pensionados y grupos familiares, de conformidad con normas convencionales y reglamentarias, reiterando que dichas prerrogativas tan solo subsistían mientras permaneciera vigente la relación laboral, y de otro lado, para ceñirse a las orientaciones y directrices que impartió el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Concluyó diciendo, que si el actor instauró la acción de simple nulidad en contra de un acto general, se debía estudiar su legalidad atendiendo al procedimiento previsto para esta acción, sin que la decisión implique restablecimiento de derecho alguno.



000054

REF: EXPEDIENTE No. 110010325000200900087 00  
No. INTERNO: 1153-2009  
Actor: ANTONIO BARRERA CARBONEL



- EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, en su calidad de apoderado, se opuso a las pretensiones argumentando que la Circular demandada no era un acto administrativo, pues no había en ella un acto de voluntad de la administración sino que era el reflejo de unas condiciones legales que llevaban a la conclusión vertida en ella, esto es, la suspensión de unos beneficios por la liquidación del Instituto de Fomento Industrial – IFI (fls. 63-68).

El pasivo pensional a cargo del IFI - Concesión de Salinas no solo no fue objeto de alteración ninguna sino que, por el contrario, los recursos de la Nación para el mismo quedaron siempre garantizados.

El derecho pensional es un derecho que constitucionalmente se ha reconocido como fundamental. El status pensional se adquiere por satisfacer condiciones objetivas de edad y tiempo de servicio que dan derecho a recibir la medida pensional. No es lo mismo el derecho a la pensión, que los derechos que puedan ir anexos a la misma, ni tampoco aquellos que dependen para su concesión de la existencia de un contrato de trabajo. Mientras que la pensión es un derecho fundamental, los otros derechos se ubican en el espectro de los derechos económicos, sociales y culturales, en cuyo marco la discusión sobre adjudicación y justiciabilidad, cambia.

Afirmó, que los argumentos de la demanda incurren en un equívoco conceptual cuando asimila la protección de las expectativas legítimas con la existencia de una especie de derecho adquirido por los antiguos servidores de la Concesión, a la inmodificabilidad de las fuentes que recogen derechos y, más,



cuento se trata de aquellos que no tienen alcance pensional en estricto sensu, sino que se trata de derechos sociales. Cuando la ley establece unas condiciones para adquirir un reconocimiento, mientras no se cumplan, se tiene solo una expectativa; por lo tanto, el régimen del cual se desprende dicha expectativa puede ser modificado sin que se afecten derechos adquiridos, pues estos se configuran cuando se consolidan en cabeza de una persona después de cumplir las condiciones establecidas en la ley.

Finalizó con la afirmación que tanto el Instituto de Fomento Industrial como el Contrato de Administración Delegada celebrado entre estos terminó el 29 de diciembre de 2009, no sin antes adoptar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos pensionales. Las restricciones respecto de los "*beneficios por extensión*" a que se refiere la Circular objeto del proceso, reitera, no son derechos pensionales sino restricciones razonables.

- **EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, a través de apoderado se opuso a las pretensiones, indicando que los beneficios convencionales que por extensión se le aplicaron a los pensionados de IFI - Concesión de Salinas, se extinguieron por sustracción de materia una vez dejó de funcionar y de existir la planta de personal de dicha entidad, lo cual se evidenció en la motivación contenida en la Circular demandada (fls. 90-100).

El IFI - Concesión de Salinas terminó su existencia legal el 31 de diciembre de 2009, como consecuencia de la expedición del Decreto 4713 de 30 de noviembre de 2009 "Por el cual se modifica el Decreto 2590 de 2003", que dispuso la disolución y liquidación



000055

REF: EXPEDIENTE No. 110010325000200900087 00  
No. INTERNO: 1153-2009  
Actor: ANTONIO BARRERA CARBONEL

del Instituto de Fomento Industrial, IFI. Sin embargo, al IFI en Liquidación le correspondió cumplir hasta el 31 de diciembre de 2009 con las funciones, facultades, obligaciones y derechos derivados del Contrato de Administración Delegada celebrado entre éste y la Nación el 2 de abril de 1970.

Si las partes que suscribieron la mencionada Convención no existen, y de contera la planta de personal de la citada entidad finalizó desde el 22 de octubre de 2002 y ésta fue liquidada el 31 de diciembre de 2009, no podía la Convención Colectiva tener subsistencia legal.

Con respecto a la violación de la Ley 100 de 1993, consideró que la Circular demandada no censuró los derechos pensionales que tuvieran la connotación de adquiridos. Los requisitos para acceder a la pensión o las personas que se encontraran pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes y derechos contenidos en Convenciones Colectivas de Trabajo, se mantuvieron.

Tampoco se violó el derecho a la salud y a la educación de los pensionados y de sus grupos familiares, puesto que lo que se conservó de las Convenciones Colectivas de Trabajo fueron aquellos derechos y garantías relacionados con aspectos pensionales, como expresamente lo determinó el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, y los beneficios de salud y educación tenían subsistencia jurídica, siempre y cuando IFI - Concesión de Salinas contara con trabajadores, planta de personal.



Advirtió, que hay contradicción en las afirmaciones del demandante por cuanto la conexidad entre el derecho de pensión y los beneficios en materia de salud, educación y otros, no tiene fundamento legal ya que la condición de pensionado adquirida durante la existencia IFI – Concesión de Salinas, no les permitía mantener beneficios ajenos a la misma pensión, tanto en salud y educación luego de la supresión de la planta de personal de la entidad lo cual implicó que dejaran de existir las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Concluyó, que las obligaciones asumidas por ese Ministerio se dieron mucho tiempo después de la extinción de las Convenciones Colectivas de Trabajo, debido a la inexistencia de trabajadores en la planta de personal del IFI - Concesión de Salinas y, por lo tanto, no se debían mantener los efectos de éstas.

- **El IFI – CONCESIÓN DE SALINAS**, a través de apoderado, se opuso a las pretensiones señalando que conforme con el artículo 53 Constitucional, los derechos pactados en Convenios Colectivos tienen vigencia en cuanto la conservan éstos; a contrario sensu, si el Convenio ha dejado de regir, los derechos que consagraba y que no fueron repetidos o pactados de nuevo, se extinguían (fls. 103-117).

Propuso las excepciones de: i) inexistencia del acto administrativo, al considerar que éste fue un simple acto de gestión en el cual se le informó a los ex - trabajadores oficiales<sup>8</sup> del IFI que estaban pensionados, su determinación de ceñirse a lo ordenado por la Ley

<sup>8</sup> Pues estaban vinculados mediante contrato de trabajo que les permitía celebrar Convenciones Colectivas de Trabajo.



000056



100 de 1993, en materia de salud; ii) ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia del acto administrativo; iii) incompetencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto por cuanto si el acto demandado es un simple acto de gestión dictado dentro del manejo de una relación contractual laboral, la Jurisdicción competente sería la Ordinaria Laboral; en todo caso, consideró que el conflicto en estudio obedecía a un tema específico del Sistema de Seguridad Social Integral creado por la Ley 100 de 1993, el cual era competente la Jurisdicción Ordinaria de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; iv) improcedencia de la acción de nulidad pues el acto demandado está afectando a cada unos de los pensionados; v) caducidad de la acción ya que han transcurrido 7 años entre la expedición del acto y la demanda<sup>9</sup>; y vi) falta de legitimación en la causa, pues el actor no tiene interés jurídico en las resultas del proceso.

No es cierto que las Convenciones Colectivas no puedan extinguirse parcial o totalmente pues, una cosa es que la Nación deba respetar las pensiones nacidas en debida forma de una Convención Colectiva de Trabajo y, otra muy distinta, es que deba tener como vigentes artículos o beneficios especiales que únicamente se pactaron por el término de duración de esos Convenios.

Tampoco es cierto que existió falsa motivación del acto, toda vez que si la Convención Colectiva dentro de la cual se pactaron los beneficios especiales invocados se extinguío, por sustracción de

<sup>9</sup> Sobre este punto, hizo una larga trascipción de la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo referente a la teoría de los móviles y finalidades para concluir que la acción se encontraba caducada.



materia las prebendas desparecieron igualmente, pues fueron concebidas para ser aplicadas mientras el Convenio estuviera vigente.

Por último aseguró que no existió desviación de poder ya que lo que el Director hizo fue mantener los derechos adquiridos, esto es, las pensiones, y dar por terminado el reconocimiento de lo que se pactó mientras estuvieron vigentes las cláusulas convencionales. Sin Convención, no hay obligaciones especiales o adicionales a las legales.

### EL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Tercera Delegada ante el Consejo de Estado, solicitó acceder a las pretensiones, al considerar que el acto administrativo demandado sí afectó o pudo afectar derechos adquiridos que no podían tocarse por decisiones posteriores, debido a la intangibilidad garantizada por el ordenamiento jurídico (fls. 210-215).

Consideró que la Circular demandada era un verdadero acto administrativo que surtió efectos concretos ante los pensionados del IFI – Concesión de Salinas, pues se les suspendió los pagos de los derechos de salud, educación y otros beneficios que disfrutaban estos y sus grupos familiares. La voluntad de la Administración fue clara y se aplicó al conglomerado de los pensionados por lo que no podían alegar las demandadas que era un simple acto de trámite.



REF: EXPEDIENTE No. 11001032500020090087-0050-A

No. INTERNO: 1153-2009

Actor: ANTONIO BARRERA CARBONELL



"000057

Tampoco se puede hablar de acción de nulidad y restablecimiento de derecho ya que las pretensiones se dirigieron sobre la generalidad de la decisión y no sobre una pretensión concreta y subjetiva.

No es cierta la posición de las demandadas en cuanto a que una vez es suprimida la planta de personal de una entidad, automáticamente cesan las obligaciones de pagar los derechos Convencionales acordados previamente, pues una cosa es que desaparezca una entidad y otra diferente son sus obligaciones, las cuales permanecen y más, tratándose de derechos sociales.

Indicó que ésta no era la sede para discernir casos específicos o concretos pero que, en todo caso, la suspensión de los derechos llamados "*por extensión*" (salud, educación y otros) a quienes los hubieran adquirido conforme al ordenamiento jurídico cobijaba a un número indeterminado de personas, que vieron menguados sus beneficios violando el "*status quo*" (sic) de las personas que en su momento lograron su reconocimiento y, por lo tanto, hubo violación de los derechos adquiridos.

Concluyó, que no era competente el funcionario que expidió la Circular para fijar modificaciones a un régimen establecido legalmente, más aún, de quienes habían consolidado sus derechos, pues olvidó que en materia laboral administrativa, los servidores del Estado, y en este caso particular, los trabajadores oficiales del IFI – Concesión de Salinas, estaban sujetos en su relación laboral al ordenamiento jurídico en sus diversos niveles y jerarquías normativas, reconocimientos ganados que no dependían de ninguna Circular u orden, pues la fijación de los regímenes salariales y prestacionales es



atribución expresa del legislador y del Gobierno Nacional que se sujeta a las directrices impartidas por aquellos mediante una ley.

Ante la inexistencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a decidir, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Para desatar la causa, la Sala planteará: 1. El problema jurídico 2. Concretará el acto demandado y 3. Se pronunciará sobre las excepciones propuestas; de no prosperar éstas, abordará el conocimiento de los cargos imputados a la cuestionada Circular.

### PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae a establecer si la Circular No. 001 de 21 de febrero de 2003, expedida por el Director del IFI-Concesión de Salinas que suspendió los “*beneficios por extensión*” para los pensionados de esa Concesión y sus grupos familiares, fue expedida por funcionario competente, con respeto al debido proceso y protegiendo los derechos adquiridos en Convenciones Colectivas.

Para resolverlo la Sala revisará la competencia del Director del IFI-Concesión de Salinas y el fundamento del acto demandado para determinar si actuó conforme a sus funciones. De otro lado, analizará el trámite de expedición del acto para definir si hubo violación al debido proceso o expedición irregular del mismo y, finalmente, se



REF: EXPEDIENTE No. 11001032500020090087-00

No. INTERNO: 153-2009

Actor: ANTONIO BARRERA CARBONEL

00000



pronunciará sobre dos tópicos que hacen parte fundamental de la defensa de las entidades referidas, para concluir, si la liquidación de la entidad conlleva la terminación de los beneficios sociales adquiridos por los pensionados en tal calidad y si existen derechos adquiridos en el caso de los trabajadores pasivos de ese ente.

### ACTO DEMANDADO.

Corresponde como ya se ha señalado, a la Circular No. 001 de 21 de febrero de 2003, cuyo contenido es el siguiente:

*"Asunto: Suspensión Beneficios por Extensión".*

*"Teniendo en cuenta que el IFI –CONCESIÓN DE SALINAS, a partir del 22 de octubre de 2002, carece de planta propia de personal, valga decir de trabajadores directos, por sustracción de materia, se suspende el reconocimiento de beneficios en salud, educación y otros, que por extensión de conformidad con normas legales, convencionales y reglamentarias, se venía haciendo a favor de los pensionados de la Entidad y sus grupos familiares.*

*Lo anterior, por cuanto la aplicación de tales prerrogativas como parte de los contratos de trabajo ha dejado de tener vigencia en razón del retiro de la entidad del último de sus trabajadores beneficiado con esas prestaciones extralegales, como lo era el doctor Álvaro Francisco Frías Acosta, quien prestó sus servicios hasta el 21 de octubre de 2002.*

*Como quiera que los recursos económicos con los cuales la entidad paga todos los derechos de orden laboral y pensional, provienen del erario, es preciso que deba ceñirse a las orientaciones, directrices, lineamientos e instrucciones que le imparte el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como ha ocurrido para casos similares a los presentados en entidades estatales en procesos de liquidación; y que, particularmente para Salinas ha determinado que su aplicación sólo procede para el pago de las mesadas y aportes IVM.*



De otra parte, se tiene que lo dispuesto en la presente circular, se soporta legalmente también en los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, especialmente el criterio señalado por la Corte Constitucional en casos en los cuales entidades del mismo orden se encuentran en estado de liquidación como fue la Caja Agraria y otros entes gubernamentales.

EL IFI –CONCESIÓN DE SALINAS en este, como en todos los demás actos que conllevan el manejo de las relaciones con sus exfuncionarios y pensionados, ha mantenido y mantendrá como siempre el pleno respeto a sus derechos y cuyo marco de Legalidad y respeto se derivan de la Constitución Nacional<sup>10</sup>

## EXCEPCIONES.

La Sala se pronunciará en primer lugar sobre las excepciones planteadas en las defensas, las cuales se agruparan conforme a su contenido.

### **-Inexistencia del acto administrativo, naturaleza jurídica de la Circular.**

Sustentada en que la Circular No. 001 de 21 de febrero de 2003, es informativa y tuvo como objeto recordar que el IFI –Concesión de Salinas, a partir del 22 de abril de 2002 carecía de planta de personal y, por lo tanto, suspendía el reconocimiento de los beneficios de salud, educación y otros, que se otorgaban a los ex trabajadores, pensionados y sus grupos familiares, reiterando que estos solo subsisten mientras permanezca vigente la relación laboral, de manera que consideran, no es un acto administrativo. De otro lado, alega también uno de los excepcionantes, la inexistencia del acto administrativo, fundado en que los actos expedidos respecto de

<sup>10</sup> Folio 1, cuaderno 1.



47  
AB

000053  
REF: EXPEDIENTE No. 110010325000200900087-00  
No. INTERNO: 1153-2009  
Actor: ANTONIO BARRERA GARCÓN



trabajadores oficiales son tan solo actos de gestión o de trámite y no puede clasificarse como un acto administrativo.

### Solución a la excepción.

La excepción precedente está directamente relacionada con el control de legalidad que se hace sobre los actos y, por ende, para definirla es fundamental establecer su naturaleza.

La Circular No. 001 de 2003, fue expedida por el Director del IFI-Concesión de Salinas con destino a los pensionados y sus grupos familiares, con el fin de informar la suspensión del reconocimiento de beneficios en salud, educación y otros, que por extensión, de conformidad con las normas legales, convencionales y reglamentarias recibían los pensionados y sus familiares, con el argumento que no había una planta propia por la liquidación de la entidad y la finalización del Contrato de Administración Delegada, toda vez, que el último trabajador se retiró el 21 de octubre de 2002.

El anterior Código Contencioso Administrativo<sup>11</sup>, en el inciso último del artículo 84, habilitó el control de legalidad sobre las Circulares de Servicio así: “También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro<sup>12</sup>”.

Dentro de ese contexto, la jurisprudencia y la doctrina han estimado que las Circulares de Servicio son comunicaciones de carácter general, pero dirigidas a un grupo específico de personas que tienen

<sup>11</sup> Vigente y aplicable en el presente proceso.

<sup>12</sup> Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-426 de 2002, siempre y cuando se entienda que la acción de nulidad también procede contra los actos de contenido particular y concreto, cuando la pretensión es exclusivamente el control en abstracto del acto.



una situación jurídica o un interés común en razón de su actividad o relación jurídica, económica, social o laboral, con sujetos u objetos que le son comunes<sup>13</sup>, con una clasificación diversa, según al público al cual esté dirigida o conforme a su contenido. Así, pueden ser externas o internas, informativas o vinculantes; sin embargo, no todas constituyen un acto administrativo controlable por la Jurisdicción; de manera que para identificarlo se sigue la regla general, es decir, que contenga una decisión unilateral vinculante de la autoridad pública, expedida en ejercicio de su función, capaz de producir efectos jurídicos, en cuanto crea, suprime o modifica una situación jurídica y, además, debe cumplir con el requisito de la eficacia.

El marco conceptual citado evidencia que la Circular No. 001 de 2003, sin duda desde el punto de vista material y formal, es un acto administrativo controlable por el Juez, porque contrario a lo argumentado por las defensas, contiene no una mera información sino una decisión unilateral obligatoria de una autoridad pública como es el Director del IFI - Concesión de Salinas, expedida en ejercicio de su función, que produjo efectos jurídicos, en cuanto “suspendió” los beneficios por extensión a los pensionados del IFI –Concesión de Salinas, desapareciéndolos del mundo fáctico jurídico al no permitirles el acceso y disfrute que de ellos venían haciendo.

La anterior reflexión obviamente desvirtúa de plano el argumento de que el acto demandado es de trámite o gestión por estar destinado a trabajadores oficiales, porque como se demostró, es un verdadero acto regla que extinguió una situación jurídica a favor de los pensionados del IFI - Concesión de Salinas.

<sup>13</sup> LUÍS ENRIQUE BERROCAL GUERRERO, Manual del Acto administrativo. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Quinta Edición.



000060

REF: EXPEDIENTE No. 110010325000200900087 00  
No. INTERNO: 1153-2009  
Actor: ANTONIO BARRERA CARBONEL

Ahora bien, respecto de su publicidad requisito de eficacia del acto, no está evidenciada por ninguna de las partes, vale decir, que no se demostró cuando, como y donde fue divulgado, siendo ello fundamental para oponerla a terceros que puedan resultar afectados con la decisión, no obstante y dado que no fue alegado por ninguna de las partes, debe entender la Sala que fue debidamente informado, entre otras cosas, porque fue demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De manera que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

**-Ineptitud sustantiva de la demanda, incompetencia de la Jurisdicción Contenciosa, improcedencia de la acción de nulidad, falta de legitimación en la causa o interés jurídico, caducidad de la acción.**

Esta excepción es complementaria de la anterior, en la medida en que la sustentación hace referencia a que por tratarse de un acto de trámite o gestión y no de un acto administrativo no es susceptible de la acción de nulidad, de contera, que tampoco sería la Jurisdicción Contenciosa la competente sino la Ordinaria Laboral.

De otro lado, alegan los excepcionantes que al estar dirigido el acto demandado a los pensionados, cada uno de ellos tenía 4 meses para demandar, por lo cual ya estaría vencido el término de ley toda vez que ya han transcurrido cerca de 7 años hasta la fecha de presentación del libelo, lo que significa, que la acción estaría caducada.



Finalmente, advierten la falta de legitimación en la causa respecto del actor, dado que no invocó, ni tiene interés jurídico en las resultas de la litis.

### **Solución a la excepción.**

La exposición del numeral anterior se desvirtúa en gran parte con la argumentación del aserto precedente, en la medida en que se demostró que la Circular No. 001 de 2003 es un verdadero acto administrativo que produjo efectos jurídicos. En efecto, se trata de un acto de carácter general – por lo que puede ser impugnado por cualquier persona por sí o por medio de representante-, fue expedido para un grupo indeterminado de personas que en el caso concreto son los pensionados del Instituto de Fomento Industrial –IFI- Concesión de Salinas, a quienes se les extinguió una situación jurídica, lo que de perogrullo refleja que el objeto de la tutela es el orden jurídico abstracto y no el restablecimiento de derechos subjetivos; por ende, no hay lugar a demostrar interés jurídico ni tampoco hay caducidad de la acción, de manera que estas excepciones no habrán de prosperar.

Resueltas las excepciones, se analizará el fondo del asunto conforme a los cargos plateados.

### **Fondo del asunto.**

Previo a resolver los cargos presentados en la demanda, considera La Sala importante ubicar los antecedentes jurídicos del IFI- Concesión de Salinas.



000061

REF: EXPEDIENTE No. 110010325000200900087-00  
No. INTERNO 1153-2009

Actor: ANTONIO BARRERA-CARBONEL



## Antecedentes jurídicos del IFI – Concesión de Salinas

La Ley 41 de 1968 reglamentada por el Decreto 1205 de 1969, autorizó al Gobierno Nacional para que suscribiera un contrato<sup>14</sup> con el IFI<sup>15</sup>, con el objeto de explotar, beneficiar y administrar las salinas terrestres y marítimas de propiedad de la Nación; para tal fin, le fue traspasada como aporte de capital, las instalaciones mineras e industriales de la Concesión Salinas del Banco de la República. Este contrato inicialmente considerado como Concesión, modificó su naturaleza jurídica en Interadministrativo de Administración Delegada conforme lo estableció el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>16</sup>, por el término de 30 años. Ante las dificultades económicas el Congreso de la República expidió la Ley 12 de 1990, con el fin de estimular la reactivación económica y la modernización de la empresa, inclusive con la liquidación del contrato de Concesión de Salinas y la creación de una Sociedad de Economía Mixta del orden nacional la cual debía hacerse respetando todas las obligaciones contraídas por el IFI y especialmente lo relacionado con las conquistas laborales. Posteriormente, en virtud la Ley 773 de 2002, se autorizó la formación de una Sociedad de Economía Mixta, cuyo objeto era la administración, fabricación, explotación, transformación y comercialización de las sales que se producen en Salinas Marítimas de Manaure, cuyos activos estarían conformados por los vinculados al Contrato de Administración Delegada, el 25% de Salinas Manaure, 25% para la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Wayuu, 51% para la Nación –Ministerio de Desarrollo económico y 24% para el Municipio de Manaure. No obstante haberse ordenado la liquidación del IFI<sup>17</sup>, hasta la fecha de presentación de la demanda

<sup>14</sup> Tal como consta en la escritura pública No. 1753 de 2 de abril de 1970, notaría 7 de Bogotá.

<sup>15</sup> Instituto de Fomento Industrial

<sup>16</sup> En concepto 934 de 1997.

<sup>17</sup> Decreto 2590 de 2003



continuaban haciéndose prórrogas –dadas las diversas dificultades de orden económico y social; la última conocida hasta ese momento se hizo con el Decreto 1507 de 2009, por lo que el IFI continuó con las obligaciones y derechos derivados del Contrato de Administración Delegada.

Finalmente el IFI- Concesión de Salinas se liquidó el 31 de diciembre de 2009 con la expedición del Decreto 4713 de 30 de noviembre del mismo año. Las obligaciones que subsistieron a su liquidación quedaron a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

### Cargos.

#### Incompetencia del funcionario que expidió la Circular No. 001 de 2003.

Fundada en que ni en el capítulo 3º del Decreto 2590 de 2003 que ordenó la disolución y liquidación del Instituto de Fomento Industrial IFI, ni el artículo 7º del Decreto 539 de 2000 modificado por el artículo 4º del Decreto 2883 de 2001, a través del cual la Nación por medio del Ministerio de Desarrollo Económico asumió las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión de Salinas, así como tampoco en el Decreto 1070 de 2009, ni en las continuas modificaciones del Decreto 2590 de 2003<sup>18</sup> que se sucedieron hasta el 31 de mayo de 2009 con el Decreto 1507, se facultó al Director de la Concesión para que suprimiera los beneficios en salud, educación y otros que venían gozando los pensionados y sus grupos familiares, por el contrario, la Nación por conducto de sus respectivos ministerios, quedó obligada a responder por los compromisos laborales y pensionales, por manera

<sup>18</sup> Entre otras, el decreto 4713 de 2009.



50 4  
000062  
29



que la decisión administrativa cuestionada, viola los artículos 6 y 121 de la C.P. al abrogarse el funcionario competencias que no le pertenecen.

Las entidades que respondieron al proceso por el contrario afirman, que sí existe esa competencia y está descrita en la cláusula veintiuna del Contrato de Administración Delegada que dispuso respecto de las facultades del Director: “*El director de la concesión de salinas será designado por la junta directiva del Instituto y ejercerá por delegación de éste, respecto a los bienes que dicha concesión formen parte, las mismas facultades y funciones que corresponden a los representantes legales; en particular, las de suscribir actos y contratos que fueren necesarios para la correcta marcha de la concesión y constituir los apoderados que para ello requieran*”. Justifican con ese contenido la decisión, sumado a que las partes que firmaron la Convención hoy no existen y particularmente la planta de personal de IFI-Concesión de Salinas se acabó desde el 22 de octubre de 2002, además, que la entidad se liquidó el 31 de diciembre de 2009.

### Solución de cargo.

Revisada la Circular No. 001 de 2003, se encuentra que esta no señala un fundamento normativo o contractual específico. La decisión de suspender los “*beneficios por extensión*” se soporta en:

- Que el IFI – Concesión de Salinas, carece de planta de personal propia desde el 22 de octubre de 2002, cuando el último de sus trabajadores se retiró.



ERA CARBONEL  
REPUBLICA ARGENTINA  
HOJA N° 28  
sala de  
por ende,  
CON SE-  
ciones de

- Que los recursos económicos provienen del erario y, por ende, debe ceñirse a los lineamientos y demás instrucciones del Gobierno Nacional como ha ocurrido en otros casos similares en liquidación, por lo que para el caso de Salinas, solo procede el pago de las mesadas y aportes IVM.
  - Los criterios jurisprudenciales, especialmente en los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre entidades del mismo orden en liquidación, como fue la Caja Agraria.

Sobre la motivación aludida debe señalar la Sala, que como es evidente no se soporta en la cláusula veintiuna del Contrato de Delegación ya transcrita—que no fue allegada al proceso, sino reproducida en la contestación de la demanda por el Ministerio de Minas y Energía<sup>19</sup>—, en donde se le otorgan facultades al Director para que cumpla las funciones de los representantes legales y suscriba actos y contratos, potestad que por su ambigüedad no arroja concreción y certeza y de la cual no puede deducirse que ese funcionario tenía la autorización o la soberanía para que de manera unilateral diera por terminada una conquista convencional. Tampoco puede emanarse la competencia del Director del IFI- Concesión de Salinas para decidir *motu proprio* la “suspensión de beneficios por extensión”, de las directrices gubernamentales —que no detalla- ni de las analogías jurisprudenciales que cita, - como la liquidación de la Caja Agraria-, porque no son fuentes válidas para “suspender” o finalizar unos derechos adquiridos por negociaciones colectivas, dado que la liquidación de cada entidad tiene sus particularidades y no puede generalizarse para aplicar la irreversibilidad de los derechos sociales de plazo como sucedió en este caso, que de paso debe

<sup>19</sup>F. 56 cdno ppal



000063

REF: EXPEDIENTE No. 11001032500020090087 00

No. INTERNO: 1153-2009

Actor: ANTONIO BARRERA CARBONEL

HOJA No. 295

SISTEMA DE COLOMBIA

ESTADO UNIÓN ADMINISTRATIVO

SECRETARIA

CONSEJO DE ESTADO

advertiserse, es una decisión ambigua y disfrazada, porque la suspensión es una tregua, una parada, una interrupción, una pausa; ¿pero por cuento tiempo? No se señala, no se advierte, por el contrario, si se concluye de su redacción que es definitiva toda vez, que no hay límites temporales, lo que comporta una incertidumbre fáctica y jurídica para los pensionados y sus familiares y los somete a un oscuro panorama de desamparo, ya que ni siquiera tuvieron la oportunidad de controvertir la decisión por vía administrativa.

De hecho, ante la liquidación del IFI- Concesión de Salinas, la Nación a través de sus diferentes Ministerios<sup>20</sup> según el acuerdo contractual, estaba en la obligación de continuar con sus compromisos pensionales y laborales, por lo que no podía su Director unilateralmente y en las condiciones fácticas y jurídicas en que lo hizo tomar esa decisión sin violar los artículos 6 y 121 de la Constitución Política. No obstante que lo expuesto da lugar a la prosperidad de esta causal nulitoria, es necesario dada su conexidad, revisar el segundo cargo expuesto en el libelo referido al debido proceso o como lo etiqueta el actor "expedición irregular" y en donde se concentran prácticamente los demás cargos.

#### **Expedición Irregular- violación al debido proceso y desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.**

Fundada en que la decisión del Director del IFI- Concesión de Salinas de suprimir los beneficios de salud, educación y otros, envuelve una revocación parcial del derecho de pensión ya que ellos son inherentes

<sup>20</sup> En el artículo 19º del Decreto 2590 de 2003 se dispuso la continuidad de las obligaciones y derechos del contrato de Concesión de Salinas por parte del IFI en liquidación, conforme a contrato de administración celebrado entre el Instituto de Fomento Industrial IFI y la Nación el 2 de abril de 1970 y ello se mantuvo en las diferentes prórrogas.



a ésta, por consiguiente se incurrió en una violación de los artículos 14, 28, 34, 35, 73 y 74 del C.C.A.



## Solución al cargo.

Como se advirtió en el aserto correspondiente a la naturaleza del acto demandado y a los requisitos para su existencia y eficacia, este último referido a la publicidad y por consiguiente al debido proceso<sup>21</sup>, la Sala retoma este tema para advertir que en el *sub lite* no hay constancia de su notificación, comunicación o publicación a los pensionados, quienes eran terceros que resultaban directamente afectados con la decisión, habida cuenta que no se les confirió la oportunidad de discutirlo en sede administrativa a través de los recursos pertinentes utilizando para ello un acto de carácter general eludiendo así el cumplimiento de los artículos 14, 28 y 34 del C.C.A., es decir, la citación a terceros que pudieran resultar afectados para que se hicieran parte e hicieran valer sus derechos en la actuación administrativa, con la garantía probatoria que ello implica. La decisión fue tomada por la Administración de plano generando de facto una violación al debido proceso, lo cual está proscrito del ordenamiento Constitucional.

De otro lado y dado que los entes afirman que los derechos sociales que fueron “suspendidos” no hacen parte de los derechos pensionales ni se consideran derechos adquiridos, la Sala hará a continuación un pronunciamiento sobre ese tópico.

El origen de los derechos sociales adquiridos por los pensionados del IFI- Concesión de Salinas es convencional y tiene su fuente autónoma

<sup>21</sup> Artículo 29 de la C.P.



000064

REF: EXPEDIENTE No. 110010325000200900987-00

No. INTERNO: 1153-2009

Actor: ANTONIO BARRERA CARBONEL



precisamente en las diferentes negociaciones colectivas adelantadas por la Concesión de Salinas del Banco de la República y luego por la Dirección de la Concesión de Salinas y el Sindicato de la Industria de la Sal y sus derivados posteriormente denominado Sindicato Único de Trabajadores de las Salinas Nacionales, así como en diferentes actos reglamentarios, obteniendo un régimen especial extenso e integral en materia de salud y educación. Es así como en el artículo 15 de la Convención Colectiva firmada el 14 de septiembre de 1978 en cuanto al régimen jubilatorio señaló: “a- La Empresa garantizará la conservación del régimen jurídico y prestacional existente en la actualidad para los pensionados de la concesión”<sup>22</sup>.

Precisamente la vigencia de estos derechos es el punto de controversia, habida cuenta que para el actor se encuentran vigentes por ser derechos adquiridos y no ser escindibles de la pensión y para las entidades demandadas no es un argumento válido, al contrario, dado que la entidad fue liquidada y no tiene planta de personal, no hay Convención Colectiva aplicable y son derechos independientes de la pensión la cual se adquiere exclusivamente por el cumplimiento de los requisitos de tiempo de servicio y edad.

Sobre este punto, la Sala recuerda que el fundamento normativo que extendió los beneficios asistenciales a favor de los pensionados se encuentra en los artículos 7<sup>23</sup> y 9<sup>24</sup> de la Ley 4 de 1976 que si bien fue

<sup>22</sup> Fl. 8, hecho 5 de la demanda, aceptado en este punto en la contestación de la demanda del Ministerio de Minas y energía fl. 49.

<sup>23</sup> “Los pensionados del sector público, oficial, semioficial y privado, así como los familiares que dependen económicamente de ellos de acuerdo con la Ley, según lo determinan los reglamentos de las entidades obligadas, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento de las entidades, patronos o empresas tengan establecido o establezcan para sus afiliados o trabajadores activos, o para sus dependientes según sea el caso, mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargo de los beneficiarios de tales servicios”

<sup>24</sup> “A partir de la vigencia de la presente Ley las empresas o patronos otorgarán becas o auxilios para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad”.



subrogado por el 163 de la Ley 100 de 1993, debe tener una lectura sistemática frente a su campo de aplicación. En efecto, el artículo 11 *ídem*, conserva adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley cumplieran los requisitos correspondientes, resguardando obviamente los adquiridos en Convenciones Colectivas y en especial los complementarios, tal y como lo conceptúo la Sala de Consulta y Servicio Civil<sup>25</sup>.

En este orden de ideas, la Sala puede concluir que los beneficios convencionales extensivos no debían extinguirse de la manera como se hizo, porque la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no los afectó sino que los preservó y, además, porque su fuente fueron las disposiciones convencionales obtenidas en su calidad de pensionados y esta condición aún se mantiene, de manera que mientras subsista el pago de la pensión deben respetarse esos derechos, en ese orden de ideas, no es una razón fundante y válida del acto demandado, la liquidación de la entidad, la ausencia de una nómina activa y la finalización del Contrato de Concesión del IFI- Concesión de Salinas para eliminar los derechos que fueron adquiridos mediante la negociación colectiva amparada por la Ley 4 de 1976.

Por último, lo referido a la naturaleza de los derechos, esto es, si pueden o no considerarse como adquiridos y como parte de la pensión, la Sala reitera lo dicho en el radicado 0293-02004<sup>26</sup> dada la identidad fáctica y jurídica de los pensionados del IFI en liquidación

<sup>25</sup> Radicado No. 1117 de 8 de julio de 1998. M.P. Dr. Javier Henao Hidrón.

<sup>26</sup> 29 de abril de 2010. M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.



000065

REF: EXPEDIENTE No. 11001032500020090087-00  
No. INTERNO: 1053-2009  
Actor: ANTONIO BARRERA CÁRBONEL

con el presente proceso, para responder afirmativamente al siguiente análisis:

*"Bajo las anteriores consideraciones no cabe duda que los beneficios asistenciales reconocidos por el pacto colectivo tienen la calidad de derechos adquiridos en tanto que: se predicen de un sujeto, que para el caso, son los pensionados del IFI quienes se beneficiaron del pacto colectivo que extendió los beneficios asistenciales a ellos. Los hechos previstos en las normas se cumplen, en la medida en que la Ley 4<sup>a</sup> de 1976, dispuso que los pensionados del sector público, oficial o semioficial, tendrán derecho a percibir los mismos beneficios de orden asistencial que sus trabajadores activos, lo que se cumple ya que pertenecen al sector público. En cuanto al ingreso definitivo al patrimonio del derecho prestacional, es claro que los pensionados venían disfrutando el pago de la prestación con el consecuente pago de los beneficios asistenciales de la convención colectiva, de ello dan cuenta los actos demandados, en tanto que reconocen que los beneficios asistenciales se venían pagando por el IFI a sus pensionados cuando en su numeral segundo que dice..." los beneficios asistenciales y de educación que se aplican a los trabajadores activos se hacen extensivos a los pensionados en las mismas condiciones que las que otorgan para aquellos y a sus dependientes, de conformidad con los artículos 7<sup>º</sup> y 9<sup>º</sup> de la Ley 4<sup>a</sup> de 1976".*

En virtud de lo dicho, la Sala declarará la nulidad de la Circular No. 001 de 2003 de 21 de febrero de 2003, proferida por el Director del IFI-Concesión de Salinas.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## FALLA

**DECLÁRASE** la nulidad de la Circular No. 001 de 21 de febrero de 2003 proferida por el Director del IFI- Concesión de Salinas, por medio de la cual suspendió el pago de los beneficios por extensión a los



REF: EXPEDIENTE No. 11001032500028090008780

No. INTERNO: 1153-2009

Actor: ANTONIO BARRERA CARBONEL

Sala de Trabajo HOJA N° 84

SECRETARIA

SERVICIOS SE

CONSEJO DE ESTADO

pensionados y sus grupos familiares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cópíese, notifíquese y ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

Cúmplase.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

GERARDO ARENAS MONSALVE

AUSENTE

GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

ALFONSO VARGAS RINCÓN

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

RECIBIDA TECMO

1356 127  
FOLIO

*SLG*

CONSEJO DE ESTADO

000006

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARIA - SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, a 18 SEPT 2013 notifico al señor (a)

Procurador (a) 3: Delegado (a) ante  
el Consejo de Estado, la anterior providencia

Firma César Víctor García



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARIA

SECCIÓN SEGUNDA

SE FIJA EN EDICTO el presente negocio por el término legal

de tres días hoy 20 SEP 2013 a las 8am

*Luis M. Pérez*



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA

Edicto No. 256

P.D. No. 3  
SUBSECCIÓN "B"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO POR MEDIO DEL PRESENTE, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL

EXPEDIENTE No. 110010325000200900087 00 (1153-2009).

CONSEJERO PONENTE: DR(A). BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

DEMANDANTE: ANTONIO BARRERA CARBONEL

ENTIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL I.F.I

NATURALEZA: AUTORIDADES NACIONALES

FECHA DE SENTENCIA: PRIMERO (1o) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013)

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS

HOY, VIERNES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 A LAS 8 DE LA MAÑANA.

WILLIAM MORENO MORENO  
Secretario



CERTIFICO: QUE EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA SECRETARÍA Y SE DESFIJA HOY 24/09/2013, A LAS 5:00 P.M.

WILLIAM MORENO MORENO  
Secretario

67

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION SEGUNDA - La anterior providencia en fotocopia es fiel al original que reposa en el expediente No. 11001032500020090008700 (1153-2009) Actor: ANTONIO BARRERA CARBONEL, la cual se expide en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 23 de mayo de 2014, dictado por la señora Presidenta de esta Sección Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Se deja constancia que según anotaciones del proceso, la presente providencia fue notificada en legal forma a las partes y quedó debidamente ejecutoriada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013). **ESTA COPIA NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.** Bogotá D.C. diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

El Secretario



WMM/dmv



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 2

**SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO**

**Magistrado ponente**

**SL3767-2020**

**Radicación n.º 75522**

**Acta 35**

*Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual*

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **JOSÉ WILMAR GIRALDO BUITRAGO, HERNANDO DE JESÚS RAMÍREZ, ZOILA ROSA QUIROGA DE DELGADO, CECILIA OTÁLORA DE VILLAQUIRÁN, MARÍA CONSUELO ROBAYO DE FORERO, MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ DE ORDUZ, MARÍA INÉS CÁRDENAS VDA. DE SÁNCHEZ, ELVIRA VARGAS DE ROJAS, ROSA EMMA BELLO DE HUERTAS** y **JOSÉ DAVID ABELLA GÓMEZ**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), en el proceso ordinario laboral que le instauraron a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

## I. ANTECEDENTES

José Wilmar Giraldo Buitrago, Hernando de Jesús Ramírez, Zoila Rosa Quiroga de Delgado, Cecilia Otálora de Villaquirán, María Consuelo Robayo de Forero, María Mercedes Jiménez de Orduz, María Inés Cárdenas Vda. de Sánchez, Elvira Vargas de Rojas, Rosa Emma Bello de Huertas y José David Abella Gómez, llamaron a juicio a la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de que se les reanudara el reconocimiento y pago de los beneficios que por extensión tenían derecho al igual que su grupo familiar, en su condición de pensionados del Instituto de Fomento Industrial IFI, entre ellos, el auxilio de escolaridad, plan complementario de salud, primas, auxilios y becas, que venían disfrutando y que les fueron suspendidos desde el 21 de febrero de 2003.

En consecuencia, se condenara al accionado a reconocer y pagar desde la fecha de suspensión y hasta su reanudación, el valor de los beneficios convencionales, en su favor y el de su grupo familiar, en la cuantía que se probara procesalmente; el incremento de las sumas derivadas de dichas peticiones, previo ajuste con el IPC desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta su efectiva cancelación (indexación); los intereses moratorios; perjuicios materiales y morales irrogados y contemplados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y costas.

Dijeron, que el Instituto de Fomento Industrial -IFI-, fue creado mediante Decreto 1157 de 1940, convertido en sociedad de economía mixta por medio del 3248 de 1964; que por la Ley 41 de 1968 se autorizó al gobierno nacional para celebrar un contrato de concesión o de administración delegada según lo considerara más conveniente para continuar con la explotación de las salinas nacionales, asumiendo todas las funciones y actividades que el Banco de la República desarrollaba como concesionario de la Nación, y se autorizó entregarle al IFI los bienes y empresas a que se refería la ley; que de conformidad con el Decreto Reglamentario 1205 de 1969, la Concesión Salinas Nacionales le fue otorgada al mencionado instituto, para ser explotada y administrada por éste a través de un organismo propio como era el Instituto de Fomento Industrial - Concesión Salinas, en el que la planta administrativa y laboral era independiente y funcionaba separadamente; que el traspaso de la empresa Concesión Salinas al IFI se efectuó operando la sustitución patronal en todas las obligaciones relacionadas con el régimen laboral y sanitario pactado con los trabajadores y que el IFI al estar regulado por las normas de las empresas industriales y comerciales del Estado y sus servidores tenían la calidad de trabajadores oficiales.

Aseguraron, que desde 1975 la jurisprudencia de esta Sala precisó que concesión salinas era un simple departamento del instituto, siendo éste el titular de las obligaciones laborales; que el gobierno ordenó la liquidación del instituto mediante Decreto 2590 de septiembre 12 de 2003 y dispuso la continuidad de las obligaciones y derechos

del contrato de concesión de salinas; que a partir del 31 de diciembre de 2009 fue liquidado definitivamente; que desde dicha circunstancia, la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asumió las obligaciones derivadas de conformidad con el Decreto 4713 de 2009.

Fundamentaron sus peticiones, en que el IFI les otorgó sus pensiones de jubilación en la forma como se sigue y que junto a las mesadas les reconoció a ellos y a su grupo familiar, el plan complementario de salud, auxilio de escolaridad, primas convencionales, auxilios y becas, beneficios éstos que tenían derecho de acuerdo a las normas legales, convencionales y reglamentarias, así:

NOMBRE	RESOLUCIÓN	INICIO	VALOR MESADA
José Wilmar Giraldo Buitrago	Res.192-1986 (6 marzo)	1º en. 1986	\$51.457,47
Hernando de Jesús Ramírez	Oficio 0018-1978 (3 enero)	1º ene. 1978	\$15.379,35
Peregrino Delgado sustituido por Zoila Rosa Quiroga de Delgado	Oficio 2-1961 (3 abril) Res.1408-1995 (8 septiembre)	30 jun. 1995	
Luis Guillermo Villaquirán sustituido por Cecilia Otálora de Villaquirán	Oficio 3-1973 (3 abril) Res.1833-2002 (20 marzo)	12 nov. 2001	\$579.381,49
Alberto Forero Rodríguez sustituido por María Consuelo Robayo de Forero	Oficio ssz-147-1981 (3 marzo) Res. 3714-2012 (6 septiembre)	1º jun. 2012	\$1.643.435,76
Juan Antonio Orduz sustituido por María Mercedes Jiménez de Orduz	Oficio ssz-364-1981 (13 junio) Res. 2103-2012 (1º junio)	9 dic. 2008	\$1.116.500,22
María Inés Cárdenas Vda. de Sánchez	Oficio AZ00313-1975	5 jun. 1975	\$1.656,25
Jorge Eliécer Rojas Aguilar sustituido por Elvira Vargas de Rojas	Oficio ssz-68-1982 (29 enero)	30 ag.2010	\$1.722.733,20

	Res.0853-2010 (16 marzo)		
José Antonio Huertas sustituido por Rosa Emma Bello de Huertas	Res. 225-1986 (8 julio) Res. 770-1992 (25 junio)		
José David Abella Gómez	Oficio 3 abr.1973	6 ene. 1973	\$3.250,94

Argumentaron, que en la Convención Colectiva del 4 de septiembre de 1978 se pactó que «*La empresa garantizará la conservación y aplicación del régimen jurídico y prestacional existente en la actualidad para los pensionados de la concesión salinas*»; que el plan complementario que se le venía aplicando a los jubilados de Salinas consistía en servicios odontológicos: extracciones, curaciones calzas de amalgama, profilaxis, radiografías, exámenes generales e intervenciones quirúrgicas (artículo 7º -10 de julio de 1998); que el artículo 7º de la CCT 1985 dispuso:

*e. A partir de la vigencia de la presente convención la empresa concederá a todos sus trabajadores un auxilio de escolaridad equivalente a 10 días de salario básico más el porcentaje correspondiente a la prima de ahorros. Dicho auxilio se pagará anualmente en los primeros quince días del mes de febrero y se tendrá en cuenta para la liquidación de prestaciones, así como se toman, para tal fin, las primas de ahorros. El auxilio correspondiente al presente año de 1985 se pagará a más tardar el 12 de abril del mencionado año.*

Mencionaron, que el artículo 8º de la CCT 1966 se estableció: «*A partir de 1966 la prima especial que se reconoce a los pensionados en el mes de junio de cada año, será equivalente a una mesada de pensión. Este beneficio solo lo percibirán quienes disfruten de pensión reconocida u ordenada por la Salinas, directamente*»; que el 9º de la CCT de 1960 estipuló: «*A los pensionados de la empresa, sin*

*perjuicio de la bonificación que vienen recibiendo en el mes de diciembre de cada año, el equivalente al valor de un mes de pensión, se les dará una bonificación en el mes de junio de cada año, en cuantía igual al 50% del valor de su pensión mensual».*

Sostuvieron, que mediante Circular 001 del 21 de febrero de 2003 el director del IFI, Departamento Concesión Salinas, resolvió suspender el reconocimiento de los beneficios de salud, educación y otros que por extensión, de conformidad con normas legales, convencionales y reglamentarias, se venían haciendo a favor de los pensionados de la entidad y sus grupos familiares; que desde el 21 de febrero de 2003 a los demandantes y sus grupos familiares les fue suspendido el reconocimiento de los beneficios en salud, educación y otros que venías recibiendo; que el Consejo de Estado – Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia del 1º de agosto de 2013, declaró la nulidad de la Circular 001 del 21 de febrero de 2003, por la cual la entidad suspendió el pago de los beneficios ahora reclamados; que no les han sido reanudados sus derechos; que desde el 15 de octubre de 2014 elevaron solicitudes ante la Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo las cuales fueron negadas negaron (f.º 21 a 41 del cuaderno principal).

Al dar respuesta, la parte accionada se opuso a las pretensiones, precisando que no tuvo relación laboral ni legal alguna con los demandantes y que, en lo relacionado a las reclamaciones adicionales solicitando la reactivación de los

beneficios suspendidos por la Circular 001 de 2003, declarada nula por el Consejo de Estado mediante sentencia del 1º de agosto de 2013, la misma se surtió en el marco de una acción simple de nulidad y no de aquella que conllevara el restablecimiento del derecho, por lo cual fue meramente declarativa, sin que representara el reinicio del pago de los derechos reclamados, al no ser condenatoria y, en cuanto a los hechos, dijo que no le constaban, aceptando únicamente lo relacionado a la negación de las reclamaciones presentadas.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito de, inexistencia de la obligación, prescripción, pago de intereses moratorios según el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, compensación y buena fe (f.º 218 a 233 *ibidem*).

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, por sentencia del 10 de mayo de 2016 (f.º 358 a 360 Cd del cuaderno principal), absolvió de las pretensiones de la demanda y les impuso costas.

## **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por apelación de los accionantes, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo del 7 de junio de 2016 (f.º 337 Cd a 338 del cuaderno principal), confirmó la del *a quo*.

En lo que interesa al recurso extraordinario, circunscribió el problema jurídico a determinar si había lugar a ordenar la reanudación de los beneficios por extensión a los accionantes, pactados en convenciones colectivas con el IFI - Concesión Salinas. Asimismo, indicó que, como marco normativo y jurisprudencial para fundamentar su decisión, tomaría el Acto Legislativo 01 de 2005, los artículos 58 de la CN, 467 a 471 del CST y las providencias CC T-924-2008, CC T- 302-2009, CC T-080-2012, del Consejo de Estado del 5 de julio de 2006, CSJ SL, rad. 40907 y CSJ SL, rad. 39608, sin indicar la fecha de estas últimas.

Precisó, que tendría en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente, tales como las Convenciones Colectivas de Trabajo desde 1958 hasta 1993; el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado; el concepto de UPENSALCO del 9 de septiembre de 1998; las circulares; los actos administrativos mediante los cuales se les reconocieron las pensiones a los accionantes; las reclamaciones presentadas por los mismos; las sustituciones pensionales a favor de Zoila Rosario Quiroga de Delgado, Cecilia Otálora de Villaquirán, María Consuelo Roballo de Forero, María Mercedes Jiménez de Orduz, Elvira Vargas de Rojas, Rosa Emma Bello de Huertas y María Inés Cárdenas de Sánchez y los comprobantes de pago de pensión de los jubilados, en los cuales constaban la cancelación de la mesada pensional y de los aportes de salud.

Planteó, que la parte recurrente afirmaba que se contaban con los elementos probatorios necesarios para el restablecimiento de los beneficios que por extensión les correspondían, los cuales tenían carácter convencional y, que si bien jurisprudencialmente se había señalado que los mismos constituían derechos adquiridos y entraban a formar parte del patrimonio de las personas a cuyo favor se habían causado, para ello se requería la demostración efectiva de que tales prerrogativas estaban consagradas y entraron al patrimonio de cada uno de los actores.

Arguyó, que en el caso de marras los aludidos derechos se sustentaban en varias CCT, las cuales revisó una a una, encontrando que las normas en ellas contenidas no fueron prorrogadas ni se extendió su vigencia en versiones futuras, como quiera que algunas, con respecto al vigor de las anteriores, solo se referían a las relacionadas con los trabajadores, dejando por fuera a los pensionados, y otras ni siquiera se referían a convenciones previas, como las del 2 de octubre de 1968, 6 de febrero de 1970 y 18 de octubre de 1972.

Aseveró, que la CCT que regía a partir de enero de 1980, en su artículo 19, estipuló que «*En la presente convención colectiva de trabajo se entienden incorporadas todas aquellas normas anteriores de origen convencional, arbitral o de ley no modificadas en ésta, en todo lo que implique un beneficio para los trabajadores o en cuanto resulten más favorables que las contenidas en esta convención.*», constituyéndose en la convención de mayor relevancia por ser la inmediatamente

siguiente a la celebrada en 1978, que señalaba en el literal a) de su artículo 15, que «*La empresa garantizará la conservación y aplicación del régimen jurídico y prestacional existente en la actualidad para los pensionados de la concesión*», cláusula que tampoco fue prorrogada, por lo que no era posible determinar cuál era el régimen jurídico y prestacional existente para los pensionados de la concesión en ese momento.

Planteó, que al no haber sido prorrogados los derechos convencionales solo era posible aplicar las leyes, las cuales en materia de salud fueron derogadas por la Ley 100 de 1993; que algunos de los accionantes adquirieron la prestación por sustitución pensional, respecto de los cuales no se establecía derecho prestacional alguno, máxime cuando en varias convenciones se limitaba el acceso a los servicios de salud a los familiares hasta 30 días después de fallecido el pensionado, como se podía constatar en el artículo 7º de la convención que estuvo vigente por 16 meses contados a partir del 1º de septiembre de 1968, de ahí que al no probarse que los pensionados tuvieron un régimen prestacional convencional, no había lugar a ordenar que se reanudaran beneficios no acreditados.

Asentó, que la Corte Constitucional en los fallos CC T-924-2008 y CC T-302-2009 señaló que los planes complementarios de salud eran prestaciones adicionales a las que tenían derecho los afiliados al sistema general de seguridad social, de ahí que su prestación no era una responsabilidad del Estado al ser asuntos que en principio

estaban a cargo de los propios usuarios, sin embargo, aclaró que los planes de medicina prepagada o de seguros de salud podían ser ofrecidos por los empleadores a sus trabajadores como beneficios extralegales, pactados por ejemplo en una CCT, no obstante, en las citadas providencias que reiteraron lo dicho en la CC T-844-2007, se dijo que los nombrados beneficios se sujetaban a la vigencia de la relación laboral, por lo que «*en casos específicos relativos a procesos de liquidación, la regla general es que las mencionadas cláusulas dejan de ser cuando termina el proceso liquidatario y la entidad objeto del mismo desaparece*».

Concluyó, que no se acreditó que los pensionados tuvieran un derecho adquirido de manera prestacional en los términos de la demanda y si eventualmente hubiese existido alguno, se extinguía al liquidarse la entidad, por lo que confirmaría la de primer grado sin condenar a costas en el segundo.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por los demandantes, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretenden que la Sala «case» la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, «revoque» la del *a quo* y acceda a las pretensiones de la demanda (f.º 9 vto. del cuaderno de la Corte).

Con tal propósito formulan dos cargos, por la causal primera de casación, que fueron replicados y se pasan a estudiar de manera conjunta por atacar similar cuerpo normativo, compartir análogos argumentos y pretender el mismo fin.

## VI. CARGO PRIMERO

Aluden,

*Acuso la sentencia atacada por la causal prevista en el numeral 1º del artículo 87 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 60 del decreto 528 de 1964, por vía directa, en la modalidad de infracción directa (falta de aplicación) de los artículos 467, 468 y 478 del Código Sustantivo del Trabajo, 47 de la ley 100 de 1993 y 1621 y 1622 del Código Civil, que conllevó a la vulneración de los artículos 25, 38, 39, 48, 53, 55, 58 y 93 de la Carta Política, los Convenios 87 de 1948 y 98 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo aprobados por las leyes 26 y 27 de 1976; 19, 20, 353, 373, 374, 400, 467, 469, 471 (subrogado por el art. 38 del decreto 2351 de 1965), 474 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo consagratorios de la validez de las convenciones colectivas de trabajo; 1º y 3º de la Ley 33 de 1985; 16, 17, 27, 31 y 32 del Código Civil; 1 y 16 de la Ley 6a de 1945, 1, 2, 3, 4, 12, 18, 19, 26, 27, 40 y 51 del Decreto 2127 de 1945; 11, 14, 36, 141, 272, 273, 283 de la Ley 100 de 1993; 1º de la Ley 62 de 1985; 7 y 9 de la Ley 4 de 1976.*

Para la demostración del cargo, sostienen que no existiendo discrepancia con el *ad quem* acerca de los hechos de la demanda, como son, la calidad de pensionados del extinto IFI Concesión Salinas, la suspensión de los beneficios convencionales por extensión, ni de la existencia y validez de las convenciones colectivas, el debate planteado es de puro derecho y se restringe a determinar si los beneficios convencionales por extensión que se deprecian tienen el

carácter de derechos adquiridos, consagrados en aquellas vigentes al momento de acceder a su derecho pensional y de esta manera hubiesen entrado a su patrimonio.

Mencionan que, el Tribunal incurrió en un dislate al descartar la aplicación de los acuerdos convencionales y sus beneficios, por no hallarse vigentes, al considerar que si bien en el literal a) del artículo 15 de la convención colectiva suscrita en 1978 se pactó la conservación del régimen prestacional vigente para los pensionados, esta estipulación no se encontraba presente ni se puede entender como incorporada en las convenciones colectivas posteriores a ese año.

Resaltan que no existe controversia que en ninguna de las convenciones colectivas posteriores a la suscrita en 1978 se derogaron los derechos pactados en las anteriores por lo que, continúan plenamente vigentes, contrario a lo concluido por el Colegiado, evidenciándose así la falta de aplicación de los artículos 467 y 468 del CST, porque las mismas exigen que las partes pacten en las convenciones colectivas las causales o modalidades de su prórroga, desahucio o denuncia, es decir, todas las cláusulas convencionales tienen vocación de permanencia salvo que posteriormente se deroguen por voluntad de las partes o por el trámite de un conflicto donde hayan efectuado la denuncia, o producto del proceso de revisión consagrado en el artículo 480 del CST. De esa forma, explica, que si la intención de las partes hubiese sido la de suprimir todos los beneficios pactados en anteriores convenciones deberían así haberlo plasmado

expresamente, pues de todas maneras el principio de la conservación del derecho es uno de los que están ínsitos en todo el sistema jurídico colombiano descendiendo desde la propia constitucionalidad de las normas, citando la sentencia de la Corte Constitucional CC C-043-2017.

Aseguran, que basta ubicar históricamente la razón de ser del artículo 478 del CST para demostrar que en Colombia por el solo hecho de que se expire el plazo pactado en la convención colectiva no desaparecen los derechos y garantías establecidos en las convenciones colectivas, como lo afirma el *ad quem*, sin soporte normativo alguno, es decir, aquellos seguirán vigentes, hasta cuando las mismas partes los deroguen o sean suprimidos en un laudo arbitral previa denuncia del empleador, y deducir bajo esa óptica que la convención colectiva que rige las relaciones laborales en una empresa o establecimiento, la constituye el conjunto de disposiciones pactadas en el transcurso del tiempo y que no hayan sido derogadas expresamente por las partes.

Plantean, que la convención colectiva de trabajo es el conjunto de disposiciones acordadas entre empleador y el sindicato que siguen rigiendo las relaciones de trabajo hasta tanto no sean derogadas por las partes. Así, si en el tiempo se suscriben varios acuerdos y los posteriores no derogan los anteriores siguen permaneciendo jurídicamente los derechos en ellos pactados. A medida que cada año, o dos años, o más, se vayan suscribiendo convenciones colectivas, ellas van conformando el cuerpo convencional con las anteriores, salvo que expresamente se acuerde la derogatoria de uno o más

derechos o cláusulas, es decir, los acuerdos posteriores complementan los anteriores para dar cuerpo íntegro a la convención colectiva que rige las relaciones entre los empleadores y los sindicatos.

Acotan que, en el derecho laboral colectivo, no existe el formalismo que quiere imponer el *ad quem* al afirmar que el acuerdo posterior revoca el anterior si no se ha pactado expresamente la continuación del primero, lo que obviamente choca no solo con el derecho del trabajo sino con el derecho en general, aplicado en Colombia, pues si se asimila la convención a un acuerdo entre las partes que producen obligaciones, se debe reconocer que en nuestro sistema prima el principio de conservación del derecho, cuyo primer pilar se encuentra en los artículos 71, 1621 y 1622 del CC.

Consideran que, por su propia naturaleza, las cláusulas normativas, después de que ingresen al patrimonio del trabajador no pueden ser desconocidas, entrando en esta clase los beneficios obtenidos en el mismo momento de jubilarse y que establecen los derechos que percibirá el trabajador en retiro, de manera que, los beneficios de los jubilados recibidos en el momento de la terminación de su contrato, que formaban parte de ese mismo, no están expuestos a las eventualidades que en el futuro sufran las convenciones colectivas porque ya no son trabajadores y mantienen esas prerrogativas por la protección constitucional a los derechos adquiridos.

Resaltan, que el *ad quem* también se rebeló contra lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y decidió desnaturalizar la figura de la sustitución pensional bajo la consideración de que las convenciones colectivas no consagraron derecho alguno a favor de las sustitutas de los ex trabajadores siendo que, si hubiese aplicado la norma mencionada, debía concluir que las pensiones de jubilación sustituidas a las demandantes llevaban inmersos todos y cada uno de los derechos convencionales por extensión que, como se dijo, estaban vigentes y disfrutaban todos y cada uno de los pensionados del extinto IFI Concesión Salinas, acudiendo al contenido de la CSJ SL, 31 ag. 2006, rad. 26810 (f.º 15 vto. a 20 del cuaderno de la Corte).

## VII. RÉPLICA

Advierte que, los recurrentes en este cargo denuncian la infracción directa de la ley, en atención a que el *ad quem* concluyó que no era posible darle aplicación a las convenciones colectivas que consagraron los beneficios por extensión objeto del proceso, por no estar vigentes, en razón a que la convención colectiva de 1978, en la cual fundaron la demanda, no podía entenderse incorporada en los acuerdos colectivos de los años posteriores, siendo que, lo que en realidad dijo el Tribunal es que, las estipulaciones de las convenciones colectivas que invocó la parte actora y, en particular, el literal e) del artículo 15 de la CCT 1978, fueron pactadas para los trabajadores activos o en servicio activo, no para los pensionados.

Menciona, que del mismo modo, el *ad quem* puso de presente que la providencia del 1º de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, se produjo dentro de un proceso instaurado en una acción de simple nulidad y, por ende, no podía generar consecuencias de orden subjetivo, como las que pretendían los demandantes; agregando además, que el pronunciamiento tuvo como fundamento el hecho de que quien suscribió el acto administrativo anulado, esto es, el director general de Concesión Salinas, no tenía competencia para expedirlo y de allí no se pueden derivar otras consecuencias y menos un presunto restablecimiento de derechos, propios de otra clase de acciones judiciales y no de la que se instauró en ese evento.

Referencia, que el fallador de segunda instancia también se fundó en la decisión de la Corte Constitucional CC C-924 de 2008, en el sentido de que las cláusulas convencionales solamente pueden regir durante el tiempo de vigencia del convenio respectivo y, con mayor razón, cuando la entidad u organismo dentro de la cual fueron pactadas, desapareció de la vida jurídica por cualquiera de las hipótesis previstas en la ley, entre ellas, la liquidación, como aconteció con la dependencia denominada IFI - Concesión Salinas, o sea, que desaparecido el organismo, desaparece también o se extingue la vigencia del convenio colectivo correspondiente; aduciendo que, por ello mismo, también la Corte Constitucional dejó sentado que las cláusulas que se pactan para los trabajadores activos o en servicio activo, no pueden

extenderse o aplicarse, y menos automáticamente, a los pensionados.

Asegura, que la doctrina y la jurisprudencia han sido contestes en recalcar que una cosa son los derechos pensionales, que tienen un carácter de derecho fundamental, y otra distinta, los derechos accesorios o complementarios, que son los que motivaron la demanda ordinaria de los recurrentes, que no revisten ese carácter; señalando que las conclusiones del *ad quem* fueron lógicas, razonables y claras (f.º 45 a 47 del cuaderno de la Corte).

## **VIII. CARGO SEGUNDO**

Acusan,

[...] la sentencia atacada por la causal prevista en el numeral 1º del artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 60 del decreto 528 de 1964 por la vía indirecta en la modalidad de infracción directa (falta de aplicación) de los artículos 58 de la Constitución Política, 47, 272 y 273 de la ley 100 de 1993, 467, 468 y 474 del Código Sustantivo del Trabajo, 1621 y 1622 del Código Civil y los artículos 7 y 9 de la Ley 4 de 1976, que conllevó a la vulneración de los artículos 25, 38, 39, 48, 53, 55 y 93 de la Carta Política, los Convenios 87 de 1948 y 98 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo aprobados por las leyes 26 y 27 de 1976; 19, 20, 353, 373, 374, 400, 467, 471 (subrogado por el art. 38 del decreto 2351 de 1965) y 476 del Código Sustantivo del Trabajo consagratorios de la validez de las convenciones colectivas de trabajo; 1º y 3º de la Ley 33 de 1985; 16, 17, 27, 31 y 32 del Código Civil; 1 y 16 de la Ley 6a de 1945; 1º, 2º, 3º, 4º, 12, 18, 19, 26, 27, 40 y 51 del Decreto 2127 de 1945; 11, 14, 36, 141, 272, 273, 283 de la Ley de 1993; 10 de la Ley 62 de 1985 debido a evidentes errores de hecho en que incurrió el *ad quem* por mala interpretación de unas pruebas.

Vulneración que fundaron en los siguientes errores de hecho:

1. *Dar por demostrado, sin estarlo, que en las convenciones colectivas y laudos arbitrales suscritos entre 1980 y 1993 se pactaron una serie de beneficios convencionales por extensión de auxilio de escolaridad, plan complementario de salud, primas, auxilios y becas únicamente en favor de los trabajadores activos del extinto IFI - Concesión de Salinas y de sus grupos familiares.*
2. *No dar por demostrado, estándolo, que en las convenciones colectivas y laudos arbitrales suscritos entre 1980 y 1993 se pactaron en favor de los pensionados del extinto IFI - Concesión de Salinas y de sus grupos familiares una serie de beneficios convencionales por extensión de auxilio de escolaridad, plan complementario de salud, primas, auxilios y becas.*
3. *No dar por demostrado, estándolo, que los beneficios convencionales por extensión de auxilio de escolaridad, plan complementario de salud, primas, auxilios y becas que venían disfrutando los demandantes y sus grupos familiares, tenían el carácter de derechos adquiridos desde el momento en que fueron pensionados los actores.*
4. *No dar por demostrado, estándolo, que los beneficios convencionales por extensión de auxilio de escolaridad, plan complementario de salud, primas, auxilios y becas que venían disfrutando los demandantes y sus grupos familiares, entraron al patrimonio de todos y cada uno de los actores.*
5. *Dar por demostrado sin estarlo que la conservación y aplicación del régimen jurídico y prestacional existente en el IFI - Concesión de Salinas para los pensionados de esa entidad, pactada en la convención colectiva de 1978 perdió su vigencia el 31 de diciembre de 1979.*
6. *No dar por demostrado estándolo que la conservación y aplicación del régimen jurídico y prestacional existente en el IFI - Concesión de Salinas para los pensionados de esa entidad, pactada en la convención colectiva de 1978 no perdió su vigencia.*
7. *No dar por demostrado, siéndolo, que el empleador jamás sostuvo o actuó en el sentido de que los derechos convencionales de los pensionados habían sido derogados por las convenciones posteriores a 1978, hasta el punto de que los suprimió con una directiva unilateral muchos años después.*
8. *No dar por demostrado, estándolo, que las pensiones de jubilación otorgadas por el extinto IFI - Concesión Salinas a los causantes de las sustitutas que hoy fungen como demandantes,*

*fueron sustituidas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgadas inicialmente.*

A partir de la errónea valoración y ausencia de apreciación de los medios de prueba que se enuncian:

*Pruebas mal apreciadas:*

1. *Convención colectiva de trabajo del año 1980 (obrante a folio 43 del expediente).*
2. *Convención colectiva de trabajo del año 1978 (obrante a folio 43 del expediente).*
3. *Convención colectiva de trabajo del año 1968 (obrante a folio 44 del expediente).*
4. *Convención colectiva de trabajo del año 1972 (obrante a folio 44 del expediente).*
5. *Convención colectiva de trabajo del año 1970 (obrante a folio 44 del expediente).*

*Pruebas dejadas de apreciar:*

1. *Resolución N° 1408 del 8 de septiembre de 1995 proferida por el IFI - Concesión Salinas. (obrante a folios 94 y 95 del expediente).*
2. *Resolución N° 1833 del 20 de marzo de 2002 proferida por el IFI - Concesión Salinas. (obrante a folios 113 a 114 del expediente).*
3. *Resolución N° 3714 del 6 de septiembre de 2012 proferida por el IFI - Concesión Salinas. (obrante a folios 120 a 122 del expediente).*
4. *Resolución N° 2103 del 1 de junio de 2012 proferida por el IFI - Concesión Salinas. (obrante a folios 130 a 134 del expediente).*
5. *Resolución N° 0853 del 16 de marzo de 2010 proferida por el IFI - Concesión Salinas, (obrante a folios 163 a 166 del expediente).*
6. *Resolución 770 del 25 de junio de 1992 proferida por el IFI - Concesión Salinas (obrante a folios 179 a 180 del expediente).*
7. *Laudo arbitral de 1956 (obrante a folio 44 del expediente).*
8. *Convención colectiva de trabajo del año 1958 (obrante a folio 44 del expediente).*

9. Convención colectiva de trabajo del año 1960 (obrante a folio 44 del expediente).
10. Convención colectiva de trabajo del año 1962 (obrante a folio 44 del expediente).
11. Convención colectiva de trabajo del año 1966 (obrante a folio 44 del expediente).
12. Convención colectiva de trabajo del año 1967 (obrante a folio 44 del expediente).
13. Convención colectiva de trabajo del año 1960 (obrante a folio 44 del expediente).
14. Convención colectiva de trabajo del año 1971 (obrante a folio 44 del expediente).
15. Convención colectiva de trabajo del año 1975 (obrante a folio 43 del expediente).
16. Convención colectiva de trabajo del año 1977 (obrante a folio 43 del expediente).
17. Convención colectiva de trabajo del año 1981 (obrante a folio 43 del expediente).
18. Convención colectiva de trabajo del año 1983 (obrante a folio 43 del expediente).
19. Convención colectiva de trabajo del año 1985 (obrante a folio 43 del expediente).
20. Convención colectiva de trabajo del año 1987 (obrante a folio 43 del expediente).
21. Convención colectiva de trabajo del año 1989 (obrante a folio 43 del expediente).
22. Convención colectiva de trabajo del año 1990 (obrante a folio 43 del expediente).
23. Respuesta a la consulta elevada por el ministro de desarrollo económico ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 1998 (obrante a folios 45 a 52 del expediente).
24. Oficio dirigido por el IFI - Concesión Salinas respecto de los beneficios convencionales de sanidad para 1998 (obrante a folios 53 a 56 del expediente).

25. Circular 01 del 21 de febrero de 2003 proferida por el director del extinto IFI - Concesión Salinas. (obrante a folio 57 del expediente).

26. Oficio GTH - 4381 radicado el 23 de septiembre de 2015 emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (obrante a folio 333 del expediente).

27. Oficio GTH - 4531 del 22 de octubre de 2015 emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (obrante a folios 337 y 338 del expediente)

28. Oficio GTH - 3218 del 29 de febrero de 2016 emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (obrante a folio 354 del expediente).

Aseguran, que el cargo lo dirige por la vía indirecta en la modalidad de infracción directa, lo cual ha sido permitido por la jurisprudencia de esta Corporación, señalando entre otras, las sentencias CSJ SL, 19 abr. 2004, rad. 21526; CSJ SL, 23 mar. 2006, rad. 26925; CSJ SL, 31 mar. 2009, rad. 33402; CSJ SL, 4 nov. 2009, rad. 35332 y CSJ SL, 21 may. 2010, rad.33866.

Aducen, que el argumento de la sentencia del Tribunal de que en las convenciones colectivas suscritas entre el extinto IFI - Concesión de Salinas y Sintrasalinas, con posterioridad a 1978 no se pactó ningún otro beneficio convencional del que pudieran beneficiarse los pensionados o sus grupos familiares, no se acompaña con las pruebas obrantes en el expediente, pues de las CCT y laudos arbitrales suscritos entre 1980 y 1993 se extraen los derechos ampliamente señalados y transcritos incluso en el acápite de fundamentos de derecho de la demanda (obrantes a folio 31 a 36 vuelto del expediente).

Señalan, que si el Colegiado hubiere revisado con atención las convenciones colectivas que obran en el expediente a folios 43 y 44 habría constatado que en el marco de las negociaciones colectivas que dieron lugar a estos acuerdos colectivos, se pactaron efectivamente una serie de beneficios convencionales por extensión de los que se favorecerían los pensionados (hoy demandantes) y sus grupos familiares, para lo cual reproduce el contenido de los artículos 7º de la CCT del 1º de julio de 1958, 14 de la CCT del 19 de agosto de 1960, 15 CCT del 2 de marzo de 1962, 14 CCT del 29 de marzo de 1966, 12 CCT del 21 de junio de 1967, 7º CCT 2 de octubre de 1968, 19 CCT del 13 de febrero de 1974, 7º CCT del 25 de marzo de 1977, 6, 7, 10, 11, 12 y 15 CCT del 4 de septiembre de 1978, 4º CCT del 28 de agosto de 1975, 6º CCT del 25 de marzo de 1977, 4º literal f CCT del 7 de mayo de 1980, numeral 2º artículo 4º CCT 7 de mayo de 1980, 5º del CCT 28 de agosto de 1981, literal b artículo 4º CCT del 20 de marzo de 1958, numeral 2º artículo 7º CCT del 27 de marzo de 1987, numeral 2º artículo 7º y literal d artículo 9º CCT de 15 de marzo de 1989, 8º, 9º y 10 CCT del 20 de diciembre de 1990, 1º, 10º y 18 CCT del 24 de mayo de 1971, 8º del laudo arbitral del 22 de junio de 1956, 9º CCT del 19 agosto de 1960, 8º CCT del 29 de enero de 1966 y 18 del CCT del 24 de mayo de 1971.

Sostienen, que es palpable concluir que desde la convención colectiva suscrita en 1958, se pactaron beneficios convencionales por extensión dirigidos expresamente a los pensionados del extinto IFI - Concesión de Salinas y sus grupos familiares y, asimismo, del examen juicioso de las

pruebas obrantes en el plenario, también se evidencia que si bien con posterioridad a la CCT 78 las estipulaciones de los beneficios convencionales se hacían en favor de los trabajadores, estas eran y son plenamente aplicables a los pensionados de la extinta entidad y sus grupos familiares, por virtud de la Convención Colectiva suscrita el 4 de septiembre de 1978, donde se pactó, en el literal a) de su artículo 15, la conservación y aplicación del régimen jurídico y prestacional existente a los pensionados de la Concesión.

Resaltan, que si el *ad quem* hubiera apreciado correctamente las pruebas, su conclusión sería que los beneficios convencionales por extensión entraron efectivamente al patrimonio de todos y cada uno de los demandantes y de sus grupos familiares, concluyendo que estos beneficios estaban vigentes porque las convenciones colectivas no fueron denunciadas o derogadas, sino por el contrario, fueron incorporadas en todas y cada una de los acuerdos colectivos y laudos arbitrales, constituyéndose de esta manera en derechos adquiridos, los cuales no podían desconocerse alegando el fallecimiento de la existencia de la empresa que otorgó los beneficios, en este caso el IFI Concesión Salinas.

Advierten, que el Tribunal al desconocer la calidad de derechos adquiridos de los beneficios convencionales por extensión deprecados, se abstuvo de aplicar el artículo 58 de la CN, el artículo 474 del CST, 273 de la Ley 100 de 1993 y 7º y 9º de la Ley 4ª de 1976, como conjunto normativo del que exponen se extrae:

1. Que en el evento en que se disuelva el sindicato (en este caso 'SINTRASALINAS') o la empresa que fungió como empleadora (IFI Concesión Salinas), que hubieren celebrado una convención, esta continuará rigiendo los derechos derivados de la negociación colectiva (en este caso los beneficios convencionales por extensión que se deprecian), puesto que en virtud del artículo 58 de la Constitución Política, estos derechos entraron al patrimonio de los jubilados en el mismo momento en que adquirieron esta calidad y no podían ser expropiados unilateralmente por la patronal.
2. Que aún después de haber entrado en vigencia la ley 100 de 1993, por expreso mandato de la misma los derechos adquiridos deben ser respetados (en este caso los beneficios convencionales de sanidad y primas extralegales anexas a la pensión de jubilación que percibían los pensionados del extinto IFI - Concesión de Salinas) máxime cuando los actores adquirieron su derecho pensional mucho tiempo antes de que entrara en vigencia esta ley.
3. La ley 4 de 1976 estableció en cabeza de las entidades (en este caso del extinto IFI - Concesión de Salinas y hoy de su sucesor procesal el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) -la obligación de proveer una serie de servicios de sanidad y becas educativas que han de complementarse con los acuerdos en este mismo sentido contenidos en las convenciones colectivas suscritas; beneficios que hicieron tránsito a derechos adquiridos por cuanto entraron efectivamente al patrimonio de los pensionados que hoy funge como demandantes, como se evidenció en los acápitres previos de esta demanda de casación.

Afirman, que el empleador jamás sostuvo o actuó en el sentido de que los derechos convencionales de los pensionados habían sido derogados por las convenciones posteriores a 1978, hasta el punto de que los suprimió con una directiva unilateral muchos años después.

Expresan, que los beneficios reclamados cuentan con la connotación de adquiridos y que la prueba es que la demandada continuaba reconociéndolos incluso para el tiempo en que, según el Tribunal, las convenciones colectivas que les dieron origen habían perdido supuestamente vigencia, denunciando los siguientes cuatro documentales:

1. *El Ministro de Desarrollo Económico (obrando en nombre del extinto IFI - Concesión Salinas) eleva en el año de 1998 una consulta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (obrante a folios 45 a 52 del expediente), donde reconoce que se le seguían prestando para esa calenda los beneficios convencionales por extensión a los pensionados y a sus grupos familiares y requiere a esta Sala para que le indique sobre la procedencia de la suspensión de estos beneficios. Consulta, donde importa resaltar que el propio Consejo de Estado aconsejó la continuidad de la prestación de estos beneficios convencionales por tener el carácter de derechos adquiridos.*
2. *Mediante oficio del 9 de septiembre de 1998 dirigido por el IFI - Concesión Salinas al presidente de la asociación de pensionados UPENSALCO respecto de los beneficios convencionales de sanidad para 1998 (obrante a folios 53 a 56 del expediente), la extinta entidad reitera los reglamentos y las prestaciones del servicio de sanidad convencional por extensión.*
3. *Tanto reconoció el extinto IFI - Concesión Salinas la existencia el reconocimiento y el pago de los beneficios convencionales por extensión que tuvo que expedir un auto administrativo (Circular 01 del 21 de febrero de 2003 obrante a folio 57 del expediente) para suspenderlos en el año 2003 fecha en la que había transcurrido mucho tiempo después de la supuesta pérdida de vigencia de las convenciones colectivas, según la tesis del ad-quem.*
4. *Incluso en las respuestas a los diversos requerimientos que el a quo elevó ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el curso de este proceso; la entidad demandada aceptó que los beneficios convencionales por extensión deprecados en esta demanda existieron y fueron suspendidos unilateralmente por el director del extinto IFI - Concesión Salinas; para verificar lo anterior basta remitirse al contenido de los oficios GTH- 4381 del 23 de septiembre de 2015, GTH- 4531 del 22 de octubre de 2015 y GTH3218 del 29 de febrero de 2016*
5. *La valoración probatoria de la ad - quem desconoció también que incluso en el oficio GTH- 4531 del 22 de octubre de 2015 proferido por el Ministerio demandado aceptaba que en las hojas de vida de los pensionados existen documentos que dan fe de las becas y auxilios de salud concedidos por la demandada en el marco de las prestaciones convencionales por extensión que se les venían otorgando y que se suspendieron ilegalmente el 21 de febrero de 2003.*

Acotaron, igualmente que, las prestaciones de jubilación concedidas a los pensionados del extinto IFI - Concesión Salinas, fueron sustituidas a sus viudas y

causahabientes en los mismos términos y condiciones en que fueron otorgadas originalmente (f.º 20 a 31 del cuaderno de la Corte).

## **IX. RÉPLICA**

Expone básicamente los mismos argumentos de oposición al primer cargo, precisando que no es cierto que el Tribunal haya apreciado mal o dejado de apreciar los textos convencionales en cita, pues como lo dijo antes, el fallador indicó fue que los derechos accesorios o complementarios fueron pactados para los trabajadores activos o en servicio activo y no para los pensionados; analizando en conjunto que, una vez liquidada la entidad o dependencia IFI - Concesión Salinas, no existía razón jurídica alguna para la subsistencia de esa carga (la de los derechos accesorios o complementarios que fueron pactados para los trabajadores activos o en servicio activo), y menos aún, en favor de los pensionados (f.º 47 a 51 del cuaderno de la Corte).

## **X. CONSIDERACIONES**

Para resolver, constituyen hechos indiscutidos en casación que:

*i) los demandantes son pensionados del Instituto de Fomento Industrial IFI – Concesión Salinas, unos por haber sido sus trabajadores, y otros, por tratarse de beneficiarios de la correspondiente sustitución pensional;*

*ii)* en esa condición, disfrutaban de los beneficios extralegales reclamados, los cuales fueron reconocidos en las convenciones colectivas de trabajo que se hallaban vigentes al momento en que cada extrabajador adquirió su condición de pensionado;

*iii)* la extensión de los beneficios convencionales a los pensionados se pactó en la convención colectiva de trabajo suscrita en 1978, la cual estipuló que, «*La empresa garantizará la conservación y aplicación del régimen jurídico y prestacional existente en la actualidad para los pensionados de la concesión salinas*», sin que se hubieran concertado de nuevo en las convenciones colectivas posteriores, pero tampoco fueron derogadas;

*iv)* las prerrogativas convencionales reclamadas para ellos y sus grupos familiares, fueron suspendidas de manera unilateral, mediante la Circular 001 del 21 de febrero de 2003, la cual fue declarada nula por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 1º de agosto de 2013, al considerar que el director del IFI carecía de competencia para realizar dicha acción y,

*v)* las solicitudes de reactivación de los beneficios suspendidos, con ocasión de la nulidad decretada, fueron negadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

A partir de ello el Tribunal, para confirmar la decisión absolutoria de primer grado, fundamentó su decisión en los siguientes ejes:

*i) que el problema jurídico se centró en determinar si había lugar a ordenar la reanudación de los beneficios por extensión a los accionantes, pactados en convenciones colectivas con el IFI - Concesión Salinas.*

*ii) que el marco normativo y jurisprudencial se concretó en el Acto Legislativo 01 de 2005, los artículos 58 de la CN, 467 a 471 del CST y las providencias CC T-924-2008, CC T-302-2009, CC T-080-2012, del Consejo de Estado del 5 de julio de 2006, CSJ SL, rad. 40907 y CSJ SL, rad. 39608, sin más datos.*

*iii) que como pruebas documentales se tuvieron las convenciones colectivas de trabajo suscritas por la entidad demandada desde 1958 hasta 1993; el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado; el concepto de UPENSALCO del 9 de septiembre de 1998; las circulares; los actos administrativos mediante los cuales se les reconocieron las pensiones a los accionantes; las reclamaciones presentadas por los mismos; las sustituciones pensionales a favor de Zoila Rosario Quiroga de Delgado, Cecilia Otálora de Villaquirán, María Consuelo Roballo de Forero, María Mercedes Jiménez de Orduz, Elvira Vargas de Rojas, Rosa Emma Bello de Huertas y María Inés Cárdenas de Sánchez, y los comprobantes de pago de pensión de los*

jubilados, en los cuales constaban la cancelación de la mesada pensional y de los aportes de salud.

iv) que si bien jurisprudencialmente se había señalado que los beneficios convencionales por extensión constituían derechos adquiridos y entraban a formar parte del patrimonio de las personas en cuyo favor se habían causado, para ello se requería la demostración efectiva de que tales prerrogativas estaban consagradas y entraron al patrimonio de cada uno de los actores.

v) que los derechos reclamados se sustentaban en varias CCT, las cuales revisó una a una, encontrando que las normas en ellas contenidas no fueron prorrogadas ni se extendió su vigencia en versiones futuras, como quiera que algunas con respecto al vigor de las normas anteriores, solo se referían a las relacionadas con los trabajadores, dejando por fuera a los pensionados y, otras ni siquiera se referían a convenciones previas, como las del 2 de octubre de 1968, 6 de febrero de 1970 y 18 de octubre de 1972.

vi) que la CCT que regía a partir de enero de 1980 en su artículo 19 estipuló que «*En la presente convención colectiva de trabajo se entienden incorporadas todas aquellas normas anteriores de origen convencional, arbitral o de ley no modificadas en ésta, en todo lo que implique un beneficio para los trabajadores o en cuanto resulten más favorables que las contenidas en esta convención*», constituyéndose en el acuerdo colectivo de mayor relevancia por ser la inmediatamente siguiente a la celebrada en 1978, que

señalaba en el literal a) de su artículo 15: «*La empresa garantizará la conservación y aplicación del régimen jurídico y prestacional existente en la actualidad para los pensionados de la concesión*», cláusula que tampoco fue prorrogada, por lo que no era posible determinar cuál era el régimen jurídico y prestacional existente para los pensionados de la concesión en ese momento.

vii) que al no haber sido diferidos los derechos convencionales solo era posible aplicar las leyes, las cuales en materia de salud fueron derogadas por la Ley 100 de 1993;

viii) que algunos de los accionantes adquirieron la prestación por sustitución pensional, respecto de los cuales no se establecía derecho prestacional alguno, máxime cuando en varias convenciones se limitaba el acceso a los servicios de salud a los familiares hasta 30 días después de fallecido el pensionado, como se podía constatar en el artículo 7º de la convención que estuvo vigente por 16 meses contados a partir del 1º de septiembre de 1968, de ahí que al no probarse que los pensionados tuvieron un régimen prestacional convencional, no había lugar a ordenar que se reanudaran beneficios no acreditados.

ix) que la Corte Constitucional en los fallos CC T-924-2008 y CC T-302-2009 señaló que los planes complementarios de salud eran prestaciones adicionales a las que tenían derecho los afiliados al sistema general de seguridad social, de ahí que su prestación no era una responsabilidad del Estado al ser asuntos que en principio

estaban a cargo de los propios usuarios, pero aclarando que los planes de medicina prepagada o de seguros de salud podían ser ofrecidos por los empleadores a sus trabajadores como beneficios extralegales, pactados por ejemplo en una CCT, pero que, en providencias como CC T-844-2007 que reiteraron lo dicho, se estableció que esos beneficios se sujetaban a la vigencia de la relación laboral y por regla general en los casos específicos de procesos de liquidación, finalizaban su existencia cuando la entidad desaparecía.

x) que no se acreditó que los pensionados tuvieran un derecho adquirido de manera prestacional en los términos de la demanda, y, si eventualmente hubiese existido alguno, se extinguió al liquidarse la entidad.

La censura radica su inconformidad *en el cargo primero*, en la equivocación del *ad quem* de restarle vigencia a los derechos adquiridos convencionales por extensión debatidos, cuando consideró que, si bien, en el literal a) del artículo 15 de la CCT 1978 se pactó el régimen de conservación prestacional a los pensionados, éste no se hallaba en vigor porque no se incorporó en ninguna de las convenciones colectivas posteriores, obviando que si bien esa prerrogativa no se volvió a concertar, tampoco los acuerdos convencionales posteriores la derogaron, incurriendo así en la infracción directa (falta de aplicación) de los artículos 467 y 468 del CST, que exigen que las partes expresen en los acuerdos colectivos las causales o modalidades de su prórroga, desahucio o denuncia, por lo que, todas las cláusulas convencionales tienen vocación de permanencia,

salvo que posteriormente se anulen por voluntad de las partes, por efecto del trámite de un conflicto colectivo en que se haya denunciado o con ocasión de la revisión contenida en el artículo 480 del CST.

En lo que compete al segundo cargo, dirigido por la vía indirecta, los recurrentes discurren en que, contrario a lo establecido por el Tribunal, las convenciones colectivas y laudos arbitrales suscritos entre 1980 y 1993 estipularon una serie de beneficios convencionales por extensión de auxilio de escolaridad, plan complementario de salud, primas y becas, entre otros, no solo en favor de los trabajadores, sino también para los pensionados y sus grupos familiares; además de que los mismos ingresaron a su patrimonio, nunca perdieron vigencia pese a la liquidación de la empresa y el empleador, con posterioridad a 1978, jamás actuó en el sentido de que hubieren sido derogados, hasta el punto que los suprimió fue con una directiva unilateral muchos años después.

De acuerdo a lo anterior, corresponde dilucidar a la Sala: *i)* si los beneficios convencionales por extensión reclamados por los accionantes, suspendidos unilateralmente por la demandada, contaban con el carácter de derechos adquiridos; *ii)* si el régimen de conservación prestacional a pensionados establecido en el literal a) del artículo 15 de la CCT 1978 se hallaba vigente, pese a que nunca fue concertado de nuevo en las convenciones colectivas posteriores, pero tampoco se le derogó; *iii)* si las convenciones colectivas y laudos arbitrales suscritos entre

1980 y 1993 estipularon beneficios convencionales únicamente para los trabajadores y si los mismos eran aplicables a los pensionados; *iv)* en caso negativo, cuáles son las prerrogativas pactadas a las que tendrían derecho?; *v)* si es posible continuar reconociéndolas pese a la liquidación definitiva de la extinta empresa y, *vi)* si correspondía su reconocimiento igualitario a los sustitutos pensionales de los extrabajadores.

***i) beneficios convencionales por extensión a pensionados y sus grupos familiares como derechos adquiridos***

El artículo 467 del CST define la convención colectiva de trabajo como el acuerdo de voluntades celebrado entre un sujeto sindical o grupo de trabajadores y un empleador o asociación de empleadores, para regular las condiciones laborales que han de regir los contratos individuales de trabajo durante su vigencia. Por lo anterior, se pueden establecer, de manera autónoma, el mejoramiento de condiciones laborales, salariales y prestacionales por vía de la negociación colectiva, siendo perfectamente válido que las partes estipulen prestaciones asistenciales, económicas y pensionales por fuera de la ley, siempre que mejoren los derechos mínimos reconocidos por el legislador.

Así lo expresó esta Sala en sentencia CSJ SL12148-2014 reiterado en la CSJ SL, 18 may. 2005, rad. 23776:

*Ha sido criterio reiterado de esta Corporación el que por el origen, naturaleza y finalidad de la convención colectiva de trabajo, son las mismas partes las llamadas a fijar el contenido y alcance de sus normas. Por consiguiente, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, éstas tienen total libertad de comprometerse con lo que a bien estimen, siempre que la causa u objeto de lo convenido sea lícito, no se desconozcan derechos mínimos de los trabajadores, y en general que no se produzca lesión a la Constitución o la ley (CSJ SL, 18 may. 2005, rad. 23776).*

Desde ese punto, los derechos y condiciones salariales o prestacionales que de allí emanan, tienen sustantividad propia, se hallan protegidos en el plano legal y constitucional y cuentan con un carácter normativo vinculante para las partes interesadas, en cuanto es a ellas a quienes les asiste la facultad de fijar el alcance de las estipulaciones concertadas, así como los beneficiarios a quienes se dirigen, siempre que ello se exprese de manera clara y concreta, dado el carácter de fuente autónoma de derecho que, conjugada con la ley, los reglamentos, el laudo arbitral y otras normas laborales, establece derechos, obligaciones, deberes y facultades de los sujetos de la relación de trabajo.

Al respecto, en sentencia CSJ SL16811-2017, se enseñó:

### 3.1 NATURALEZA DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

*La fuerza normativa que acompaña a las convenciones colectivas de trabajo se desprende del artículo 467 del Código Sustantivo de Trabajo, conforme al cual estos acuerdos se suscriben entre una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una o varias agrupaciones de trabajadores, por la otra, «para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia». De igual modo, encuentra asidero en el derecho fundamental a la negociación colectiva (art. 55 CP, Convenios 98, 151 y 154 OIT) y en el principio de la autonomía de la voluntad, en virtud del cual los individuos y colectivos poseen la capacidad, en*

*uso de su razón, de imponerse normas que regulen sus relaciones sociales.*

*A través de la convención colectiva, entonces, los empleadores y asociaciones de trabajadores tiene la posibilidad de dictar para sí, normas sobre trabajo. En ese instrumento, se prevén, en consecuencia, las condiciones que habrán de regular las relaciones de trabajo y empleo, las obligaciones y derechos de los sujetos colectivos, así como otros aspectos que las partes decidan acordar libremente.*

*Al ser, pues, el contrato colectivo un acto regla, producto de la autonomía y la voluntad, mediante el cual sus suscriptores dictan lo que será la ley de la empresa, sus disposiciones constituyen verdadero derecho objetivo, que se proyecta e incorpora a los contratos individuales de trabajo para regular temas como el salario, la jornada, las prestaciones sociales, las vacaciones, etc., como también para erigir reglas en materia de empleo y gobierno de relaciones empresa y organizaciones de trabajadores.*

*De ahí que la convención colectiva de trabajo haya sido reconocida por antonomasia como una fuente autónoma de derecho, en tanto que, a la par con la ley, los reglamentos, el laudo arbitral y otras normas laborales, establece derechos, obligaciones, deberes y facultades de los sujetos de la relación de trabajo. Por ejemplo, en sentencia CSJ SL 9561, 6 may. 1997, esta Corte señaló:*

*La Corte Suprema de Justicia, en vigencia de la Constitución de 1886 y con mayor razón desde la expedición de la que actualmente rige en nuestro país, ha reconocido la importancia de la convención colectiva de trabajo como uno de los instrumentos más preciosos de la legislación laboral en la búsqueda de la paz social y como una de las más representativas fuentes formales del Derecho del Trabajo.*

*Ulteriormente, en fallo CSJ SL 15987, 21 jun. 2001, reiterado en CSJ SL 16556, 26 sep. 2001 y CSJ SL 16944, 30 oct. 2001, sostuvo que:*

*Las convenciones colectivas de trabajo son una de las expresiones más genuinas del derecho de asociación sindical y más específicamente del de negociación colectiva garantizado en el artículo 55 de la Constitución Política, salvo las excepciones que determine la ley, en los convenios 98, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo, y en el código sustantivo del trabajo, conforme a las leyes que lo han adicionado y reformado.*

*Son los convenios colectivos del trabajo fruto del consenso entre los interlocutores sociales, logrado luego de un proceso de negociaciones entre los representantes de los empresarios y del sindicato, federación o confederación, y a pesar de su naturaleza*

*de acuerdo colectivo, tienen una innegable fuerza normativa, equiparable a la de la ley, siendo su finalidad fijar las condiciones de trabajo que han de regir los contratos individuales laborales de los destinatarios del mismo durante su vigencia.*

*Más recientemente, en sentencia CSJ SL 34480, 4 mar. 2009, reiterada en CSJ SL 15605-2016, se insistió en que «en el derecho del trabajo, es elemental recordarlo, unas de sus fuentes son precisamente la ley y los convenios colectivos de trabajo, además de que dentro de la escala jerárquica normativa, contraria a la que tradicionalmente se conoce, una convención colectiva de trabajo puede primar sobre la ley».*

*Desde luego, el contrato colectivo tiene un efecto restringido en cuanto solo aplica a las partes firmantes del acuerdo y, eventualmente, a otros trabajadores de la empresa (art. 471 CST); sin embargo, tal circunstancia no ocuye su fuerza normativa ni le resta a sus disposiciones el carácter de normas jurídicas autónomas de la ley o de otras fuentes formales del derecho (cursivas dentro del texto).*

De manera que, conforme a lo anterior y a la libertad de negociación que acude a las partes, como se dijo en la ya citada CSJ SL12148-2014,

*[...] nada impide que una organización sindical y un empleador, en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual, acuerden en una convención colectiva que determinados beneficios serán aplicables a sus trabajadores para cuando se retiren del servicio o se pensionen, lo cual, por supuesto, puede cobijar a sus familiares.*

Sin embargo, para que pueda hablarse de que dichos beneficios tienen el carácter de adquiridos, es necesario que los mismos hayan sido definidos y causados, como en este caso, de conformidad con la convención colectiva de trabajo que se encontraba vigente cuando se obtuvo la condición de pensionado y que el respectivo beneficio mantenga su vigencia en el tiempo, pues sólo así puede entenderse que ingresaron a formar parte del patrimonio de la persona.

En esa línea, teniendo en cuenta que los beneficios convencionales suspendidos a los demandantes y sus grupos familiares, fueron obtenidos desde el momento en que aquellos se pensionaron, se entiende que su reconocimiento fue inherente a su estatus y, por ende, constituyeron derechos adquiridos.

Las disquisiciones anteriores, también conllevan a analizar que no hay lugar a la afectación del carácter de derechos adquiridos de los beneficios convencionales discutidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, mencionado por el Tribunal en su marco normativo, pero no desarrollado, pues reiteró en la CSJ SL4982-2019 citando a CSJ SL, 3 abr. 2008, rad. 29907:

*Y finalmente, en torno a los derechos adquiridos en relación al Acto Legislativo 01 de 2005, basta traer a colación la providencia CSJ SL, 3 abr. 2008, rad. 29907, en la que se indicó:*

*“Consciente el constituyente de la existencia, al momento de comenzar a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, de convenciones colectivas, pactos colectivos, laudos arbitrales o acuerdos válidamente celebrados, dispuso de una especie de régimen de transición, en los siguientes términos:*

*Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este acto legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.*

*Del texto citado se desprende que las que perderán vigor el 31 de julio de 2010 serán las “reglas de carácter pensional que rigen a la vigencia de este acto legislativo”, pero, como es obvio concluir, no los derechos que se hubieren causado antes de esa fecha, al amparo de esas reglas pensionales”.*

En este orden, aun cuando, como ya se dijo, la reforma constitucional tuvo como finalidad, entre otras, la abrogación de la posibilidad de que los empleadores y organizaciones sindicales acuerden, mediante pacto o convención, reglas diferentes a las consignadas en el sistema general de pensiones, lo cierto es que propendió por la no afectación de los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes, respecto de la no modificación de lo previamente acordado.

Sobre lo expuesto, la sentencia CSJ SL9188-2014, relativa a los derechos adquiridos, los pactos y acuerdos sobre pensiones convencionales, y la pérdida de derechos con el surgimiento de la reforma constitucional de 2005, explicó:

*Antes de la expedición del Acto Legislativo número 1 de 2005, la Ley 100 de 1993 buscó la unificación de los diversos regímenes existentes en materia de pensiones, tanto en el sector privado como en el público, y consagró un sistema universal que brindara la protección de la seguridad social en igualdad de condiciones y bajo las mismas reglas a toda la población, salvo las excepciones señaladas.*

*“La unidad normativa y de prestaciones que caracteriza el sistema general de pensiones, trajo consigo como regla general que no se puedan consagrar prestaciones ni beneficios pensionales legales por fuera de los previstos en el estatuto de seguridad social integral, porque esto generaría un desvertebramiento del sistema y socavaría su objetivo.*

*“Lo anterior no significa, dijo esta Sala, que se desconozca la concesión previa de prerrogativas convencionales en materia de derechos pensionales, pues los beneficios extralegales causados antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, no pueden ser desconocidos, por constituir derechos adquiridos. Mas el otorgamiento de los que se causen en el futuro, que excediesen las condiciones establecidas en la ley de seguridad social, deberán articularse o armonizarse con lo trazado en el nuevo sistema general de pensiones. Así se dejó sentado en la sentencia del 8 de*

noviembre de 1999 rad. 12915, reiterada en las decisiones del 28 de marzo de 2000 rad. 13338 y 16 de junio de 2010 Rad. 37931 En este último pronunciamiento se adoctrinó:

“(...) El cuestionamiento que surge y que se plantea por el censor, es si después de la vigencia del sistema general de pensiones, vía convención colectiva, los actores sociales tenían libertad o no para configurar derechos pensionales distintos o que excedieran los previstos en la ley de seguridad social.

“Este ha sido un problema jurídico que ha sido tratado por la jurisprudencia de la Corte, teniendo como punto de partida la consideración de que la Ley 100 de 1993, garantizó el respeto a los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, incluyendo aquellos cuya fuente normativa eran los pactos o convenciones colectivas de trabajo, sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes”.

[...]

“Posteriormente, con la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, las reglas de carácter pensional de derechos extralegales y convencionales tomaron otro rumbo, en la medida que por voluntad del constituyente, a partir de su vigencia no es dable en ningún caso pactar beneficios o prerrogativas que desarticulen el sistema general de pensiones, o alteren la uniformidad de prestaciones respecto de un grupo particular de ciudadanos, pues tajantemente prohíbe convenir condiciones pensionales diferentes a las legalmente establecidas, aún, cuando sean más favorables a los trabajadores. Con todo, ello no significa la afectación del derecho constitucional a la negociación colectiva, ya que la reforma constitucional del 2005 -que aquí se refiere- focaliza a ésta exclusivamente en el ámbito de las condiciones generales de trabajo, dejando así constitucionalmente consagrado que en adelante las condiciones pensionales se definirán sólo en el marco de la ley de seguridad social (parágrafo 2º), cuando señala que “A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones”.

“

“Fluye de lo transcripto, que deben respetarse los beneficios o prerrogativas extralegales de tipo pensional, siempre y cuando las cláusulas que los consagren en una convención o pacto colectivos, laudo arbitral o acuerdo, hayan sido válidamente convenidas antes de la vigencia del Acto Legislativo y además estén en pleno vigor al momento de reconocerlas, así posteriormente desaparezcan, por no poderse renovar más allá del 31 de julio de 2010, según lo dispone la mencionada reforma a la Carta.

“Con respecto a los efectos del Acto Legislativo número 1 de 2005 sobre los derechos adquiridos antes de su vigencia, es pertinente

*traer a colación lo expuesto en decisión del 3 de abril de 2008 radicación 29907, reiterada entre otras muchas sentencias en la del 20 de octubre de 2009 y la del 11 de mayo de 2010, radicados 34044 y 38074, respectivamente, oportunidad en la cual se dijo: “Lo que si queda claro es el celo del constituyente por salvaguardar los derechos adquiridos, esto es, aquellos que han entrado en el patrimonio de las personas y que no les pueden ser arrebatados o quebrantados por quien los creó o reconoció legítimamente.*

[...].

*“Son varios los pasajes del Acto Legislativo que evidencian su firme propósito de respetar los derechos adquiridos en materia pensional. En efecto, se lee: “El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley”. “En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos”. “Sin perjuicio de los derechos adquiridos”. (Subrayas propias del texto).*

Además, en apoyo de todo lo anterior, en la sentencia del Consejo de Estado, emitida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 1º de agosto de 2013, que declaró nula la circular 001 del 21 de febrero de 2003 expedida por el director del Instituto de Fomento Industrial, IFI – Concesión Salinas (f.º 58 a 77 del cuaderno principal), se expresó:

*Sobre la motivación aludida debe señalar la Sala, que como es evidente no se soporta en la cláusula veintiuna del Contrato de Delegación ya transcrita—que no fue allegada al proceso, sino reproducida en la contestación de la demanda por el Ministerio de Minas y Energía-, en donde se le otorgan facultades al Director para que cumpla las funciones de los representantes legales y suscriba actos y contratos, potestad que por su ambigüedad no arroja concreción y certeza y de la cual no puede deducirse que ese funcionario tenía la autorización o la soberanía para que de manera unilateral diera por terminada una conquista convencional. Tampoco puede emanarse la competencia del Director del IFI- Concesión de Salinas para decidir motu proprio la “suspensión de beneficios por extensión”, de las directrices gubernamentales —que no detalla- ni de las analogías jurisprudenciales que cita, - como la liquidación de la Caja Agraria-, porque no son fuentes válidas para “suspender” o finalizar unos derechos adquiridos por negociaciones colectivas, dado que la*

*liquidación de cada entidad tiene sus particularidades y no puede generalizarse para aplicar la irreversibilidad de los derechos sociales de plano como sucedió en este caso, que de paso debe advertirse, es una decisión ambigua y disfrazada, porque la suspensión es una tregua, una parada, una interrupción, una pausa; pero por cuánto tiempo? No se señala, no se advierte, por el contrario, si se concluye de su redacción que es definitiva toda vez, que no hay límites temporales, lo que comporta una incertidumbre fáctica y jurídica para los pensionados y sus familiares y los somete a un oscuro panorama de desamparo, ya que ni siquiera tuvieron la oportunidad de controvertir la decisión por vía administrativa.*

*De hecho, ante la liquidación del IFI- Concesión de Salinas, la Nación a través de sus diferentes Ministerios según el acuerdo contractual, estaba en la obligación de continuar con sus compromisos pensionales y laborales, por lo que no podía su Director unilateralmente y en las condiciones fácticas y jurídicas en que lo hizo tomar esa decisión sin violar los artículos 6 y 121 de la Constitución Política. No obstante que lo expuesto da lugar a la prosperidad de esta causal nulitoria, es necesario dada su conexidad, revisar el segundo cargo expuesto en el libelo referido al debido proceso o como lo etiqueta el actor “expedición irregular” y en donde se concentran prácticamente los demás cargos.*

#### ***Expedición Irregular- violación al debido proceso y desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.***

*Fundada en que la decisión del Director del IFI- Concesión de Salinas de suprimir los beneficios de salud, educación y otros, envuelve una revocación parcial del derecho de pensión ya que ellos son inherentes a ésta, por consiguiente se incurrió en una violación de los artículos 14, 28, 34, 35, 73 y 74 del C.C.A.*

#### ***Solución al cargo.***

*Como se advirtió en el aserto correspondiente a la naturaleza del acto demandado y a los requisitos para su existencia y eficacia, este último referido a la publicidad y por consiguiente al debido proceso, la Sala retoma este tema para advertir que en el sub lite no hay constancia de su notificación, comunicación o publicación a los pensionados, quienes eran terceros que resultaban directamente afectados con la decisión, habida cuenta que no se les confirió la oportunidad de discutirlo en sede administrativa a través de los recursos pertinentes utilizando para ello un acto de carácter general eludiendo así el cumplimiento de los artículos 14, 28 y 34 del C.C.A., es decir, la citación a terceros que pudieran resultar afectados para que se hicieran parte e hicieran valer sus derechos en la actuación administrativa, con la garantía probatoria que ello implica. La decisión fue tomada por la Administración de plano generando de facto una violación al*

debido proceso, lo cual está proscrito del ordenamiento Constitucional.

De otro lado y dado que los entes afirman que los derechos sociales que fueron “suspendidos” no hacen parte de los derechos pensionales ni se consideran derechos adquiridos, la Sala hará a continuación un pronunciamiento sobre ese tópico.

El origen de los derechos sociales adquiridos por los pensionados del IFI Concesión de Salinas es convencional y tiene su fuente autónoma precisamente en las diferentes negociaciones colectivas adelantadas por la Concesión de Salinas del Banco de la República y luego por la Dirección de la Concesión de Salinas y el Sindicato de la Industria de la Sal y sus derivados posteriormente denominado Sindicato Único de Trabajadores de las Salinas Nacionales, así como en diferentes actos reglamentarios, obteniendo un régimen especial extenso e integral en materia de salud y educación. Es así como en el artículo 15 de la Convención Colectiva firmada el 14 de septiembre de 1978 en cuanto al régimen jubilatorio señaló: “a- La Empresa garantizará la conservación del régimen jurídico y prestacional existente en la actualidad para los pensionados de la concesión”.

Precisamente la vigencia de estos derechos es el punto de controversia, habida cuenta que para el actor se encuentran vigentes por ser derechos adquiridos y no ser escindibles de la pensión y para las entidades demandadas no es un argumento válido, al contrario, dado que la entidad fue liquidada y no tiene planta de personal, no hay Convención Colectiva aplicable y son derechos independientes de la pensión la cual se adquiere exclusivamente por el cumplimiento de los requisitos de tiempo de servicio y edad.

Sobre este punto, la Sala recuerda que el fundamento normativo que extendió los beneficios asistenciales a favor de los pensionados se encuentra en los artículos 723 y 924 de la Ley 4 de 1976 que si bien fue subrogado por el 163 de la Ley 100 de 1993, debe tener una lectura sistemática frente a su campo de aplicación. En efecto, el artículo 11 idem, conserva adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley cumplieran los requisitos correspondientes, resguardando obviamente los adquiridos en Convenciones Colectivas y en especial los complementarios, tal y como lo conceptúo la Sala de Consulta y Servicio Civil.

En este orden de ideas, la Sala puede concluir que los beneficios convencionales extensivos no debían extinguirse de la manera como se hizo, porque la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no los afectó sino que los preservó y, además, porque su fuente fueron las disposiciones convencionales obtenidas en su calidad

de pensionados y esta condición aún se mantiene, de manera que mientras subsista el pago de la pensión deben respetarse esos derechos, en ese orden de ideas, no es una razón fundante y válida del acto demandado, la liquidación de la entidad, la ausencia de una nómina activa y la finalización del Contrato de Concesión del IFI- Concesión de Salinas para eliminar los derechos que fueron adquiridos mediante la negociación colectiva amparada por la Ley 4 de 1976.

Por último, lo referido a la naturaleza de los derechos, esto es, si pueden o no considerarse como adquiridos y como parte de la pensión, la Sala reitera lo dicho en el radicado 0293-0200426 dada la identidad fáctica y jurídica de los pensionados del IFI en liquidación con el presente proceso, para responder afirmativamente con el siguiente análisis:

“Bajo las anteriores consideraciones no cabe duda que los beneficios asistenciales reconocidos por el pacto colectivo tienen la calidad de derechos adquiridos en tanto que: se predican de un sujeto, que para el caso, son los pensionados del IFI quienes se beneficiaron del pacto colectivo que extendió los beneficios asistenciales a ellos. Los hechos previstos en las normas se cumplen, en la medida en que la Ley 4<sup>a</sup> de 1976, dispuso que los pensionados del sector público, oficial o semioficial, tendrán derecho a percibir los mismos beneficios de orden asistencial que sus trabajadores activos, lo que se cumple ya que pertenecen al sector público. En cuanto al ingreso definitivo al patrimonio del derecho prestacional, es claro que los pensionados venían disfrutando el pago de la prestación con el consecuente pago de los beneficios asistenciales de la convención colectiva, de ello dan cuenta los actos demandados, en tanto que reconocen que los beneficios asistenciales se venían pagando por el IFI a sus pensionados cuando en su numeral segundo que dice...” los beneficios asistenciales y de educación que se aplican a los trabajadores activos se hacen extensivos a los pensionados en las mismas condiciones que las que otorgan para aquellos y a sus dependientes, de conformidad con los artículos 7º y 9º de la Ley 4<sup>a</sup> de 1976” (subrayado por la Sala).

Entonces, conforme a la decisión transcrita, los derechos a la salud, educación y otros en favor de los pensionados son inherentes a la pensión y se consideran derechos adquiridos.

## **ii) Vigencia del régimen de conservación prestacional a pensionados establecido en el literal a) del**

**artículo 15 de la CCT 1978, pese a que no fue concertado nuevamente en las convenciones colectivas posteriores, pero tampoco se le derogó**

Señala la Sala que acude razón a los recurrentes en el sentido de que el Tribunal incurrió en error jurídico al restarle validez a la continuidad del régimen de conservación de los beneficios convencionales a pensionados y, por ende, negarle el carácter de derechos adquiridos a los réditos reclamados, al supeditar la vigencia de aquél al término de expiración de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 4 de septiembre de 1978, que expresamente los consagró en el literal a) del artículo 15, pues con dicho razonamiento el fallador de instancia omitió que la vigencia de las cláusulas de una convención colectiva de trabajo se encuentra unida a la voluntad de las partes que la suscribieron, tal como lo regulan los artículos 467 y 468 del CST; de manera que, en caso de no existir manifestación escrita de las partes de darla por terminada, la misma se entiende prorrogada por ministerio de ley por períodos sucesivos de seis en seis meses (artículo 478 del CST) o, si es denunciada la vigente, las normas convencionales continúa surtiendo efectos hasta tanto se firme una nueva (artículo 479 CST, modificado por el 14 del Decreto Ley 616 de 1954) (CSJ SL2278-2018).

Y, es que no puede ser de otra manera, si se tiene en cuenta que recientemente esta Corporación resaltó la vocación de permanencia de los derechos convencionales como expresión del derecho a la negociación colectiva, cuando en sentencia CSJ SL2986-2020, pronunció:

*Por ello, la protección de la voluntad de los negociadores no puede significar la anulación de otras prerrogativas laborales que se estatuyen en el orden jurídico para proteger el derecho a la negociación colectiva y que le son inmanentes a esta. Tal es el caso de la prórroga automática prevista en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cual si dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento del término de vigencia del acuerdo extralegal, las partes o una de ellas no manifiesta su voluntad expresa de darla por terminada, la convención colectiva del trabajo se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses.*

*Así, los acuerdos logrados en una convención colectiva, que en la mayoría de casos implican cesiones importantes de los empleadores y de los trabajadores, tienen vocación de permanencia en el tiempo y la ley contempla medidas para su conservación, en el entendido que se prorrogan automáticamente por períodos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses, salvo que las partes manifiesten su voluntad de darlos por terminados; ahora, si estos finalmente denuncian el acuerdo colectivo, de todos modos el artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo señala que llevado a cabo tal acto, aquella «continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención».*

*Conforme lo anterior, es evidente que la legislación nacional pretendió otorgar estabilidad y permanencia a los referidos convenios colectivos entre las partes y protegió la autonomía de sindicatos y empleadores, quienes son los llamados principalmente a poner fin a las obligaciones contraídas a través de la denuncia de los acuerdos colectivos.*

Avalar lo contrario sería alentar la actuación del IFI - Concesión Salinas en contra de su propio acto y dejar de reconocerle a los demandantes los beneficios de los que disfrutaban, afectando con ello la confianza legítima de los sujetos de la relación jurídica, los cuales son de particular relevancia en el derecho moderno, en cuanto constituyen insumo del derecho inalienable de estos a la seguridad jurídica y de los cuales ya se ha ocupado la sala, como aplicables en el derecho laboral, como se hizo en la sentencia CSJ SL17447-2014, reiterada en las CSJ SL15966-2016 y CSJ SL6633-2017, últimas en las que la Corte dijo:

[...] conviene recordar que el respeto al acto propio, emana del postulado de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, conforme el cual –en el marco de un juicio– las partes tienen la obligación de preservar un comportamiento consecuente, coherente y no contradictorio; lo que implica que si en un caso concreto, un sujeto fija una posición frente a un determinado punto, no es posible que de forma intempestiva y sin justificación alguna, lo modifique, en afrenta a su acto propio (CSJ SL-17447-2014).

En la sentencia CSJ SL870-2018, consideró:

Con todo, importa a la Sala destacar que con apoyo en los principios de la buena fe y de la confianza legítima, la doctrina y la jurisprudencia tanto foráneas como patria, han desarrollado la “teoría de los actos propios”, conforme la cual, en líneas generales, no es dable a nadie contradecir, sin justificación atendible, sus propias actuaciones anteriores, cuando ese cambio de conducta afecta las expectativas válidamente adquiridas por otro u otros con base en el comportamiento pretérito del que lo realiza.

Así lo enseñó la Sala de Casación Civil de esta Corporación, entre otras, en sentencia de 24 de enero de 2001, Rad. No. 2001-00457-01:

[...] referir a la doctrina de los actos propios, es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que, otrora, se ejecutó. Realizado este ejercicio, si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradijo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado.

[...]

[...] Las reseñas verificadas, con todo y las variables incorporadas en cada región o normatividad, respecto de las cuales no entra la Corte a establecer categorizaciones o ligeras generalizaciones, ponen de presente la teoría de los actos propios o ‘venire contra factum proprium non valet’, que en definitiva conclusión, puede anunciararse que es la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás.

[...]

*Empero, cumple resaltar que el objetivo último, no es, en verdad, salvar la contradicción del acto o impedir la incoherencia de un determinado comportamiento; el fin, esencial, por lo demás, es evitar que con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente.*

En esos términos, el *ad quem* cuando argumentó a minuto 6:46 y siguientes del folio 337 CD del cuaderno principal, que la vigencia de los beneficios convencionales a pensionados no fue prorrogada ni extendida en versiones futuras, se rebeló en contra de los artículos 467, 468 y 478 del CST y, por tanto, incurrió en infracción directa de la norma sustancial.

**iii) las convenciones colectivas y laudos arbitrales suscritos entre 1980 y 1993 estipularon beneficios convencionales únicamente para los trabajadores, no siendo aplicables a los pensionados ni a su grupo familiar**

En contra de la conclusión fáctica del Tribunal dirigida a que los privilegios convencionales reclamados, no fueron prorrogados ni tampoco extendidos a vigencias futuras, en razón a que, revisadas las múltiples convenciones colectivas, se encontró que los acuerdos posteriores viabilizaron únicamente la continuidad de los beneficios para los trabajadores y no para los pensionados, ni tampoco pactaron dádiva alguna para que los jubilados y sus familias pudieran beneficiarse, alega la censura que dicho ejercicio valorativo

no se acompaña con la apreciación de los laudos arbitrales y las convenciones colectivas suscritos entre 1980 y 1993.

Para resolver, superado el estudio del *cargo primero* por la vía directa, que conjuga el objeto de los errores de hecho 3º, 4º, 5º y 6º planteados *en el cargo segundo* dirigido por la indirecta, frente al carácter de derechos adquiridos de los beneficios convencionales suspendidos a los demandantes y la vigencia del régimen de conservación prestacional a pensionados conforme al literal a) del artículo 15 de la CCT 1978, pasa la Sala a dilucidar si el Tribunal se equivocó al concluir que los acuerdos convencionales suscritos con posterioridad a esta última, se refirieron únicamente a los trabajadores activos del extinto IFI Concesión Salinas, dejando por fuera a los pensionados.

Sin embargo, antes de revisar las disposiciones alegadas expresamente por los recurrentes, es necesario reiterar que esta Corporación tiene establecido que, cuando las partes suscipientes acuerdan la extensión de beneficios convencionales a favor de terceros no ligados al empleador por un contrato de trabajo, como en el caso de los pensionados, extrabajadores o hijos de trabajadores activos, dichas situaciones deben quedar claramente previstas.

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL526-2018, reiterada en la CSJ SL839-2018, se indicó:

*En efecto, la jurisprudencia vigente ha sostenido que es ineludible a la hora de establecerse los beneficiarios de las prebendas convencionales la existencia y vigencia de la relación laboral que a éstos legitima, de tal suerte que, de no acreditarse tales*

conceptos, no se abrirá paso el respectivo reclamo, tal discernimiento por desprenderse del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo que la convención colectiva de trabajo se celebra “para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia” y, obviamente, los contratos de trabajo durante la vigencia de la convención colectiva de trabajo son los que igualmente están vigentes, no los que no lo están o que nunca lo han estado. De esa suerte, cualquier beneficio convencional en favor de quien no está ligado por un contrato de trabajo con la empresa suscribiente de la correspondiente convención colectiva de trabajo debe estar expresamente previsto por los convencionistas, por constituir según lo visto una estipulación para otro, para un tercero, tal es el caso de las prebendas extendidas en favor de los hijos de los trabajadores, o de los ex trabajadores, o de los pensionados e, incluso, de terceros totalmente ajenos a las relaciones contractuales de la empresa pero por cuya actividad pueden verse afectados en alguno de sus intereses, verbi gracia, la comunidad circundante de la misma (subrayas de la Sala).

Dicen las cláusulas convencionales acusadas, obrantes a folios 31 a 36, 43 CD y 44 del mismo formato, integrados al cuaderno principal y, lo denunciado en el cargo segundo en folios 20 a 29 del cuaderno de la Corte,

#### **1. CONVENCIÓN COLECTIVA DEL 7 DE MAYO DE 1980:**

*Artículo 4. Sanidad para familiares de trabajadores activos*

*A partir de la vigencia de esta Convención y dentro de las reglamentaciones y limitaciones establecidas en Convenciones anteriores, la Empresa reconocerá y pagará por servicios de sanidad para familiares inscritos de sus trabajadores activos las siguientes sumas:*

[...]

*f) Por drogas:*

*Que se formulen al padre del trabajador el ciento por ciento (100%) de su valor.*

[...]

*Parágrafo:*

[...]

*2. El servicio odontológico de los trabajadores que laboran en Upín y de sus familiares inscritos, se prestará en la población de Restrepo, debiendo ser atendido por un Odontólogo de medio tiempo, y respecto al sitio y dotaciones, estos serán acordados entre IFI - CONCESIÓN DE SALINAS y la respectiva Entidad Oficial departamental o Municipal, según el caso.*

**2. CONVENCIÓN COLECTIVA DEL 28 DE AGOSTO DE 1981:**

*Artículo 5º. Sanidad para trabajadores*

*La Empresa hará practicar tres exámenes por año para determinar T. B. C. a sus trabajadores de Manaure, Uno de estos exámenes se hará mediante placas radiológicas.*

**3. CONVENCIÓN COLECTIVA DEL 20 DE MARZO DE 1985:**

*Artículo 4º. Sanidad para Trabajadores*

[...]

*b) A partir de la vigencia de la presente Convención, la Empresa o sea IFI Concesión de Salinas, reconocerá y pagará los valores que se causen por transporte, cuando un trabajador o sus familiares reconocidos de acuerdo a la reglamentación vigente, deba ser trasladado de emergencia a un centro de salud y viceversa, siempre y cuando este servicio sea prestado por una ambulancia del referido centro o de otro centro de salud.*

**4. CONVENCIÓN COLECTIVA DEL 27 DE MARZO DE 1987:**

*Artículo 7º. Sanidad para familiares de trabajadores*

[...]

*2. Sanidad para hijos inválidos*

*La Empresa, dentro de las limitaciones y reglamentaciones vigentes, hará extensivo los servicios de sanidad a los hijos de los trabajadores, mayores de 18 años, que por razón de su invalidez, estén impedido[s] para desempeña[r]; cualquier clase de trabajo remunerativo. Esta invalidez deberá ser certificada en todos los casos, por el médico de la Empresa o el que ésta designe.*

*Artículo 8º. Auxilios escolares y becas para hijos de trabajadores*

[...]

*c. Auxilio de rehabilitación*

*El auxilio establecido en el literal c) numeral 2 del artículo 9º de la Convención Colectiva de Trabajo de 1980, se asimilará a beca universitaria.*

## **5. CONVENCIÓN COLECTIVA DEL 15 DE MARZO DE 1989**

*Artículo 7º. Sanidad para familiares de trabajadores*

[...]

*2. Zapatos Ortopédicos para familiares de trabajadores*

*Dentro de las reglamentaciones existentes para beneficiarios de sanidad, la Empresa, a partir de la fecha de la vigencia de la presente Convención, suministrará, previa prescripción por parte del médico de la misma, zapatos ortopédicos en la medida en que sean formulados a los familiares de sus trabajadores.*

*Artículo 9º. Auxilios para trabajadores estudiantes*

[...]

*d. Auxilio de escolaridad*

*A partir del 1º de enero de 1989, el auxilio establecido en el literal e) del artículo 70 de la Convención Colectiva de 1985, será equivalente a trece (13) días de salario básico, más el porcentaje correspondiente a la prima de ahorro. Dicho auxilio se pagará anualmente el 30 de enero y se tendrá en cuenta para la liquidación de prestaciones, así como se toman, para tal fin, las primas de ahorro.*

## **6. CONVENCIÓN COLECTIVA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1990:**

*Artículo 8º. Sanidad para familiares de trabajadores*

*Para efectos del presente artículo, se entiende por intervenciones quirúrgicas todo acto que lleve consigo la intervención de un cirujano a fin de curar enfermedades por medio de operaciones hechas generalmente con instrumentos cortantes.*

*Se entiende por tratamiento de especialistas todo procedimiento o curación mediante el cual un médico con conocimientos específicos en particular busca corregir o solucionar deficiencias orgánicas valiéndose de ayudas fisioterapeutas, diagnóstico y seguimiento médico, observancia de ciertas conductas de comportamiento y modos de vida en general, a excepción de aquellos procedimientos encaminados a embellecer o que se realizan por estética.*

*En relación con los tratamientos, se entenderán incluidos en los mismos, los siguientes componentes:*

- a. Ortodoncia
- b. Aparatos Ortopédicos
- c. Audífonos
- d. Lentes de Contacto, siempre y cuando sean transparentes y conlleven la corrección de una deficiencia.
- e. Lentes Intraoculares

*En cuanto a los aparatos. ortopédicos, audífonos, lentes de contacto y lentes intraoculares, el reconocimiento será por una sola vez al año. A excepción de los lentes de contacto para los demás componentes enunciados en este párrafo, la Empresa asumirá el 20% del valor respectivo, previo estudio y aprobación do los correspondientes presupuestos, Queda entendido que para los descuentos por excedentes en relación con los referidos componentes, la Empresa financiará hasta la suma de \$50.000.00 M/cte., de acuerdo con la tabla establecida para el efecto.*

*1. Dentro de las reglamentaciones y limitaciones establecidas en convenciones anteriores, la Empresa reconocerá y pagará por servicios de Sanidad para familiares de sus trabajadores las siguientes sumas:*

*a. Por intervenciones quirúrgicas y tratamiento de especialistas.*

*[...]*

*b. Por pensiones hospitalarias*

*[...]*

*c. Por monturas para anteojos*

*[...]*

*d. Por Prótesis Dental.*

## **2. SERVICIO DE ODONTOLOGÍA EN ZIPAQUIRÁ**

*Dentro de las reglamentaciones existentes, la Empresa, a partir de la vigencia de la presente convención, aumentará a 15 horas diarias la prestación de los servicios odontológicos en la Superintendencia de la Salina de Zipaquirá.*

## **3. ACOMPAÑANTE DE TRABAJADOR Y FAMILIAR INDÍGENA EN SANIDAD FUERA DEL DEPARTAMENTO**

*La Empresa, a través de la coordinación indígena proporcionará acompañante para los trabajadores y familiares Indígenas que deban desplazarse fuera del Departamento en servicio de Sanidad, previa prescripción por parte del médico de la Empresa, así:*

*Durante el tiempo que dure la instalación del beneficiario de la Sanidad ya sea hospitalización o tratamiento y dos días antes de su regreso.*

*Artículo 9º. Educación*

[...]

*2. Becas*

*a. Bachillerato*

*Dentro de las reglamentaciones y limitaciones vigentes, las Becas de Bachillerato, aumentadas en 440, se pagarán así:*

*A partir del 1º de Enero de 1991 \$5.500.00 por mes, y  
A partir del 1º de Enero de 1992 \$ 7.000.00 por mes.*

*En cuanto a la renovación, a partir del grado 70, esta se hará en forma automática adicionalmente al cupo establecido a los hijos de trabajadores que presenten un promedio de notas igual o superior a 8.0. Sobre 10.0.*

*b. Estudios Intermedios y/o Técnicos*

*En las mismas condiciones establecidas para los estudios de postgrado en Convención Colectiva de 1989, se reconocerán a partir de 1991, becas por valor de \$ 6.000,00 y a partir de 1992, por valor de \$7.500.oo.*

*Se entiende que estos estudios corresponden a formación universitaria con períodos académicos inferiores a los de carrera profesional, es decir menores de cinco (5) años, o aquellos que cuenten con aprobación por parte del ICFES, siempre y cuando tengan requisito el bachillerato.*

*c. Universidad*

*Se mantienen, dentro de las reglamentaciones y limitaciones vigentes, las setenta (70) becas establecidas. En el momento de la adjudicación, aquellos aspirantes que presenten un puntaje de ICFES Igual o superior a 320 puntos, se le reconocerá el valor total de la matrícula. Para la renovación, en general, aquellos becados que presenten promedios de notas iguales o superiores a 4.0 sobre 5.0 se les reconocerá el 50% de la matrícula. Para los setenta (70) cupos las cifras a reconocer, por once (11) veces al año, son:*

*A partir del 1º de enero de 1991, \$8.200.00 por mes, y a partir del 1º de Enero de 1992, \$10.500.00 por mes.*

*Para este reconocimiento, el pago se efectuará por semestre anticipado entendiéndose su valor equivalente 5.5 meses.*

*NOTA: Cuando se trate de Universidades Oficiales, se aplicará lo que sea más favorable al beneficiario de la beca.*

*d. Post- Grado*

*Dentro de las condiciones existentes a partir de 1º de Enero de 1991, \$19.500.00 y a partir del 1º de Enero de 1992 \$25.000.00, mensuales.*

*NOTA: En cuanto a la beca para estudios intermedios y/o técnicos y Post-grado, el pago se hará demostradas las condiciones exigidas.*

*Artículo 10. Auxilios para trabajadores estudiantes [...]*

De lo expuesto, advierte la Sala que no pudo incurrir en error el Tribunal al considerar que los acuerdos colectivos posteriores a 1978 no incluyeron como beneficiarios a los jubilados, pues del tenor literal de las cláusulas reproducidas, con excepción del artículo 9º de la CCT 1990, no se encuentra que de manera expresa se halla previsto la extensión de beneficios a los pensionados o a los integrantes de sus núcleos familiares (CSJ SL526-2018, reiterada en la CSJ SL839-2018, antes citadas), por ser notorio que la vigencia de las relaciones contractuales de trabajo, constituyó el parámetro de la aplicación directa de las normas convencionales, cuando se lee que los artículos convencionales acusados, que se refieren en su generalidad a prerrogativas de sanidad y auxilios escolares, están dirigidos concretamente a los trabajadores activos y algunos integrantes de sus familias.

Se hace la excepción con el artículo 9º de la Convención Colectiva de Trabajo 1990 con fundamento en que a pesar de estipular unos beneficios económicos para educación, para

el caso, la concesión de becas en los niveles de bachillerato, capacitaciones intermedias o técnicas, universitarios y postgrado, no se evidencia que se haya establecido en pro de algún grupo poblacional específico como si sucede en los demás casos, esto es, en favor de trabajadores, pensionados o algún miembro de sus grupos familiares, por lo cual, al ser general, se entiende que del tramo 1980-1993, hubiera sido posible reconocerlas a los demandantes siempre que se acreditara el derecho, lo cual no aparece demostrado que se hubiese causado durante el tiempo en que dejó de reconocerse (f.º 90 a 214 del cuaderno principal).

Así mismo, en lo que comporta a la errónea apreciación del clausulado de las convenciones colectivas, que en sentir de la censura prueba que el régimen de conservación de beneficios de 1978 fue incorporado en los acuerdos colectivos de 1980 y subsiguientes, igualmente evidencia la Sala, que la validación de normas anteriores se realizó de manera específica para los trabajadores, como se reproduce en los siguientes artículos:

#### *1. CONVENCIÓN COLECTIVA DEL 7 DE MAYO DE 1980:*

##### *Artículo 19. Vigencia de convenciones anteriores*

*A la presente convención colectiva de trabajo, se entienden incorporadas todas aquellas normas anteriores, de origen convencional o arbitral o de ley, no modificadas en ésta en todo lo que implique un beneficio para los trabajadores o en cuanto resulten más favorables que las contenidas en esta convención.*

#### *2. CONVENCIÓN COLECTIVA DEL 28 DE AGOSTO DE 1981:*

##### *Artículo 22. Vigencia de convenciones anteriores*

*A la presente convención colectiva de trabajo, se entienden incorporadas todas aquellas normas anteriores, de origen convencional o arbitral o de ley, no modificadas en ésta en todo lo que implique un beneficio para los trabajadores o en cuanto resulten más favorables que las contenidas en esta convención. En todo caso, la norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.*

Texto que se repite en las mismas condiciones en el artículo 24 de la CCT 1985, mientras que el contenido del 20 de la CCT 1983 no se pudo verificar, pues el mismo no está completo en el CD que la contiene.

### **3. CONVENCIÓN COLECTIVA DEL 27 DE MARZO DE 1987:**

#### *Artículo 2. Finalidad*

*La presente convención colectiva de trabajo que se celebra entre el IFI CONCESIÓN DE SALINAS y sus trabajadores representados por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LAS SALINAS NACIONALES (...), procura el mejoramiento de las condiciones laborales y contractuales, de estabilidad social y económica, de higiene y seguridad industrial y reglamentarias, todo dentro de lo preceptuado en el artículo 32 de la Constitución Política de Colombia. A ella se consideran incorporadas todas aquellas normas de origen convencional, arbitral o de ley, en cuanto impliquen un beneficio para los trabajadores, o en cuanto resulten más favorables que las aquí contenidas.*

Contenido igualitario en los artículos 2° de la CCT 1989 y CCT 1990.

#### **iv) beneficios convencionales por extensión aplicables los recurrentes**

De otro lado, partiendo la Sala de que los beneficios convencionales reconocidos a los pensionados y sus grupos familiares constituyeron derechos adquiridos en favor de los demandantes, por encontrarse inmersos en las convenciones

colectivas vigentes al alcanzar su status pensional y, del esclarecimiento de la vigencia del régimen de conservación prestacional a pensionados conforme al literal a) del artículo 15 de la CCT 1978, que si bien no se pactó de nuevo, tampoco fue derogado, por lo que mantuvo su vigencia, esta Corporación debe pronunciarse respecto a las dádivas pactadas en las convenciones colectivas de trabajo de los años 1958-1978, con el fin de verificar su aplicabilidad y pertinencia, pues contrario a la situación analizada en el acápite anterior, se observa que los documentos convencionales suscritos entre el IFI y su sindicato, integraron estipulaciones expresas, dirigidas a los accionantes, en materia de sanidad, bonificaciones económicas y otros, como a continuación se decanta:

### *1. SANIDAD:*

#### *1.1. CONVENCIÓN COLECTIVA DEL 10 DE JULIO DE 1958*

##### *Servicios de sanidad*

*Artículo 7º. La Empresa concede a los familiares de los extrabajadores pensionados por las salinas los siguientes servicios odontológicos: extracciones, curaciones, calzas de amalgamas, profilaxis, radiografías, exámenes generales e intervenciones quirúrgicas.*

#### *1.2. CONVENCIÓN COLECTIVA DEL 19 DE AGOSTO DE 1960:*

##### *Prestaciones de sanidad a familiares de pensionados*

*Artículo 14. A los familiares de los pensionados se les prestarán los servicios de sanidad (consulta médica, drogas, hospitalización, servicios odontológicos, maternidad, laboratorios y quirúrgicos), pero únicamente los que puedan ser prestados por los profesionales de la Empresa, en los propios consultorios y establecimientos hospitalarios de ésta.*

No obstante lo expresado en este artículo, no tendrán derecho a estas prestaciones los familiares de los pensionados que se hallen en las circunstancias del artículo anterior. [exclusión de prestaciones de sanidad a los pensionados que devenguen adicionalmente salario].

### 1.3. CONVENCIÓN COLECTIVA DEL 2 DE MARZO DE 1962

*Servicios médicos a familiares residentes en lugares distintos a los de la residencia habitual del trabajador permanente o pensionado.*

Artículo 15. A los familiares de los trabajadores permanentes y a los familiares de los pensionados, cuando, por cualquier causa, residan en lugares diferentes a la residencia oficial del trabajador permanente o a la residencia habitual del pensionado, se les darán las Prestaciones de sanidad a que tengan derecho, conforme al Reglamento de Trabajo o las convenciones colectivas, pero únicamente cuando tales familiares residan en lugares en donde existan dependencias directas de la Empresa, tales como administraciones, almacenes de sales, etc.

Para los fines de este artículo, se aclara que las agencias de sales no son dependencias de la Empresa.

### 1.4. CONVENCIÓN COLECTIVA DEL DÍA 29 DE ENERO DE 1966

Artículo 14. A partir de la fecha de la firma de esta Convención, la Empresa hará extensivos los servicios médicos a los familiares de los pensionados, los cuales se prestarán en la misma forma que a los familiares de los trabajadores activos, pero limitando el valor de las pensiones hospitalarias a las tarifas que para familiares de pensionados se vienen reconociendo en las Salinas de Zipaquirá.

Parágrafo. Entiéndese como familiares de pensionados, los que como tales señala el Reglamento de la Empresa, y con las limitaciones previstas en él.

### 1.5. CONVENCIÓN COLECTIVA DEL 21 DE JUNIO DE 1967:

*Servicios de sanidad para familiares de pensionados*

Artículo 12. La Empresa extenderá a los familiares inscritos de los pensionados, los servicios médicos reglamentarios y convencionales, hasta por dos (2) meses, después del fallecimiento del pensionado.

### 1.6. CONVENCIÓN COLECTIVA DEL 2 DE OCTUBRE DE 1968

Artículo 7o. Servicio de sanidad para familiares de pensionados.

Amplíase en treinta (30) días más la prestación del servicio médico a familiares inscritos de pensionados, en caso de fallecimiento de estos últimos, a que se refiere el artículo 12 de la C.C. de 1967.

#### 1.7. CONVENCIÓN COLECTIVA DEL 13 DE FEBRERO DE 1974

*Artículo 19. Médicos de Cartagena y Upín.*

*La Dirección de Salinas nombrará un Médico residente en Cartagena, vinculado a la Empresa mediante contrato de trabajo, para atender el personal que resida en Cartagena y al que la Empresa debe prestarle servicios médicos.*

#### 1.8. CONVENCIÓN COLECTIVA DEL 28 DE AGOSTO DE 1975

*Artículo 4º. Sanidad para la madre del trabajador.*

*Amplíase el contenido de los artículos 175 y siguientes del Reglamento de Trabajo de la Concesión de Salinas, en el sentido de que, a partir del día en que se firme la presente Convención Colectiva de Trabajo, y para fines de concederles servicios médicos, también se incluye como familiar del trabajador activo a su señora madre, siempre y cuando que ella no trabaje ni tenga rentas propias, aun cuando no se pueda demostrar su dependencia económica del trabajador en forma exclusiva.*

*La madre del trabajador activo incluida como familiar en los términos de este artículo, tendrá derecho a todos los servicios médicos establecidos para familiares de trabajadores activos, excepto al suministro de drogas o medicinas, las cuales les serán vendidas en la farmacia de propiedad de la Empresa, a precio de costo y con cargo al respectivo trabajador, quien deberá cancelar su valor dentro de los plazos que con él se convengan para cada caso y no podrá exceder de un término máximo de doce meses, para lo cual se entiende que acepta y autoriza los descuentos a que haya lugar.*

*Estos servicios médicos deberán ser ordenados, o prestados o supervigilados por los médicos vinculados a la Empresa mediante contrato de trabajo, en los lugares en donde la Empresa tenga dependencia directa.*

#### 1.9. CONVENCIÓN COLECTIVA 25 DE MARZO DE 1977

*Artículo 6º. Sanidad para el padre del trabajador*

*Amplíase el contenido de los artículos 175 y Siguientes del Reglamento de Trabajo de la Concesión de Salinas, en el sentido de que, a partir del día en que se firme la presente Convención Colectiva de Trabajo, y para fines de concederles servicios médicos, también se incluye como familiar del trabajador activo a*

*su señor padre, siempre y cuando que él no trabaje ni tenga rentas propias inclusive cuando no se pueda demostrar que dependa económicamente del trabajador en forma exclusiva.*

*El padre del trabajador activo incluido como familiar en los términos de este artículo, tendrá derecho a todos los servicios médicos establecidos para familiares de trabajadores activos, excepto al suministro de drogas o medicinas, las cuales les serán vendidas en la farmacia de propiedad de la Empresa, a precio de costo y con cargo al respectivo trabajador, quien deberá cancelar su valor dentro de los plazos que con él se convengan para cada caso y no podrá exceder de un término máximo de doce meses, para lo cual se entiende que acepta y autoriza los descuentos a que haya lugar.*

*Estos servicios médicos deberán ser ordenados, o prestados o supervigilados por los médicos vinculados a la Empresa mediante contrato de trabajo, en los lugares en donde la Empresa tenga dependencia directa.*

#### *Artículo 7º. Aumento del servicio médico*

*a) En Manaure la Empresa nombrará un médico más, procurando que este sea pediatra. Este nuevo médico deberá trabajar para las Salinas tiempo completo.*

*b) En Zipaquirá la Empresa aumentará a medio tiempo el servicio médico actual.*

*c) En Bogotá, la Empresa tomará, las medidas necesarias para que el medio tiempo del médico sea realmente para servicios de los pacientes de las Salinas y se preste de forma eficiente.*

### **1.10. CONVENCIÓN COLECTIVA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1978**

#### *Artículo 6º. Sanidad para la madre del trabajador*

*A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva y dentro de las reglamentaciones y limitaciones vigentes, la Empresa reconocerá el ciento por ciento (100%) del valor de las drogas formuladas a la madre del trabajador.*

#### *Artículo 7º. Sanidad para la compañera permanente*

*Modificase el literal a) del Artículo 1050. de la Convención Colectiva de Trabajo del 25 de marzo de 1977, en el sentido de que el trabajador debe demostrar que ha convivido con la compañera por lo menos durante dieciocho (18) meses y no durante dos años.*

#### *Artículo 10. Servicio Médico en Upín.*

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma de esta convención, la Empresa duplicará el tiempo del servicio médico que viene prestando en Upín a los trabajadores de esa dependencia y a sus familiares.

#### Artículo 11. Viáticos de Sanidad.

Fíjense como viáticos de sanidad, de Upín a Villavicencio; de Galerazamba a Cartagena o Barranquilla; y de Manaure a Riohacha o Maicao el ciento veinte por ciento (120%) del salario básico cuando el trabajador pernoche y el sesenta por ciento (60%) de la aplicación de la tabla general de viáticos, sin pernoctar. Las disposiciones sobre viáticos de sanidad continúan vigentes.

#### Artículo 12. Pasajes para acompañantes

Dentro de las reglamentaciones y limitaciones establecidas, la Empresa reconocerá el ciento por ciento (100%) del valor de los pasajes aéreos o terrestres para adultos acompañantes de niños enfermos. Los acompañantes deberán ser familiares inscritos del trabajador.

Cuando la permanencia del familiar fuera de la sede del trabajador, por razones de sanidad, exceda de treinta (30) días, la Empresa concederá al trabajador tres (3) días hábiles de permiso remunerado para visitar al familiar enfermo.

#### Artículo 15. Régimen jubilatorio

a) La Empresa garantizará la conservación y aplicación del régimen jurídico y prestacional existente en la actualidad para los pensionados de la Concesión.

## 2. BONIFICACIONES

### 2.2. CONVENCIÓN COLECTIVA DEL 19 DE AGOSTO DE 1960

Artículo 9º. A los pensionados de la Empresa, sin perjuicio de la bonificación que vienen recibiendo en el mes de Diciembre de cada año, equivalente al valor de un mes de pensión, se les dará una bonificación en el mes de junio de cada año, en cuantía igual al 50% del valor de su pensión mensual.

### 2.3. CONVENCIÓN COLECTIVA DEL 29 DE ENERO DE 1966

Artículo 8º. A partir de 1966, la prima especial que se reconoce a los pensionados en el mes de junio de cada año, será equivalente a una mesada de pensión. Este beneficio solo lo percibirán quienes disfruten de pensión reconocida u ordenada por las Salinas.

### 2.4. CONVENCIÓN COLECTIVA DEL 24 DE MAYO DE 1971

*Artículo 18. Auxilio por muerte de pensionados. El auxilio que la Empresa viene reconociendo a los familiares de un pensionado fallecido, a partir de la vigencia de esta Convención será de dos (2) mesadas de la respectiva pensión, con tope máximo de tres mil pesos (\$3.000.00) o de una mesada de la respectiva pensión, sin tope.*

### 3. OTROS BENEFICIOS:

#### 3.1. LAUDO ARBITRAL DEL 22 DE JUNIO DE 1956:

*OCTAVO. La Concesión de Salinas Terrestres del Banco de la República, construirá en el cementerio de Zipaquirá, y en el término que falta para vencerse el presente año, un Mausoleo con capacidad para veinticinco (25) bóvedas, destinado a trabajadores y pensionados (subrayas de la Sala).*

Conforme a lo anterior, es evidente que los laudos y las convenciones colectivas de trabajo anteriores al año de 1978 que consagró el régimen de conservación de los beneficios a pensionados, fueron expresas en cuanto a sus destinatarios y, por constituir derechos adquiridos, no era posible que el IFI Concesión Salinas, de manera arbitraria, actuara en contra de su propio acto, dejando de reconocer a los demandantes los beneficios de los que disfrutaban, afectando con ello la confianza legítima de los sujetos de la relación jurídica y su derecho de negociación colectiva.

Empero, sobra aclarar que se excluyen las prerrogativas que se refieren en concreto a los trabajadores y no a los jubilados, como fueron para el caso, el artículo 4º de la CCT de 1975, 6º de la CCT de 1977 y 6º, 11 y 12 de la CCT 1978 que relatan los beneficios de sanidad para el padre y la madre de éstos, así como los viáticos con dicho fin y los pasajes para acompañantes.

**v) reconocimiento pese a la liquidación definitiva de la extinta empresa**

Disiente la Sala de la conclusión del Tribunal en torno a que así los derechos reclamados contaran con el carácter de adquiridos, los mismos se extinguieron con la liquidación de la entidad, pues no tuvo en cuenta que la posición de esta Sala, plasmada en la sentencia CSJ SL9951-2014 reiterada en CSJ SL2274-2019, CSJ SL5361-2019 y CSJ SL5341-2019, desde la perspectiva que la convención colectiva de trabajo, surtirá efectos, en general, más allá de la existencia jurídica del empleador o sindicato que la haya suscrito, en tanto los derechos que se aleguen se originen en vigencia del contrato laboral, asistiéndole razón a la censura, en que por principio, las cláusulas convencionales tienen vocación de permanencia, salvo que posteriormente sean derogadas por las partes, no siendo posible ser desconocidas por el empleador de forma unilateral y menos suspendidas, por tratarse de derechos adquiridos que ingresaron válidamente al patrimonio de los pensionados demandantes.

Sin embargo, pese a que el espíritu de los derechos convencionales es proyectarse más allá de la existencia jurídica de las partes suscriptores, en casos como este, ordenar la reactivación de la prestación de los servicios de sanidad convencionalmente destinados a los pensionados y su grupo familiar, se traduciría en un imposible jurídico, dado que los servicios odontológicos, médico asistenciales y demás estaban condicionados a que fueran prestados en las dependencias de la entidad y por los médicos contratados por

ella misma, como se observó en la transcripción de los artículos 14 de la convención colectiva del 19 de agosto de 1960, 15 de la CCT 1962 o estaban condicionados a los escenarios de los trabajadores activos o sus beneficiarios como era el caso del artículo 14 de la CCT 1966, 19 de la CCT 1974 y 7º de la CCT 1977, por lo que, permite aseverar que los beneficios de sanidad tuvieron vigencia hasta la culminación del proceso liquidatario de la entidad, esto es el, 31 de diciembre de 2009, en los términos del Decreto 4713 de 2009 (CSJ SL18105-2016 y CSJ SL2559-2015, entre otras).

Las prestaciones convencionales como beneficios extendidos en favor de los pensionados que si se deben seguir reconociendo de manera vitalicia por tratarse de derechos adquiridos y que no fueron derogadas por acuerdo colectivos posteriores, son las relacionadas con las bonificaciones contempladas en los artículos 9º de la CCT 1960 «*bonificación en el mes de junio de cada año, en cuantía igual al 50% del valor de su pensión mensual*», 8º de la CCT 1966 «*prima especial que se reconoce a los pensionados en el mes de junio de cada año, [...] equivalente a una mesada de pensión [solo] para quienes disfruten de pensión reconocida u ordenada por las Salinas*» y, el auxilio por muerte de pensionados contenida en la CCT 1971, sumas que será pagada en la medida en que los demandantes acrediten su causación, especialmente, en la última, a partir del 21 de febrero de 2003, debidamente indexadas.

En el caso de lo establecido en el Laudo Arbitral del 22 de junio de 1956, acerca de la obligación de hacer a cargo de IFI – Concesión Salinas, de construir un mausoleo con 25 bóvedas, para uso también de pensionados, como se trata de un beneficio en especie y a solicitud de los beneficiarios del pensionado fallecido, no habría lugar a reconocimiento de algún derecho, a menos que se haya acreditado en el proceso reclamación alguna al respecto que haya sido denegada.

**vi) reconocimiento igualitario a los sustitutos pensionales de los extrabajadores.**

Finalmente, la censura en el 8º error de hecho que presenta, discute que el Tribunal no dio por demostrado, estandolo «*que las pensiones de jubilación otorgadas por el extinto IFI - Concesión Salinas a los causantes de las sustitutas que hoy fungen como demandantes, fueron sustituidas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgadas inicialmente*», lo cual en ningún momento fue objeto de debate ni negado por el *ad quem*, pues contrario a lo planteado, su argumentación se enfocó en que, al no probarse que los pensionados tuvieron un régimen prestacional convencional que se reclamaba, no había lugar a ordenar la reanudación de beneficios no acreditados, lo cual, en esos términos, la Sala no encuentra alejado de la realidad o que por ese motivo autónomo pudiera quebrarse la decisión estudiada.

Con todo, no sobra recordar que esta Corte tiene establecido que, «*las pensiones de carácter convencional son*

*susceptibles de sustituirse, lo cual implica que se transfiere o traslada, no solo la prestación en cuanto tal, sino también sus elementos definitorios», dado que no constituye un derecho originario sino derivado. Así en CSJ SL3168-2018 reiterada en CSJ SL1984-2019, se explicó:*

*[...] la Sala ha adoctrinado de manera pacífica que las pensiones de carácter convencional son susceptibles de sustituirse, lo cual implica que se transfiere o traslada, no solo la prestación en cuanto tal, sino también sus elementos definitorios, tal y como lo hizo esta Sala en la sentencia CSJ SL8294-2014, al establecer:*

*Al abordar la Sala el fondo de la acusación, basta con decir, para tener por fundado el cargo, que el Tribunal se equivocó al negar la sustitución pensional de una pensión convencional, basado en un error puramente jurídico o «juris in judicando», con el argumento de no haber estado pactada en los acuerdos extralegales entre las partes.*

*Lo anterior, porque las pensiones de jubilación de origen convencional son susceptibles de transmitirse por causa de muerte, como de tiempo atrás tiene establecido la jurisprudencia de la Sala, con base en lo legalmente dispuesto, «en cuanto atañe a la repercusiones y alcances de ese derecho con posterioridad al fallecimiento de su titular», pero debe precisarse igualmente que ello es así, salvo que convencionalmente se pacte lo contrario, esto es, que se estipule que no fuese sustituible, lo cual corresponde al principio de autocomposición de las partes.*

*Por ello, en el presente caso, en defecto de disposición convencional, en aplicación de los principios de complementariedad y subsidiariedad, se siguen los parámetros legales, con base en normas como las contenidas en las leyes 33/1973, 12/1975, 4/1976, 44/1980; 113/1985, y más recientes como la L. 100/1993 y 797/2003. Destacándose al efecto, que la L. 71/1988, en su art. 11 prescribió:*

*Esta ley y las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4a. de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y sus decretos reglamentarios, contienen los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales y se aplicarán en favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las entidades de previsión social, del sector público en todos sus niveles y de las normas aplicables a las entidades de Previsión Social del Sector privado, lo mismo que a las personas naturales y jurídicas, que reconozcan y paguen pensiones de jubilación, vejez e invalidez.*

[...]

*La anterior tesis fue concebida por esta Corporación desde la sentencia CSJ SL, 27 jun. 2002, rad. 17900, y reiterada en múltiples providencias como la CSJ SL, 3 jun. 2011, rad. 41329, CSJ SL, 8 nov. 2011, rad. 43794, CSJ SL870-2013, CSJ SL6138-2015, CSJ SL4365-2016, CSJ SL4285-2017, CSJ SL4927-2017, CSJ SL16026-2017, entre otras.*

*De igual modo, la Corporación ha establecido que la sustitución pensional no constituye un derecho originario sino derivado, como de ello da cuenta la sentencia CSJ SL 41137, 30 nov. 2010, reiterada en CSJ SL 47928, 19 jul. 2011, CSJ SL870-2013 y CSJ SL13267-2016, en la que indicó:*

*[...] Respecto del tema de la transmisibilidad de las pensiones, tanto convencionales como voluntarias, manifestó la Sala en sentencia 22699 de 14 de febrero de 2005”*

*De otro lado, como también lo ha determinado la Corte, en el caso de los pensionados, la pensión de sobrevivientes susceptible de transmisión no configura un derecho nuevo a favor de los beneficiarios, sino un derecho derivado, valga decir, una verdadera “sustitución pensional” del mismo derecho adquirido, que conduce a que no sea de recibo la argumentación de la censura en el sentido de haber nacido, con la muerte del señor..., un derecho diferente sujeto a nuevos condicionamientos”.*

*Ahora bien, el recurrente manifiesta que la pensión de jubilación convencional no puede ser sustituida a los beneficiarios del pensionado fallecido, dado que su origen es contractual y no puede otorgársele los mismos efectos de las pensiones legales, frente a lo cual es menester manifestar que es precisamente el carácter de derecho derivado de la sustitución pensional lo que le da la calidad de transmisible a este tipo de prestaciones, como ya lo determinó esta Colegiatura en la reciente sentencia CSJ SL757-2018, en la que señaló:*

*En realidad, lo que le da el carácter de transmisible a este tipo de prestaciones, sin perjuicio de que su reconocimiento provenga de la ley, de una convención colectiva, de un acto de liberalidad del empleador o de una colectiva, o de una sanción que le fue impuesta, es precisamente el hecho de que la sustitución pensional no constituye un derecho originario sino derivado, cuyas condiciones de consolidación, eventual compatibilidad o compatibilidad e inclusive vocación de transmisibilidad, constituyen elementos arraigados del derecho principal.*

En consecuencia y recapitulando, encuentra la Sala que los cargos son prósperos, en lo relacionado al error jurídico

del Tribunal de no dar por establecido que la extensión de beneficios convencionales a los pensionados y sus grupos familiares constituían derechos adquiridos y se hallaban vigentes en torno a lo establecido por el literal a) del artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1978 pese a que nunca fue concertado nuevamente en las convenciones colectivas posteriores, pero tampoco se derogó y, por ende, desde el punto de vista fáctico, se equivocó al no tener en cuenta que si bien dichos derechos no fueron contemplados en las CCT 1980-1993 por estar dirigidos únicamente a trabajadores activos, no podía interrumpirse el pago de las beneficios expresamente establecidas en los artículos 9º de la CCT 1960 modificada por el 8º de la CCT 1966, referente a la prima especial del mes de junio y el auxilio por muerte de pensionados contenida en la CCT 1971, debiendo reanudarse de manera vitalicia, no obstante la liquidación de la entidad como se dejó explicado y, excluyéndose los servicios de sanidad por la imposibilidad jurídica de ser prestados.

Por las razones expuestas, se casará la sentencia impugnada.

Sin costas en el recurso extraordinario, al salir este avante, en forma parcial.

## XI. SENTENCIA DE INSTANCIA

De cara a la apelación formulada por los demandantes, resultan suficientes los argumentos vertidos en sede

casacional para determinar que los derechos reclamados por los accionantes deben reconocerse y pagarse en la forma dispuesta expresamente en las convenciones colectivas, concretamente en lo relacionado a las bonificaciones contempladas en los artículos 9º de la CCT 1960 «*bonificación en el mes de junio de cada año, en cuantía igual al 50% del valor de su pensión mensual*», modificado por el 8º de la CCT 1966 «*prima especial que se reconoce a los pensionados en el mes de junio de cada año, [...] equivalente a una mesada de pensión [solo] para quienes disfruten de pensión reconocida u ordenada por las Salinas*», las cuales, como se dejó explicado, es la única que procede en su favor y deberán reanudarse de forma vitalicia por constituir derechos adquiridos junto con reconocimiento del retroactivo indexado en cada caso, según corresponda y el auxilio por muerte de pensionados contenida en la CCT 1971, siempre que se acrediten por los beneficiarios del causante.

No hay lugar al pago de los intereses moratorios sobre los conceptos adeudados, por cuanto en materia de seguridad social estos proceden únicamente por la mora en el reconocimiento de mesadas pensionales de origen legal completas o por reajustes o reliquidación de las mismas, cuyas prestaciones se causen en vigencia del sistema general de pensiones o derivado de la aplicación del régimen de transición pensional (ver sentencia CSJ SL1681-2020 y CSJ SL3130-2020). De allí la razón de ordenar la indexación, porque esta es incompatible con los interese moratorios, pues la última la incluye.

En lo que hace a los auxilios escolares y becas, tal como se expresó en sede de casación, no se acreditó el derecho ya que no aparece demostrado que se hubiese causado durante el tiempo en que dejó de reconocerse.

Referente a la reactivación de la prestación de los servicios de sanidad convencionalmente destinados a los pensionados y su grupo familiar, como se explicó en la esfera casacional, se trata de un imposible jurídico, dado que los servicios odontológicos, médico asistenciales y demás estaban condicionados a que fueran prestados en las dependencias de la entidad y por los médicos contratados por ella misma, los que tuvieron vigencia hasta la culminación del proceso liquidatario de la entidad, esto es el, 31 de diciembre de 2009, y no reposa en el expediente pruebas de que se requirió por los demandantes antes de esta última data.

De otro lado, no hay lugar a impartir condena por perjuicios materiales y morales que solicitan los demandantes, pues en el proceso no se acreditó, su causación en ninguno de los dos casos, ni el monto a que pudiesen ascender en el primer evento, por lo que habrá de confirmarse la decisión absolutoria de primer grado en este aspecto.

En lo relacionado con la prescripción, como quiera que los derechos reclamados fueron suspendidos desde el 21 de febrero de 2003, la nulidad de la directiva se declaró el 1ro de agosto de 2013, las reclamaciones administrativas todas

se elevaron por los demandantes en el año 2014 (f.º 90 a 214 del cuaderno principal) y la demanda se presentó el 5 de junio de 2015, notificándose el auto admisorio a la llamada a juicio dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia, las mismas no superaron el término de tres años entre una y otra actuación, por lo que no se incurrió en la extinción de ningún derecho por el paso del tiempo.

Así la cosas, se impone revocar la sentencia proferida el 10 de mayo de 2016 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar condenar a la demandada a que restituya a los demandantes los valores dejados de pagar por conceptos de la prima especial de los artículos 9º de la CCT 1960 y 8º de la CCT 1966, así como el auxilio por muerte de pensionados contenida en la CCT 1971, en caso de haberse causado y acreditado, a partir del 21 de febrero de 2003 y mientras mantengan la calidad de pensionados originarios o derivados, según sea el caso, indexados entre la fecha de causación de cada derecho y la de su pago efectivo.

Sin costas en la instancia. Las de primera instancia a cargo de la parte demandada.

## XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016) por

la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JOSÉ WILMAR GIRALDO BUITRAGO, HERNANDO DE JESÚS RAMÍREZ, ZOILA ROSA QUIROGA DE DELGADO, CECILIA OTÁLORA DE VILLAQUIRÁN, MARÍA CONSUELO ROBAYO DE FORERO, MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ DE ORDUZ, MARÍA INÉS CÁRDENAS VDA. DE SÁNCHEZ, ELVIRA VARGAS DE ROJAS, ROSA EMMA BELLO DE HUERTAS** y **JOSÉ DAVID ABELLA GÓMEZ** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.**

En **sede de instancia**, se **REVOCA** la sentencia proferida el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar disponer:

**PRIMERO: CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** a reanudar en forma vitalicia el pago de la bonificación especial de junio, contenidas en el artículo 9º de la CCT 1960, modificado por el 8º de la CCT 1966 a los demandantes **JOSÉ WILMAR GIRALDO BUITRAGO, HERNANDO DE JESÚS RAMÍREZ, ZOILA ROSA QUIROGA DE DELGADO, CECILIA OTÁLORA DE VILLAQUIRÁN, MARÍA CONSUELO ROBAYO DE FORERO, MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ DE ORDUZ, MARÍA INÉS CÁRDENAS VDA. DE SÁNCHEZ, ELVIRA VARGAS DE ROJAS, ROSA EMMA BELLO DE HUERTAS** y **JOSÉ DAVID ABELLA GÓMEZ** a partir del 21 de febrero de 2003, liquidadas en los precisos términos indicados en las

convenciones colectivas, valor que deberá ser indexado desde la causación de cada derecho y hasta la fecha efectiva de su pago.

**SEGUNDO: CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** a reconocer y pagar el auxilio por muerte de pensionados contenida en la CCT 1971, siempre que se acrediten por los beneficiarios del causante.

**TERCERO: ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Costas como se dijo en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

  
**SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO**

  
**CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA**

  
**CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO**

folio

Exp. N° 032 2015 000703 02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO  
DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALFONSO ZAMBRANO RIVERA Y OTROS CONTRA  
LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días de octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para surtir la celebrada audiencia pública, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión.

Asistió a la audiencia pública la apoderada de la parte demandante Dra. Gabriela Morales Orozco, quien en uso de la palabra presentó sus alegatos.

Acto seguido, conoció el Tribunal de los recursos de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 21 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del circuito de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la Repùblica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primer. - Revocar la sentencia apelada, para en su lugar declarar la reanudación de los beneficios por extensión como lo son el auxilio de escolaridad, el plan complementario de salud, primas, auxilio y becas que venían disfrutando los demandantes, ordenando a la demandada Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a que proceda al reconocimiento de los mismos para cada uno de los demandantes, en forma indexada. Conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Declarar no probada la excepción de prescripción de los beneficios convencionales.

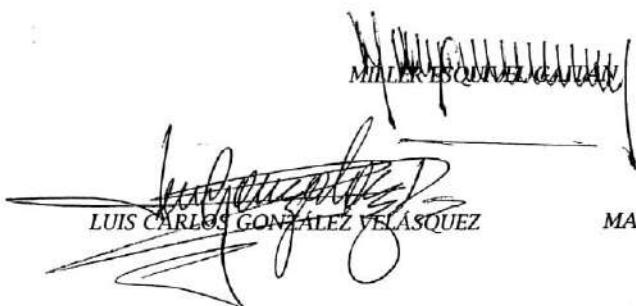
Tercero. - Absolver a la demandada Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Cuarto. - Costas de las instancias a cargo de la parte demandada. Por secretaría incluyase la suma de \$1.500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Exp. N° 032 2015 000703 02

folio

*Las partes quedan notificadas en estrados.*

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
*En permiso*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CECILIA EPINAYÚ Y  
OTROS CONTRA LA NACION - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

*En Bogotá, D.C., a los trece (13) días de septiembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.*

*Asistió a la audiencia pública la Dra. Nubia Yenith Córdoba Zambrano apoderada de la parte demandada la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*

*Acto seguido, conoció el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso mencionado.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley*

R E S U E L V E

*Primero.- Revocar la sentencia apelada, para en su lugar declarar la reanudación de los beneficios por extensión como lo son el auxilio de escolaridad, el plan complementario de salud, primas, auxilios y becas que venían disfrutando los demandantes, ordenando a la demandada Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a que proceda al reconocimiento de los mismos para cada uno de los demandantes, en forma indexada, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo.- Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de los beneficios convencionales, de los señores Cecilia Epinayú, Enrique Segundo Martínez Epinayú, Josefina Josefa Pushaina, Elena Pushaina, Carmen Josefina González de Dandare, Carme Epiayú, Bernardo Epiayú Epayú, anteriores al 24 de junio de 2012, de Francisco Ipuana, Juan Epinayú*

antes del 3 de noviembre de 2012 y de Bernardo Porras Jiménez los causados del 17 de diciembre de 2011, hacia atrás.

Tercero.- Absolver a la demandada Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Cuarto.- Costas de las instancias a cargo de la parte demandada. Por secretaría inclúyase la suma de \$1.000.000,00 por concepto de agencias en derecho en esta instancia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

MILLERES QUILA GAYAN

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Acto seguido la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida.

A continuación, se dictó el siguiente

#### A U T O

Sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada se decidirá por auto que se proferirá por fuera de audiencia, una vez se determine el interés jurídico para recurrir.

Las partes quedan notificadas en estrados.

TSB SECRET  LABORAL

MILLERES QUILA GAYAN

24391 18-SEP-18 10:09

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



TSB SECRET S. LABORAL

35629 30MAY'19 AM 9:00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Radicación 11100131050 015 2016 00746 01**

**Acta N° 175**

**MAGISTRADA PONENTE MARTHA LUDMILA ÁVILA TRIANA**

**ACTA DE LA AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ONOFRE URIANA Y OTROS CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.**

**LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN:** Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**INTERVINIENTES:**

M.P. MARTHA LUDMILA ÁVILA TRIANA

M.G. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

M.G. EDUARDO ANTONIO CARVAJALINO CONTRERAS

**DEMANDANTE:** No asistió

**DEMANDADO:** No asistió

**APODERADO DEMANDANTE:** Dr. Wilder Caicedo

**APODERADO DEMANDADO** No asistió

**AUTO**

Se reconoce personería al Dr. Wilder Caicedo identificado con cédula de ciudadanía N° 17.349.437 y Tarjeta Profesional N° 268.645 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

El apoderado de la parte demandante presenta sus alegatos de conclusión, y ante la inasistencia del apoderado de la parte demandada se declara precluida la etapa de alegaciones.

**OBJETO DE LA AUDIENCIA**

Resolver el recurso de apelación interpuesta por ambas partes contra la sentencia condenatoria proferida el 5 de junio de 2018 por el Juzgado



Rama Judicial del Poder Público

Quince Laboral del Circuito de Bogotá y en grado jurisdiccional de consulta a favor de la Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo, los puntos no apelados que le hayan sido desfavorables (art. 69 del CPTSS)

### DECISIÓN

**PRIMERO.- MODIFICAR** la sentencia proferida el 5 de mayo de 2018, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar condenar a la demandada Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a reanudar el reconocimiento de los beneficios convencionales a que tienen derecho por extensión los demandantes de carácter pensional comprendidos en el artículo 3º de la Convención Colectiva de Trabajo de 1964 y en el artículo 8º de la Convención Colectiva de trabajo de 1966, a partir de las fechas señaladas para cada uno de ellos, en el numeral primero de la sentencia de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

Dado su pronunciamiento oral esta decisión queda notificada a las partes en estrados.



MARTHA LUDMILA ÁVILA TRIANA

Magistrada



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado